

EL DERECHO FORAL DE JACA EN LOS SIGLOS XI, XII Y XIII



Rosa María Bandrés y Sánchez-Cruzat

Académica de Número de la Academia Aragonesa
de Jurisprudencia y Legislación

Texto de la conferencia pronunciada el 27 de octubre de
2017, en el salón de Ciento del Ayuntamiento de Jaca,
organizada por la asociación «Sancho Ramírez»

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2018

Título: El Derecho Foral de Jaca en los siglos XI, XII Y XIII

Autora: Rosa María Bandrés y Sánchez-Cruzat

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z 341-2018

I.S.B.N.: 978-84-92606-41-2

Imprime: Cometa, S.A.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
PRÓLOGO.....	9
INTRODUCCIÓN	15
1. Documentos consultados	15
2. En busca de una convivencia en paz.....	16
3. La transformación de Jaca: de villa a ciudad	17
4. La ciudad de Jaca, residencia real de los monarcas aragoneses	18
5. El desarrollo de la ciudad de Jaca.....	20
6. La relevancia de las reinas consortes aragonesas.....	24
7. La intitulación de los reyes de Aragón	26
CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN	31
1. La organización política del Reino de Aragón en los siglos XI, XII y XIII	31
1.1. De la filiación de Ramiro I.....	32
1.2. Hechos más relevantes de su reinado.....	36
2. De la actividad testamentaria de Ramiro I.....	40
2.2. El testamento de 1042.....	40
2.3. El testamento de 1059	45
CAPÍTULO II. GÉNESIS	51
1. Génesis del Fuero de Jaca	51
1.1. Su estructura	51

ÍNDICE

1.2. Sus destinatarios	54
2. El Fuero de Jaca y las libertades medievales.....	58
3. Fueros en el orden civil	59
4. Fueros en el orden penal.....	65
5. Carácter bifronte de ciertos fueros.....	68
6. Fueros en el orden penal militar	69
7. Fueros en el orden eclesiástico. Las «ordalías» o «Juicios de Dios»	70
8. La extraordinaria expansión del Fuero de Jaca	72
9. La actividad judicial en la ciudad de Jaca	74
10. Las diversas confirmaciones de los Fueros de Jaca....	75
CAPÍTULO III. OTRAS REFERENCIAS JURÍDICAS. JAQUESAS.....	81
1. Las fazañas atribuidas a Pedro I.....	81
2. El por qué del éxito del Fuero de Jaca	85
3. El calificativo de «luminaria»	86
4. Consideraciones finales sobre el Fuero de Jaca	86
CAPÍTULO IV. LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE JACA: EL CONCEJO DE CIENTO.....	91
1. Antecedentes	91
2. La creación del Concejo de Ciento.....	94
3. La justificación de la creación del Concejo de Ciento...	95
4. La actividad municipal en el reinado de Jaime I.....	96
EPÍLOGO. LAS CARTAS MAGNAS DE LAS LIBERTADES: JAQUESA DE 1063 (1077?) E INGLESA DE 1215	109
1. Antecedentes.....	111
2. Contenido de la Carta Inglesa de 1215	115
APÉNDICE DOCUMENTAL	133
Textos Forales.....	133
BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA.....	141

PRESENTACIÓN

Rosa María Bandrés y Sánchez-Cruzat es profesora de historia del derecho, académica de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y ha sido magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Ha dedicado una gran parte de su vida profesional a enseñar y estudiar la historia del Derecho de Aragón, especialmente a lo relacionado con la historia de Jaca, de donde procede su familia y de la que es una destacada especialista. En este libro analiza el Derecho Foral de Jaca en los siglos XI, XII y XIII, la época en la que tuvo más relevancia. Porque en Aragón, donde siempre hemos tenido mucho territorio y poca población y no podíamos ofrecer tierras fértiles a los que vivían al otro lado de los puertos, en el Bearn o en el Rosellón, para que nos ayudaran a poblarlo, ofertábamos derechos, libertades y garantías, lo que hoy llamamos seguridad jurídica.

No voy a glosar todo el libro, porque ya lo hace con autoridad el Catedrático D. Juan Francisco Baltar Rodríguez; pero sí que quiero comentar un punto: la relación entre la Carta Magna inglesa de 1265 y la Jaquesa de 1063. Aunque se publican en dos momentos políticos diferentes, porque Juan I de Inglaterra, llamado Juan sin Tierra, estaba siendo muy cuestionado por la nobleza y los eclesiásticos, y su poder era muy débil, ya que llegó a ser rey tras sucesivos enfrentamientos con su hermano Ricardo

I de Inglaterra, llamado Ricardo Corazón de León. Mientras que la situación de la monarquía aragonesa era más sólida, a diferencia de lo que sucedió cuando se pactaron los Privilegios de la Unión. Cuando en 1187 Alfonso II de Aragón confirma a los jaqueses los fueros procedentes de sus antepasados, la monarquía y el reino de Aragón ya están consolidados. Dicho esto, los dos tienen muchas concomitancias; pero me voy a detener solo en una: la referencia que existe en la Carta Magna inglesa a un Justicia Mayor, como cita la profesora Bandrés al «*The Chief of Justice*», eso sí, con menos competencias que el aragonés, porque el inglés solo sustituye al rey en su ausencia en el extranjero y ni le juzga ni le toma juramento. Aunque nuestro Justicia es anterior al suyo, sería muy aventurado decir que nos lo copiaron. Pero lo que sí podemos afirmar, sin riesgo a equivocarnos, es que lo que esto demuestra que en Aragón estábamos en aquella época al mismo nivel en la defensa de los derechos y libertades que la Carta Magna inglesa, que es considerada por todos como precursora y símbolo.

El estudio se ha hecho acudiendo directamente a las fuentes de los Documentos Reales y Municipales contenidos en el libro de La Cadena del Concejo de Jaca de 1398, que es una verdadera joya. Los que conocemos a Rosa Bandrés sabemos que es una persona seria, concienzuda y discreta, que anda siempre sobre seguro, y así es este libro como toda su obra.

FERNANDO GARCÍA VICENTE
JUSTICIA DE ARAGÓN

PRÓLOGO

Rosa María Bandrés tiene una larga trayectoria profesional de servicio a la sociedad en Aragón, que es decir en España. A pesar de su exigente ocupación como académica y jurista, a lo largo de esos años no ha dejado de servir a su vocación, la de la Historia del Derecho, que se convierte en pulsión, en cuanto pasión e impulso: la Historia del Derecho de Aragón. Efectivamente, desde sus primeros trabajos sobre las capitulaciones matrimoniales aragonesas pasando por los que ha dedicado al Concejo de Ciento, Vidal de Canellas, la organización eclesiástica del Reino de Aragón o la Real Academia de Jurisprudencia Práctica de Zaragoza no ha dejado de cultivar el interés por los temas histórico-jurídicos aragoneses. Y este libro que el lector tiene entre las manos es un claro ejemplo de esta afirmación.

Y es que de entre todos los temas tratados por la autora en su fecunda vida académica destaca su interés por los estudios sobre el Fuero de Jaca. Ahora aparece publicado bajo el auspicio de El Justicia de Aragón este texto que, en forma de conferencia, fue pronunciado por Rosa María el 27 de octubre de 2017 en el Salón de Ciento del Ayuntamiento de Jaca. Conferencia organizada por la Asociación Sancho Ramírez.

El amor de Rosa María por Jaca se demuestra una vez más y de modo fehaciente con el estudio de su historia a través de sus

documentos. Para ello ha analizado y examinado, con el detenimiento y profundidad que le es propio, los documentos reales y municipales que se contienen en el Libro de la Cadena del Concejo de Jaca, formado en 1398. En la introducción la autora apunta una idea fundamental: el Derecho como herramienta para lograr una pacífica convivencia. Desde el respeto a la tradición, el Derecho histórico aragonés buscó la paz y la concordia durante los siglos XI-XIII. Convivencia en paz no siempre lograda pero intentada como anhelo.

Con un marco cronológico que abarca los años 1035-1276, Rosa María estudia la evolución de Jaca de villa a ciudad y el desarrollo de la legislación del Reino de Aragón autónomo atravesando los reinados, desde Ramiro I hasta Jaime I. Es el mundo del alto medievo, periodo histórico en el que como bien afirma la autora «se constituyeron las instituciones básicas de la sociedad de las que, en parte, en la época actual, somos deudores». Por eso es singularmente acertado situar nuestra perspectiva de crítica histórica en este tiempo, y hacerlo con el conocimiento y la experiencia que caracterizan a Rosa María Bandrés.

A lo largo de la introducción se atiende a la caracterización de Jaca como ciudad del rey, su desarrollo, la importancia de las reinas consortes o la intitulación de los reyes todos ellos aspectos de singular importancia para entender el contenido central de este libro, es decir, los capítulos 1 al 4 donde se aborda con minuciosidad la organización política del Reino y del gobierno municipal jacetano, la génesis del Fuero de Jaca, otras referencias jurídicas jaquesas, y en el epílogo una comparación de lo que, con expresión llamativa, Rosa María ha titulado las cartas magnas de las libertades: la jaquesa y la inglesa de 1215. Se incluyen finalmente una selección de textos forales y la cuidada bibliografía utilizada.

Para los especialistas del Derecho aragonés la alusión a Jaca y a su Fuero se vuelve una referencia inexcusable. Pero no sólo para los estudiosos del pasado histórico-jurídico en Aragón. La aplicación que del Fuero de Jaca se hizo en otros lugares, en Aragón y fuera de Aragón con una expansión sin precedentes por cerca de cuarenta ciudades y villas como señala la autora, la importancia que alcanzó al convertirse en marco de referencia en la aplicación del Derecho en el viejo Reino, objeto de estudio y comentario, base de la posterior compilación del Derecho aragonés en 1247 justifican los estudios sobre Jaca y su Fuero.

Esos primitivos veinticuatro fueros concedidos a la villa de Jaca en 1063 en forma de carta real suponen, como afirmó Fernando García Vicente, la génesis del Derecho de Aragón. Un llamamiento que Sancho Ramírez hizo a todos los que desearan establecer su domicilio en Jaca para transformar esta villa en su ciudad real, suprimiendo los malos fueros por otros mejores, con un sentido de pacto, como apunta la autora en su libro, en el sentido de convenio ajustado con ciertas condiciones entre dos partes, el rey y los pobladores de la ciudad. Esta idea del pacto encumbrará a la ciudad de Jaca, lugar de acogida y refugio, abierta a todo tipo de gentes con la protección del rey y el resguardo de los propios habitantes.

Especial importancia adquirió, siguiendo las oportunas afirmaciones de la autora, la vida eclesiástica jacetana centrada en las iglesias de San Pedro, San Miguel y San Jaime. La labor del obispo don García fue clave en la tarea de renovación de la iglesia de Jaca y Aragón, en la corrección de las malas costumbres seguidas por algunos clérigos, y en particular esa reforma se asentaría, con el respaldo de los concilios celebrados con la asistencia del rey, en la adopción del rito romano abandonando el rito mozárabe, aspecto este que nos indica el proceso de europeización del joven reino, su conexión con las corrientes de renova-

ción promovidas desde Roma en el siglo XI. Vínculo confirmado cuando el Reino se convierte en feudatario de la Santa Sede.

El Fuero de Jaca, ciudadano, protegerá la libertad de los habitantes de la antigua villa, ahora ciudad. El profesor Escudero estableció que la actuación de Sancho Ramírez al conceder este Fuero lo hizo como un derecho de carácter esencialmente igualitario marcado por un clima de libertad. Pero ¿qué es este sentido de libertad en los siglos medievales? La profesora Bandrés nos aporta la clara respuesta. En Jaca el clima de libertad se concreta en la libre circulación de gentes y mercaderías, la pacífica convivencia de las tres religiones —cristianos, judíos y musulmanes—, la libertad de lenguas porque coexisten las romances —aragonesa, pamplonesa, sobrarbense, ribagorzana, chesa, ansotana o franca— con la occitana y por supuesto el latín medieval. Existe también una libertad en la circulación de las monedas sin olvidar que la sede jacetana albergó una importante ceca fuente de acuñación: *monete iaccensis*, sueldos, dineros, libras y mancosos de oro. Los fueros confirmaron y reconocieron derechos y libertades de carácter individual y colectivo en el ámbito civil, analizados con precisión por Rosa María.

En el aspecto penal los fueros adoptan el restablecimiento del orden y la paz social, roto por el delito, como principio de actuación del poder, en nombre del rey. El primitivo derecho penal del Fuero de Jaca incluye aspectos de novedad como la limitación del duelo judicial, las garantías de los detenidos, la relativa tolerancia en los delitos de carácter sexual o la fijación de penas concretas ante determinados delitos. Algunas de estas conductas tenían también una connotación moral y tuvieron un tratamiento en el derecho de la Iglesia por lo cual es lógico que la autora haya dedicado un epígrafe al carácter bifronte de ciertos fueros o a los fueros en el orden eclesiástico. Libertades también en el orden penal militar tan importantes en una sociedad en

guerra. En definitiva, la expansión del Fuero convirtió a Jaca en un lugar de aplicación —con jueces propios y tribunal de apelación— y estudio del Derecho, con una escuela de juristas y referencias al derecho aplicado en otros lugares de la península.

El Fuero de Jaca ofreció seguridad jurídica y garantías personales en una época difícil. Fue luminaria como recoge Rosa María Bandrés, un texto que convertía en libres a los ciudadanos de Jaca, un ámbito de seguridad y protección, un marco de libertades y de derechos. Aspectos todos estos que conducen a la autora a considerar el Fuero de Jaca como una Carta Maior o Magna y ponerla en relación con la inglesa de 1215.

Rosa María Bandrés ha puesto su esfuerzo y su conocimiento al servicio de una buena causa: el estudio del Fuero de Jaca y la difusión de su importancia. Lo hace con rigor, con el análisis de las fuentes documentales y el estudio comparativo. A buen seguro este libro que tengo el honor de prologar es un eslabón —importante eslabón, magnífico eslabón— en la cadena que con tesón y perseverancia forja la profesora Bandrés y Sánchez-Cruzat para proteger, divulgar y profundizar en el conocimiento del Derecho histórico de Aragón. Sólo resta ya felicitar a la autora por su trabajo, recomendar su lectura y consulta y animar a la culminación próxima en forma de libro, de otros proyectos que Rosa María a buen seguro tiene para el mejor conocimiento del Derecho y las Instituciones históricas en Aragón.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ
Universidad de Zaragoza

INTRODUCCIÓN

1. DOCUMENTOS CONSULTADOS

La principal fuente jurídica consultada en el desarrollo de *El Derecho Foral de Jaca en los siglos XI, XII y XIII* ha consistido en el examen y análisis de los Documentos Reales y Municipales contenidos de *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, libro que fue formado en 1398, para obtener la confirmación de su ordenamiento jurídico por Martín I «el Humano» (1396-1410) Rey de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Sicilia en 1409 y Conde de Barcelona.

En el libro se recogen documentos reales, episcopales y municipales, correspondientes a los siglos X al XV, cuya transcripción, traducción y anotaciones fueron realizadas por don Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés, Catedrático de Filosofía en el Seminario de Jaca, Cronista de la ciudad y Deán de su catedral, e incluso nos apunta el prologuista, Predicador de los Reyes de España en su Capilla Real de Madrid, en 1912.

Hoy constituye una fuente jurídica de inestimable valor.

Tras la primera edición de 1920, fue publicada una segunda en octubre de 1979, por el Departamento de Cultura del Casino de Jaca, e impreso en Zaragoza en «Editorial Heraldo de Aragón». Con Prólogo de don Luis González Chicot, Director del

Semanario *El Pirineo Aragonés*, cuyo padre conoció y disfruto de la amistad de Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés, dedicándole una hermosa loa biográfica.

En segundo lugar la fuente jurídica consultada ha sido la edición crítica de *El Fuero de Jaca de Mauricio Molho*, del CSIC, Fuentes para la Historia del Pirineo. Colección dirigida por José María Lacarra. Zaragoza, 1964. Edición facsímil publicada bajo los auspicios de El Justicia de Aragón, don Fernando García Vicente. Dos volúmenes. Z. 2003.

2. EN BUSCA DE UNA CONVIVENCIA EN PAZ

Los siglos XI, XII y XIII no fueron una época caracterizada por una convivencia en paz, pero sin duda los monarcas y el concejo pusieron los medios para lograrlo. Así lo demuestran desde el punto de vista del derecho público, las numerosas «cartas de paz y concordia» suscritas por las gentes de Jaca y las de los circundantes valles aragoneses.

En 1137, como consecuencia de la separación definitiva de los Reinos, los pamploneses atacan de nuevo la Ciudad de Jaca y en esta ocasión queman sus barrios periféricos comerciales, más vulnerables: el Burnao y el Castellar.

Es una constante en el Derecho histórico aragonés, el respeto a la tradición y al derecho de los antepasados, así se referencia en numerosos documentos de derecho privado sean cartas de testamentos, permutas, ventas o donaciones, donde la suscrita en el 971 dice que se hace «siguiendo la práctica de los antiguos señores, de nuestros padres y de otros bienhechores».

De las cuales existen numerosos diplomas recogidos en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, y a través de ellos, se cons-

tata, como Jaca pasó de ser una villa agrícola y ganadera regida, por un Derecho anterior, que no ha llegado a nosotros, sino por referencias inconcretas, a convertirse en una Ciudad real y episcopal, regida por un Fuero escrito, con un concreto contenido.

3. LA TRANSFORMACIÓN DE JACA: DE VILLA A CIUDAD

Sin duda, existen ciudades que invitan a mirar hacia el futuro y otras que dada su riqueza histórica y jurídica, e incluso artística, sugieren mirar hacia el pasado, Jaca nos invita a mirar a ambas vertientes, el futuro y el pasado.

Este breve estudio se concentra en la legislación del Reino de Aragón autónomo y en concreto en observar cómo vivió su pasado, como fue su convivencia en los siglos XI, XII y primeros años del XIII, bajo el perfil de unos convidados de excepción sus montes Rapitán, Asieso y Oroel, tras haber trascurrido más de mil años desde la transformación de la villa de Jaca en Ciudad Real, con la intención de acercarnos a la legislación procedente de los descendientes del Rey y Emperador Sancho III Garcés: Ramiro I Rey independiente de aragoneses, sobrabenses y ribagorzanos; Sancho Ramírez Rey de aragoneses, sobrabenses y ribagorzanos; y V de pamploneses, sus hijos Pedro, Alfonso y Ramiro, y el nieto de éste Alfonso, hijo de la Reina doña Petronila. Y sus descendientes Pedro II y Jaime I.

Periodo que abarca de 1035 a1276.

Nos acercamos a un mundo medieval sacralizado, como se desprende del contenido de los documentos otorgados por los monarcas, donde el sentimiento de culpa está latente, en el proyecto real.

El pasado histórico de la Ciudad Real de Jaca, nos lo evoca permanentemente su actual escudo, en su doble aspecto mili-

tar y eclesiástico: Cuatro cabezas coronadas de sarracenos en su color, en torno a una cruz patriarcal de oro, símbolo religioso del cristianismo, cuyos títulos concedidos por Felipe IV de Aragón (V de Castilla), junto a tres flores de lis, rezan «muy noble, muy leal y vencedora ciudad de Jaca».

Y fue en el medioevo jaqués el periodo histórico en el que se constituyeron las instituciones básicas de la sociedad de las que, en parte, en la época actual, somos deudores.

Los siglos XI, XII y XIII fueron una época de gran actividad política y legislativa, época en la cual Aragón pasó de ser un condado dependiente de las monarquías carolingia y pamplonesa a la capital, con sede en Jaca, de un Reino independiente.

Los historiadores del Derecho del siglo pasado Joaquín Costa (1846-1911) y Salvador Minguijón (1847-1959) nos dicen que «Aragón se define por el Derecho».

Y el catedrático de Derecho canónico Juan Moneva (1871-1951) indica que «El Derecho aragonés se distingue por devoto».

Ambos conceptos se constatan al aproximarnos al estudio de las fuentes e instituciones del Derecho histórico aragonés.

4. LA CIUDAD DE JACA, RESIDENCIA REAL DE LOS MONARCAS ARAGONESES

La Ciudad de Jaca venía siendo la residencia habitual del rey y su familia, donde tenía su palacio.

Tres Fueros fueron los otorgados por Sancho Ramírez en los que menciona el palacio real. En el primero de ellos remite a la aplicación de un Fuero anterior, del que no consta su contenido, pero que ha permanecido vigente, por lo que se encuentra entre los Fueros a los que se les otorga el calificativo de «buenos».

Los otros dos Fueros nos acercan a la aplicación de unos derechos que tienden a proteger y garantizar la seguridad de las personas deudoras, en dos momentos diferentes: En el momento de ser prendidas, que debe hacerse bajo la autoridad de un oficial real, cual es el carcelero del rey y una vez prendidas deben ser conducidas a la cárcel real, recinto situado en el propio palacio y finalmente a los presos se les garantiza la subsistencia, al ser obligatorio darles de comer, a partir del tercer día de haber sido privados de libertad por parte de aquel bajo cuya acusación fue preso, en caso contrario, si se les niega el alimento, el carcelero debe ponerlos en libertad.

Quedan de este modo garantizados, a las personas deudoras, unos derechos de tipo personal en pleno siglo XI. Y a mayor abundamiento, el Fuero nº 11 establece «que nadie de vosotros, será detenido si presentare fiadores idóneos», por lo que se concede la libertad al preso que presente un fiador que deberá hacerse cargo de responder en nombre del preso, bien sea el garantizar el pago o el pago de la fianza impuesta, lo que permite señalar que el pago de la fianza, libera al condenado de la pena de cárcel.

Siguiendo a la letra, estos importantes Fueros, dice Sancho Ramírez:

En el primero de ellos, «Que si alguno de vosotros hiriere en contienda a otro en mi presencia, o en mi palacio, hallándome yo en él, pagará mil sueldos o se le cortara el puño; pero si alguien sea caballero, burgués o rústico, hiriere a otro, pero no en mi presencia ni en mi palacio, aunque esté yo en Jaca, no pagará la multa sino según el fuero —*secundum forum*— que tenéis para cuando no me encuentre en la villa».

En el segundo Fuero, «Que si algún hombre es capturado por tener deudas, el que lo quiera prender hágalo con mi merino,

y este lo encerrará en mi palacio quedando bajo la guarda de mi carcelero; pasados tres días, el que lo hizo prender dele diariamente ración de pan al preso y si no quisiere dársela, lo pondrá mi carcelero en libertad».

Y finalmente añade un tercer Fuero en el que dice: «Que si algún hombre embargare un sarraceno o sarracena de su vecino, guárdese en mi palacio y el dueño del sarraceno o sarracena dele cada día pan y agua, porque es hombre y no debe ayunar, como las bestias»¹.

También el obispo y el clero habitan en la villa-ciudad de Jaca, conviviendo con infanzones, burgueses, guerreros, mercaderes o rústicos, dentro de los cuales se encontrarían los llamados «hombres de Jaca» que integrarán un Concejo propio, cada vez más complejo y que recibirá competencias delegadas del monarca en los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial. Uno de sus mayores logros será la creación en 1238, del Concejo de Ciento, imitado treinta y ocho años después por el Condado de Barcelona.

5. EL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE JACA

A partir de la primera mitad del siglo XI da comienzo el desarrollo de la Ciudad de Jaca, ello supuso:

— Pasar de una economía agrícola y pastoril cerrada en sí misma, a una economía abierta a las rutas comerciales europeas.

— Pasar a tener mercado propio semanal, los martes, y feria anual de quince días, para la Cruz de Mayo.

1 El Fuero de Jaca. *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. VIII. N° 1 del Códice de los Reales. Folios V° II, III y IV recto. Año 1077? Págs. 109-114. Edición de Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés. Mauricio Molho. *El Fuero de Jaca*. Edición crítica. CSIC. Z.1964.

— Pasar a acuñar monedas propias, «el sueldo» y el «dinero» jaqués. Monedas vigentes en todo el Reino, hasta las diversas etapas de los siglos XVIII- XIX, en que tuvo lugar la unificación monetaria en toda España, lento periodo que comenzó con Felipe V de Borbón y culminaría con la creación de la peseta en 1868.

Desde 1197, Pedro II, ordena utilizar exclusivamente la moneda jaquesa del «sueldo», moneda de evocación bíblica, cuando en Mateo 10-29 se dice... «¿No se venden acaso dos gorriones por un sueldo? ¿Y ni uno de ellos caerá en tierra sin disposición de vuestro Padre?».

También circulaban en Jaca junto al sueldo y al dinero jaqués, las libras o los mancusos de oro, acuñados en la ceca de la ciudad, así como los morabetinos.

— Pasar a ser ruta destacada para canalizar la fe y la espiritualidad de las peregrinaciones cristianas a Santiago de Compostela o incluso a Roma y Tierra Santa.

Fueron numerosos los peregrinos ilustres que dieron el gran impulso a la ruta jacobea entre ellos cabe destacar la presencia de Carlomagno.

En efecto, el emperador franco Carlomagno, fue promotor del Camino en el siglo IX. Cuyo objetivo fue fijar los límites de su imperio en el río Ebro, mediante el sometimiento del territorio, para lo cual estableció la creación de los condados. Su lema fue: «Un solo imperio el franco, un solo Derecho el Romano, una sola lengua el latín y una sola religión la cristiana».

Carlomagno consiguió dos de sus objetivos, que el latín fuera la lengua oficial de las chancillerías y la unificación de la religión cristiana bajo la autoridad de la Santa Sede.

Aragón rechazó la unificación jurídica bajo el Derecho romano y creó su propio sistema, basado en fueros, costumbres

que son citadas, en los documentos examinados, como «consuetudines», junto prácticas, gracias o libertades.

Sin duda el ideal de Carlomagno está por cumplir, solo en una ínfima parte responde en el siglo XX, la creación de la Unión Europea.

Sancho III Garcés «el Mayor» consiguió dar un gran impulso al Camino, del que indica la documentación examinada, que:

«...hizo correr el camino que va desde los Pirineos a Nájera tierra adentro, para evitar la desviación por Álava».

También consta documentado como a fines del siglo XI la princesa Felicia, hija de los duques de Aquitania, peregrinó a Compostela y a su regreso decidió renunciar a su vida de nobleza y consagrarse a Dios. Enterado su hermano, fue a buscarla².

Sancho Ramírez en 1068 peregrinó a Roma y con el objetivo de reforzar su autoridad y obtener el apoyo papal, infeuda sus reinos, comprometiéndose al abono de un tributo anual de 500 mancosos de oro y uno, por parte de sus magnates o «seniores».

El Codex Calixtinus, del clérigo francés Aymeric Picaud de 1139, en su libro V, nos dice como «las gentes de todos los países del mundo, acuden en tropel a presentar sus ofrendas en honor del Santo, gentes de todas las lenguas, tribus y naciones».

Otro visitante ilustre que pasó por Jaca, en su peregrinación a Compostela fue San Francisco de Asís en 1213, su predicación dejó una gran impronta en la ciudad. Tanto es así que se le dedicó la principal puerta de la muralla.

2 Datos aportados por la doctora sevillana Ángeles García de la Borbolla y García de Paredes en «Reliquias y relicarios: Una aproximación al estudio del culto a los Santos de la Navarra medieval», en *Hispania Sacra*. LXVI. Extra II, julio-diciembre 2014. pp. 89-118.

Aparte de las medidas de seguridad establecidas en el Fuero de Jaca, para lograr una convivencia en paz, no se recogen otras concretas referidas a los peregrinos. Sin embargo, la Santa Sede coadyuva con las que adopta en el Concilio de León, de 1020, cuyo canon IV, dispone que los peregrinos «podrán circular libremente por los reinos de Hispania».

No conocemos el contenido de las Actas de los Concilios de San Juan de la Peña y de Jaca, celebrados respectivamente en los años 1062 y 1063, quizá también alguno de sus acuerdos hiciera referencia a los peregrinos.

Sí consta como el Concilio de Letrán de 1123, acordó «que se castigará con la excomunión al que robare a un peregrino».

Indican las crónicas que la muerte de Ramiro I conmocionó a la cristiandad, como consecuencia de lo cual el Papa Alejandro II ayuda y fortalece la autoridad del Reino, convocando a la cristiandad europea para la conquista de la ciudad de Barbastro y la villa de Graus, en cuyo sitio, junto a las murallas, había sido herido el monarca, en 1063, por un sarraceno.

Ambas poblaciones fueron tomadas del poder de los sarracenos, si bien se perderían un año después y ya no se recobrarían sino pasados treinta y siete años, por Pedro I en 1100.

La convocatoria a la cristiandad supuso el comienzo, con este primer llamamiento, del nacimiento de las Cruzadas.

Por los años 1040-1042 comenzó la construcción de la catedral de San Pedro, según recoge Sangorrín, iniciándose en Hispania un estilo arquitectónico nuevo, con características propias, necesitado de una ingente mano de obra³, que alteraría profundamente la vida de los jacetanos.

3 Dámaso Sangorrín. *El Libro de la Cadena*, ob. cit., p. 48.

6. LA RELEVANCIA DE LAS REINAS CONSORTES ARAGONESAS

Las reinas consortes, todas ellas de linaje vinculado con la nobleza y las más, de allende de los Pirineos y en concreto con los Ducados de Aquitania y Borgoña y el Condado de Poitiers, sitas en el corazón del Reino de los francos, así como de las bellas regiones fronterizas de los Condados de Foix, de Bigorre y del Vice condado del Béarn.

Las reinas consortes, aportan a los Reinos de aragoneses, pamploneses, sobrarbenses o ribagorzanos ideas, cultura y estilos propios. Y a modo de «bumerán» el ordenamiento jurídico jaqués no dejaría de ser conocido y por consiguiente ejercer su influencia en los Reinos de Inglaterra y en las regiones francesas de Aquitania, Poitiers o Poitou, donde la Reina consorte Leonor de Aquitania, lo era de Inglaterra y de los referidos Ducados francos, y donde el ordenamiento jurídico tiene como base, al igual que el aragonés, *le droit coutumier*, frente al rechazo de la legislación romana.

Un somero repaso sobre el linaje de las Reinas consortes, nos aportan los siguientes datos.

1ª.- Ermesinda hija del Conde de Foix y de Bigorre (1015-1049). Contrajo matrimonio con Ramiro I Sánchez de Aybar. El cual era hijo natural de Sancho Garcés III Rey y Emperador de los pamploneses y de la noble señora doña Sancha de Aybar.

Linaje vinculado durante más de cuatro siglos a los reyes hispanos. Incluso Fernando II, «el Católico» en segundas nupcias contraería matrimonio con Germana de Foix.

Del matrimonio Ramiro-Ermesinda nacerían cinco hijos: Sancho, su sucesor, García obispo de Aragón, Urraca, Sancha y Teresa.

Ambos monarcas se encuentran enterrados en el panteón Real del monasterio de San Juan de la Peña.

El monarca tuvo un hijo natural, conocido por la historiografía, como el Conde Sancho Ramírez.

2ª.- Isabel, hija del Conde de Urgel contraería matrimonio con Sancho I Ramírez de Foix y de Bigorre . En segundas nupcias con la Condesa Felicia de Roucy, biznieta del Rey franco Roberto el Piadoso; y según recientes investigaciones del doctor Francisco Salamero, contraería un tercer matrimonio con Felipa de Tolosa.

3ª.- Inés de Aquitania hija del Duque de Aquitania y Conde de Poitiers Guillermo VIII y de su tercera esposa Hildegarda de Borgoña. Contraería matrimonio con Pedro I Sánchez de Urgel. Primogénito de Sancho Ramírez.

El matrimonio se celebró en la catedral de Jaca en 1086. Con asistencia de los Reyes Sancho Ramírez y su segunda esposa Felicia de Roucy.

El monarca participó junto a Rodrigo Díaz de Vivar, «El Cid campeador» en la efímera conquista del Reino de Valencia y contraerían matrimonio los hijos de ambos, el infante Pedro con María Díaz.

Pedro I en segundas nupcias contrajo matrimonio con Berta, de posible origen romano.

Primer matrimonio del que los hijos habidos premurieron a sus padres. Y del segundo sin descendencia.

4ª.- La Reina de Castilla doña Urraca, contrajo matrimonio, con licencia papal por parentesco, con Alfonso I Sánchez, segundo hijo de Sancho Ramírez, matrimonio del que no hubo descendencia.

5ª.– Inés de Poitou o de Aquitania, conocida también como Agnes de Poitiers, contraería matrimonio con Ramiro II Sánchez de Roucy, el cual había sido monje, abad y obispo. Era el tercer hijo de Sancho Ramírez, contrajo matrimonio, también con licencia papal.

Le sucedería su hija doña Petronila.

6ª.– Petronila Ramírez de Aquitania contraería matrimonio con el Conde de Barcelona Ramón Berenguer IV, que adoptó el título de Príncipe de Aragón. Su hijo primogénito Alfonso reinaría como Alfonso II.

7ª.– La infanta doña Sancha, hija del Rey Alfonso VII de Castilla, contraería matrimonio con Alfonso II Berenguer y Ramírez de Aquitania.

8ª.– María de Montpellier, hija de Guillermo VIII de Montpellier y Eudoxia Commena de Constantinopla contraería matrimonio con Pedro II el 15 de Junio de 1204.

9ª.– Leonor de Castilla, primera esposa, de Jaime I, cuyo matrimonio fue anulado por parentesco. En segundas nupcias, casó con Violante de Hungría, hija de Andrés II de Hungría y de Yolanda de Courtenary.

7. LA INTITULACIÓN DE LOS REYES DE ARAGÓN

Interesa destacar como antecedente de la intitulación real, «SUB GRATIA DEI», la efectuada por la familia real aragonesa-pamplonesa en el siglo X.

En efecto, como señala el profesor Escudero, los territorios pirenaicos fueron reconquistados a los musulmanes por los reyes francos originándose así una dependencia que debió ser más teórica que real, y en tal caso se desvaneció desde mediados del

siglo IX. Añade, que esta circunstancia hace presumir el influjo franco en aquel primitivo derecho navarro-aragonés, presente en los diversos valles y comarcas. Por lo que sabemos y por lo que ignoramos el derecho altopirenaico debió de ser rudimentario y costumbrista⁴.

La dependencia de la que habla el profesor Escudero, efectivamente, ya había desaparecido, en el siglo X, si bien se mantendrían los ecos de un derecho anterior de base principalmente consuetudinaria.

Así se constata, en uno de los diplomas reales recogido en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. Está fechado el 20 de junio del 971, se trata de una Carta de confirmación «*post mortem*» otorgada por Endregoto Galíndez, su hijo el rey Sancho Garcés, con su esposa doña Urraca Fernández, «*sub gratia dei*» por la gracia de Dios «reinando en Aragón y Pamplona», confirmación que realizan al monasterio de San Pedro de Siresa de la posesión de la villa de Javierre de Martes con todas sus hombres, casas, huertos, viñas y heredades, molinos, prados y todos los derechos que tienen en el lugar y sus términos, cuyos límites están descritos detalladamente.

Se trata del único documento real, recogido en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, donde se mencionan las numerosas reliquias existentes en dicho monasterio de San Pedro de Siresa.

El otorgamiento de la «*carta confirmacionis*» se realiza por la familia real «sin coacción ni consejo de nadie, sino por nuestra propia voluntad y para más firmeza, la escribimos en esta carta siguiendo la práctica de los antiguos señores, de nuestros padres y de otros bienhechores, para mayor seguridad de la donación».

4 José Antonio Escudero. *Curso de Historia del Derecho*. Primera edición. Madrid, 1985, p. 475.

Concluye la Carta de confirmación diciendo «reinando Sancho Garcés y la Reina Urraca en Aragón y en Pamplona. *Regnante Sancio garceanis et urraca regina, in aragone et panpilonia*⁵.

La expresión del texto a los «antiguos señores» hace referencia a los monarcas carolingios, con los cuales se habían debilitado y roto los lazos de dependencia existentes en el pasado, en un momento, fines del siglo X, en el que se consideran Reyes de aragoneses y pamploneses.

Y aunque la documentación es muy escasa, sin duda legislaron en virtud del principio jurídico «*Ubi societas, ibi ius*», es decir, «donde está la sociedad está el derecho», sentando las bases para el posterior desarrollo del territorio.

En el diploma real del 971 cabe destacar varios aspectos:

1º.— Que la Reina madre es Endregoto Galíndez, el Rey Sancho Garcés y la reina consorte Urraca Fernández. Por lo que los tres miembros de la familia real aparecen designados con sus respectivos apellidos.

2º.— Que no se cita ordenamiento jurídico alguno, ni romano ni visigodo, como podría ser el *Libro de los Juicios (Liber iudiciorum)* que con carácter territorial había regido en toda Hispania. Constatándose así la ausencia de unos textos concretos a los que referirse, por lo que el documento de aplicación del Derecho, es decir la «*carta confirmacionis*», tendrá como base el uso o la costumbre de la tierra.

3º.— No cita el documento el lugar en el que se otorgó la confirmación de la donación «*post obitum*», que nos permitiera localizar el «*usum*» o «*consuetudinem terre*» aplicado, e incluso el «*forum terre*».

5 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. Dámaso Sangorrín y Diest. Garcés, Documento nº 1. p. 34.

4º.- El diploma dice el texto que está suscrito «Reinando Sancho Garcés y la Reina Urraca en Aragón y Pamplona»; acompañan a los Reyes tres Obispos, son: Deyo en Aragón, Blasco en Pamplona y Bernardo en Nájera. Donde cabe destacar la ausencia de magnates vinculados al monarca por lazos de fidelidad, como es lo habitual en los diplomas de la Edad Media.

La carta fue mandada escribir y autorizada por el Rey, y confirmada por su esposa Urraca, en la que no participa la Reina madre.

Iniciada la dinastía aragonesa con carácter independiente del Reino de los pamploneses con Ramiro I, los monarcas se intitulan, desde el mismo momento en el que acceden al trono, «Rey, por la gracia de Dios».

Así, en los documentos recogidos en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, constan las siguientes titulaciones:

1º.- Ramiro I, apodado «El cristianísimo» o «El nuevo Moisés».

Se intitula «Rey, por la gracia de Dios, de aragoneses, sobrarbenses y ribagorzanos, hijo del Rey Sancho» (según consta en el llamado «Testamento» de 1042).

2º.- Sancho I.

Se intitula «por la gracia de Dios, Rey de aragoneses, sobrarbenses y ribagorzanos, «y de los pamploneses» (según consta en el Fuero de Jaca de 1063 o 1077).

3º.- Pedro I.

Se intitula «por la gracia de Dios, Rey de aragoneses y pamploneses».

4º.- Alfonso I.

Es «por la gracia de Dios, Emperador y Rey de aragoneses, pamploneses, sobrarbenses y ribagorzanos» (según consta en 1115, en la Carta de donación a Iñigo Jiménez de Jasa).

5º.- Ramiro II.

«El Monje en Saint Ponts de Thomères, Abad en Sahagún y Obispo entre otras sedes, de la de Roda-Barbastro».

Se intitula «Rey, hijo del Rey Sancho» (en la Carta de Autoridad y Confirmación de los Fueros de Jaca de 1134).

6º.- Petronila Reina de Aragón.

Su esposo el Conde Ramón Berenguer IV, se intitula «Príncipe de Aragón».

7º.- Alfonso II.

Es «por la gracia de Dios, Rey de aragoneses, Conde de barceloneses y Marqués de Provenza» (según recoge en 1187 su Carta de Confirmación de los Fueros de Jaca).

8º.- Pedro II.

Es «por la gracia de Dios, Rey de aragoneses y Conde de barceloneses» (en la Carta de Confirmación de los Fueros y Consuetudines de Jaca de 1197).

9º.- Jaime I.

Es, «por la gracia de Dios Rey de aragoneses, Conde de barceloneses y Señor de Montpellier» (1218 en Carta sobre los tejidos).

Todos los monarcas citados fueron los artífices de la consolidación y expansión del Reino de Aragón.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

1. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL REINO DE ARAGÓN EN LOS SIGLOS XI, XII Y XIII

LA NUEVA DINASTÍA DEL REINO DE ARAGÓN. LOS DESCENDIENTES DE SANCHO III GARCÉS DE LOS PAMPLONESES, DESDE 1035: DINASTÍA INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES MONARCAS; SIENDO MUY SIGNIFICATIVO EL LUGAR EN EL QUE DESCANSAN SUS RESTOS.

RAMIRO I SÁNCHEZ Y AYBAR, FUE ENTERRADO EN EL MONASTERIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA.

SANCHO I RAMÍREZ DE FOIX Y DE BIGORRE, SE ENCUENTRA ENTERRADO EN EL MONASTERIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA.

LOS HERMANOS PEDRO I SÁNCHEZ Y DE URGEL, ALFONSO I Y RAMIRO II SÁNCHEZ DE ROUCY. LOS DOS ÚLTIMOS FUERON ENTERRADOS EN SAN PEDRO EL VIEJO DE HUESCA.

PETRONILA RAMÍREZ DE POITIERS Y DE AQUITANIA, ENTERRADA EN LA CATEDRAL DE SANTA EULALIA DE BARCELONA. ALFONSO II DE ARAGÓN Y RAMÍREZ.

PEDRO II DE ARAGÓN Y CASTILLA. FUE ENTERRADO EN EL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE SIGENA.

Y JAIME I DE ARAGÓN Y DE MONTPELLIER, FUE ENTERRADO EN EL MONASTERIO DE POBLET.

La nueva dinastía aragonesa se inicia con Ramiro I Sánchez y Aybar, en 1035, al que sucede por línea recta de varón su hijo legítimo Sancho I Ramírez de Foix y de Bigorre, siendo sus descendientes sus tres hijos los monarcas Pedro I Sánchez y de Urgel, Alfonso I y Ramiro II Sánchez de Roucy; A falta de varón hereda la hija de don Ramiro, Petronila Ramírez de Poitiers y de Aquitania, a quien sucede su hijo legítimo, el primogénito Alfonso II Berenguer y Ramírez. A este su hijo Pedro II y tras él su hijo Jaime I.

En la organización política del Reino de Aragón, los monarcas de la nueva dinastía aragonesa, independizada de la de los pamploneses, siguen la tradición de sus antepasados; se observa una continuidad tanto en los aspectos jurídicos cuanto en los espirituales; y en este sentido, cabe destacar como más significativos de Ramiro I y Sancho Ramírez, los referidos a continuación.

1.1. DE LA FILIACIÓN DE RAMIRO I

En primer lugar, un aspecto significativo, es conocer la naturaleza jurídica de la filiación del monarca que inicia una nueva dinastía, en las tierras de los aragoneses, que se identificará como Reino de Aragón.

Su primogénito e hijo natural el infante Ramiro (1007? – 8 de mayo de 1069?), fue el heredero de los territorios que integraban el antiguo condado carolingio de Aragón, los cuales, en parte, habían constituido las arras de la Reina doña Munia o Mayor, su madrastra, según nos relata la Crónica de San Juan de la Peña que dice que le prohió y heredó, lo que le permitió tener el carácter de hijo heredero (*«le afilló et heredó al dito Remiro,*

su fillastro en Aragón»), y por lo tanto al haberle prohijado pudo heredar a su padre⁶.

Declarado heredero, el infante Ramiro tras el óbito de su padre Sancho III, cuando contaba 28 años de edad⁷, inicia en 1035, una nueva dinastía que pasará, por su constante y acertada política territorial, de ser el Reino de aragoneses, sobrarbenses y ribagorzanos a convertirse en Reino de Aragón, y más adelante, desde Alfonso II, en la «*caput*» o cabeza de la Corona de Aragón, que llegará a integrar (1137-1707), entre otros los territorios que comprenden, los Reinos de Mallorca, Valencia y Nápoles, los Ducados de Atenas y Neopatría, las islas de Sicilia, Córcega, Cerdeña y Malta; los Condados de Barcelona, Urgel, Pallars, Gerona, Besalú, Osona, Rosellón, o Ampurias, así como los Señoríos de Tortosa y Lérida.

La declaración de heredero del infante Ramiro, fue debida a la decidida actuación que demostró al salir en defensa de la honra de la reina doña Mayor, acusada por sus tres hijos, ante su padre, del delito de adulterio.

Nos refiere la Crónica de San Juan de la Peña, que encontrándose la familia real en el castillo de Nájera, y debiendo ausentarse el monarca, encomendó a su esposa, la reina, la guarda de su caballo favorito, caballo que era entre todos el mejor, el cual debía estar permanentemente disponible en las caballerizas del palacio, dada la constante situación prebélica, en la que se encontraba la sociedad; al parecer del caballo se había prendido su hijo primogénito García, por lo que le rogó a su madre la Reina que

6 Esteban Sarasa. «Un rey del año mil; Sancho Garcés III de Navarra. Sancho el Mayor (1004-1035)», *Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*. 2000, p. 123.

7 Antonio Ubieto Arteta. *Historia de Aragón. Orígenes de Aragón*, Z, 1989, p. 318. «Ramiro I debió nacer hacia 1007 de Sancha de Aybar».

se lo dejara montar, y tras haber accedido a su petición, por el consejo de un caballero, la reina revocó el otorgamiento que de dicho caballo había hecho a su hijo García.

El infante García, ante esta negativa, persuadió a sus hermanos Fernando y Gonzalo para acusar a su madre de adulterio, relatando literalmente la Crónica, *«que ella hacía mal sus afferes con el dito cavallero; et parecía verdat por la gran familiaridad que era entre ambos»*.

Enterado el Rey la mandó prender y recluirla en el casti- llo de Anajera (Nájera), indicando debía excusarse por batalla. Convocó corte general para que la reina se excusase. *«Mas el dito Remiro, fillastro suyo, el cual era noble varón et proz et muyt ardidio en armas, viendo la inocencia de su madrastra et la voluntaria difamación que le era estada levantada et possada, ofreciose a entrar en el campo contra todo hombre por la dita reyna»*.

Relata la Crónica que, «Un monje, muy santo varón», de quien no dice su nombre, aconsejó al Emperador el día de la batalla, que habiendo confesado sus hijos, debía perdonarles el *«defallimiento»* (la difamación) que habían cometido contra ella. Así lo hizo, y también les perdonó la reina, no sin antes poner la condición de que su hijo García no reinase en Castilla, que por sucesión le era asignado. Así lo cumplió el monarca.

Motivo por el cual, en la distribución de los territorios que integraban su Imperio, toda Castilla fuera heredada por el infante Fernando, quedando para García el Reino de los pamplo- neses, al que se añadió el Vadoluengo y Nájera, Mendeta Ruesta y Pitilla. Y a Gonzalo todo Sobrarbe, Trocedo, Matirero, Loarre y San Emeterio con todas sus villas y pertenencias; *«et afilló et heredó al dito Remiro, su fillastro, en Aragón, el cual era de la reyna por razón de su casamiento obligado en arras. Et aquesto fizo confirmar al emperador, su marido»*.

Indica así mismo la Crónica, que el rey Ramiro, «fue muy buen rey», que «*fue un hombre muy piadoso e hizo muyto de bien a pobres y a caballeros y a monesterios, en especial al monesterio de San Johan de la Penna*»⁸.

Tras el fallecimiento de su padre, el ya Rey de Aragón Ramiro I, disconforme con la herencia recibida, nos dice el Abad del monasterio de San Juan de la Peña que, «se confederó con los reyes de moros de Tudela, Huesca y Zaragoza y acompañados de sus gentes, entró con un buen ejército en el Reyno de los pamploneses y puso cerco a la villa de Tafalla... ya que su hermano don García se hallaba en aquellos días, que cogió la muerte de su padre, en peregrinación a San Pedro de Roma», según lo escribe el arzobispo don Rodrigo, «...siendo vencedor don García... y vencido don Ramiro» de resultado de lo cual perdió la herencia recibida.

«Sin embargo, su hermano García le restituyó todo lo que su padre le había dado, no dándose por ofendido»⁹.

Restitución que posiblemente fuera debida, bajo inspiración papal, a la pequeñez de las tierras recibidas, frente a la gran extensión de las recibidas en herencia por sus hermanos García, Fernando y Gonzalo.

Los hechos relatados nos muestran, aparte de la procelosa relación ente los hermanos, la fuerte personalidad del joven monarca aragonés.

8 Carmen Orcástegui Gros. *Crónica de San Juan de la Peña*. Edición crítica. CSIC. Zaragoza, pp. 444-446 y 450.

9 Juan Briz Martínez. *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña y de los reyes de Sobrarbe, Aragón y Navarra hasta que se unió el Principado de Cataluña con el Reyno de Aragón*. 1620. Edición facsímil. DGA. Z 1998, pp. 414-418.

Gonzalo, rey de Sobrarbe y Ribagorza fallecería el 26 de junio de 1045, y ambos Reinos pasaron al dominio de don Ramiro, elegido Rey por dos motivos, por la proximidad con el Reino de los aragoneses y por su parentesco. Designación que nos acerca al espíritu de los legendarios o no Fueros de Sobrarbe.

1.2. HECHOS MÁS RELEVANTES DE SU REINADO

— Que fue el rey Ramiro I quien, en la misma fecha de 1035, iniciara la transformación de la villa de Jaca en una ciudad y en la capital del Reino de los aragoneses, «villa elegida porque consideró la familia real que era el lugar más apropiado». Sin duda en referencia a las tierras que integraban su herencia patrimonial.

— El que continuara con la política eclesiástica iniciada por sus antepasados y en especial por la decidida actuación de su padre Sancho III, uno de cuyos ejemplos es la convocatoria y celebración el 25 de junio de 1062 de un Concilio en la sede del monasterio de San Juan de la Peña, fecha en la que llevaba 27 años dirigiendo el gobierno de sus Reinos, al que asistieron tres obispos, dos abades y «todos los monjes y clérigos de su Reino».

Concilio en el que se trató «con exquisito y diligente cuidado y con el auxilio de Dios, de la disciplina y orden eclesiástico, estableciendo lo conveniente en conformidad a los principios de la ley Divina y a los cánones del Concilio Niceno, confirmando y dando firmeza a lo ya establecido por el ínclito Rey don Sancho, Señor de toda España, en presencia de los Obispos y Abades, Sancho de Aragón (es Mancio), Sancho de Pamplona, García de Nájera, Arnulfo de Ribagorza, Juliano de Castilla y Poncio de Oviedo», acordándose entre otros asuntos, «que todos los obispos de Aragón se elijan de los monjes del Monasterio de San Juan de la Peña».

Nos relata el Padre Huesca, qué estando el monarca en pie en medio del Concilio, dijo «Yo confirmo los Decretos de mi padre el rey Don Sancho, y suscribo esta vuestra decisión. Los Obispos, Abades y el Clero accedieron y confirmaron esto mismo»¹⁰.

Y sigue diciendo, que «a principios de este año —se refiere a 1063— mandó congregarse don Ramiro otro Concilio, esta vez en la ciudad de Jaca, al que asistieron con el Rey sus dos hijos, todos los próceres y magnates del Reino nueve obispos y tres abades...» cuyo objeto y contenido —nos dice— se redujo a fijar la sede episcopal oscense en la ciudad de Jaca hasta que se conquistase la capital de la diócesis, «con la expresa condición de que entonces, haya de restituirse la Sede a su lugar primitivo, y que la misma iglesia de Jaca convertida en catedral sea súbdita de la de Huesca y una misma cosa con ella». Y para dar firmeza y esplendor a la referida Sede la dotó con «regia magnificencia»¹¹.

La sincera religiosidad de la familia real y en particular del monarca don Ramiro, motivó que recibiera del Papa Gregorio VII los apodos de «Rey cristianísimo» y «Nuevo Moisés». Sin duda, en referencia al paralelismo de ambas vidas, siendo Moisés el más grande líder de la historia que guio a todo un pueblo de Egipto a Canaán, y lo condujo de una vida de esclavitud a una vida de libertad.

Moisés también fue un hijo adoptado, en este caso «por la hija del Faraón que le hizo criar como hijo suyo. Y fue Moisés

10 Ramón de Huesca. *Teatro histórico de las iglesias del Reyno de Aragón*. 1792. Capítulo XIV, p. 181. <http://books.google.es/books>.

11 El Padre Ramón de Huesca. *Teatro histórico de las Iglesias del Reyno de Aragón*, ob. cit., p. 186.

instruido en toda la sabiduría de los egipcios, y era poderoso en palabras y obras»¹².

El infante Ramiro recibió la misma educación que sus hermanastros García, el primogénito legítimo y heredero, que contaba 19 años de edad al heredar a su padre el Reino de los pamploneses con el Ducado de Cantabria, así como sus hermanos menores, Fernando que heredó el Condado de Castilla, adoptando el título de Rey y Gonzalo Sobrarbe y Ribagorza, también con el título de Rey.

Y ambos Ramiro I y Moisés legislaron; Moisés en los Diez mandamientos, Ramiro participando en la convocatoria y desarrollo de los dos Concilios citados, el de la villa de Jaca de 1063 cuyas actas no se han conservado, y el del monasterio de San Juan de la Peña del año anterior, cuyo cánon sobre el hecho de que los obispos aragoneses fuesen siempre elegidos de entre los monjes del referido monasterio, al parecer nunca se observó, según nos dicen Marichalar y Manrique¹³.

Y muy posiblemente el monarca participara también en la organización de la vida civil de su villa, en las deliberaciones que culminaron con la redacción de la «Carta de autoridad y confirmación» otorgada a Jaca, dado que estuvo al frente del gobierno de sus Reinos, durante más de treinta años.

De esta forma culminarían sus inquietudes en ambos sectores, el eclesiástico con la celebración de los dos Concilios referenciados convocados y celebrados en el monasterio de San Juan de la Peña, y en la iglesia-monasterio de San Pedro de Jaca, y el civil con su participación en la elaboración de los Fueros de su villa.

12 Según se refiere en los Hechos de los Apóstoles 7, 20-23.

13 *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho civil de España*, por los abogados Amalio Marichalar, Marqués de Montesa y Cayetano Manrique. Entrega V del tomo IV. Madrid, Imprenta Nacional, 1862, p. 473.

Tampoco estaría muy alejado de la realidad, el considerar que don Ramiro hubiera acudido en peregrinación a Roma, como lo había hecho su hermanastro don García en 1035, y como lo haría su hijo don Sancho en 1068.

La documentación es muy escasa y los varios incendios que sufrió el monasterio de San Juan de la Peña, así como la dispersión documental habida, nos privan, por ahora, de datos más concretos.

No obstante, se puede concretar, que durante su reinado se llevaron a cabo las siguientes iniciativas:

— La construcción de la iglesia-catedral dedicada a la advocación de San Pedro, entre los años 1040-1042 y añade Dámaso Sangorrín que, «de este magno suceso viene el crecimiento de la ciudad. Engrandecida poco a poco en torno a la sede episcopal, en el lugar donde estuvieron las ruinas de la capital de la Jacetania de los tiempos romanos»¹⁴.

Con la idea de proyectar la villa de Jaca a ciudad y convertirla en la capital del incipiente Reino de los aragoneses

— La reconstrucción de la iglesia de San Jaime, luego bajo la advocación de Santo Domingo (1614-1814), y hoy de Santiago apóstol, posiblemente destruida tras las devastaciones del caudillo del Califato de Córdoba, Almanzor (998-999), o quizá como consecuencia de la procelosa relación con su hermanastro García, Rey de los pamploneses, uno de cuyos motivos fue, las discrepancias con la herencia paterna recibida, situación a la que no resultaría ajena, la fijación de los límites de ambos Reinos.

14 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, ob. cit., p. 48.

2. DE LA ACTIVIDAD TESTAMENTARIA DE RAMIRO I

2.2. EL TESTAMENTO DE 1042

La preocupación de Ramiro I, por el futuro político de sus dominios, se constata, por el hecho de que redactó, al menos, dos testamentos.

El primero de ellos corresponde al año 1042 y fue otorgado en el Monasterio de San Juan, cuya advocación reza: «En el nombre de la santa e indivisible Trinidad»¹⁵. Este es el «*testamentum*» que yo el rey Ramiro «*Ranimirus Rex*», hijo del rey Sancho «*Sancionis regis filius*», «*cum consilio omnium obtinatum*», es decir, con el Consejo o parecer de todos los magnates, los grandes seniores, por el amor a Dios y para remedio de mi alma y las de mis padres, ignorando el fin de mis días.

Considera el monarca Ramiro I, que era responsabilidad suya —sin duda siguiendo la tradición de su padre y demás antepasados— lograr el buen orden y disciplina que debe regir en los monasterios que se encuentran en sus tierras, por lo que toma la decisión de actuar sobre varios de ellos, en este documento, se concreta la acción sobre el que es citado como de Sasabe, situado en el valle de Borau¹⁶.

Para lo cual pone el monasterio bajo la potestas del Obispo de Aragón don García —se trata de García de Gúdal— con todas sus propiedades, que son citadas pormenorizadamente, con el objetivo de «extirpar la escandalosa y relajada vida de las personas seglares que vivían allí licenciosamente y según se lo inspiró la Providencia».

15 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, ob. cit., p. 48.

16 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, ob. cit., p. 48.

Monasterio de Sasabe, donde según la documentación estudiada, dada su ubicación en lo más frondoso de los Pirineos, en el valle de Borau, sirvió de refugio a los numerosos cristianos huidos tras la invasión sarracena del 711, incluido el clero con su obispo, los cuales debieron portar numerosas reliquias, quizá entre ellas se encontraría, el Santo Cáliz de la última Cena, conocido con el nombre del Santo Grial¹⁷.

A estos efectos, el *testamentum* de Ramiro I reconoce al monasterio de Sasabe un conjunto de bienes muebles e inmuebles a los que añade otros de su propiedad. Se trata de villas, palacios o heredades, muchos de ellos libres de multas y tributos, con o sin mezuquinos e incluso dona o reconoce numerosos monasterillos, tales como los de Fiscal en el Sobrarbe, Batál en Atarés, San Felices, situado entre Liso y Castillomango, San Miguel en Soduruel, San Úrbez en la villa de Basarán, San Martín en la villa de Fenero, Santa María en la villa de Latre, o el monasterio de San Pedro de Jaca al que el monarca agrega unas casas suyas que tiene en Jaca, así como otro monasterio en el río Ara junto a la pardina llamada Rábaga y otro también situado junto al río Ara, debajo de Ligüerri, dedicado a San Martín.

Finaliza la Carta, a la que se refiere con tres vocablos diferentes: «*testamentum*», «*página*» y «*meam escrituran*» diciendo, «Yo Ramiro, Rey por la gracia de Dios “*Ego Ranimirus gratia Dei rex*” dominando bajo el auxilio de Dios en Aragón, Sobrarbe y Ribagorza, hago escribir esta página en el monasterio de San Juan, al Obispo don García», el cual aparece citado además, como uno de los testigos.

Son también testigos y confirman el «*testamentum*», los integrantes, en ese momento, de su Curia o Corte, son eclesiásticos y

17 Josefa María Valenzuela Muñoz. *San Adrián de Sasabe*. Instituto de Estudios Altoaragoneses. *Revistas.iea.es*, p. 75.

nobles, que representan a los Reinos de aragoneses, sobrarbenses y ribargorzanos, y que gozando de la fidelidad real, le asisten y aconsejan en sus decisiones; son los Abades don Blasco de San Juan y don Bancio de Fanlo, el obispo Arnulfo de Ribagorza, que rigió los destinos de la sede de Roda los últimos años del reinado de su padre Sancho el Mayor, los seniores o tenentes Fortún Aznárez en Carcabilla, López Garcés en Agüero, Blasco Oriol en Biel, López Sánchez en Senegüé, Galindo Garcés en Ara, Oriol Iñíguez en Siresa, Fortún Garcés en Sos, otro Fortún Aznárez en Loarre y Sancho Galíndez en Boltaña, en el Sobrarbe, villa que, consta documentado, se encontraba fuertemente protegida por su muralla.

En consecuencia aparece integrada su curia o corte por dos obispos, dos abades y nueve seniores, que todos ellos, en conjunto y en particular, son los encargados, entre otros, de la defensa de los territorios de los tres Reinos en sus circunscripciones correspondientes. Todos los cuales dan el beneplácito al monarca en el otorgamiento de su testamento y firman como testigos.

Concluye el diploma, anatematizando y condenando con los réprobos Datán y Abirón y con el traidor Judas, a todo aquel sea de su stirpe o de cualquier otra, que contravenga su escritura. Y añade «Amén», que significa según el Apocalipsis 3-14 «Esto dice el Amén, el testigo fiel y veraz»¹⁸.

Es de destacar que el infante Ramiro, apenas llevaba siete años en el gobierno, tenencia y señorío de las tierras heredadas de su padre, cuando en el referido documento, recogido en El Libro de la Cadena, dice con toda rotundidad, por lo que no debe existir ninguna duda al respecto, al tratarse de un documento

18 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. Edición de Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés. Zaragoza, 1969, pp. 41-47.

auténtico, ser «Rey» y a continuación indica su linaje real, al decir ser «hijo del Rey Sancho».

También debe destacarse que en este documento de 1042, se menciona el dominio eclesiástico del monarca sobre los bienes muebles e inmuebles sitios en las tierras de Aragón, Sobrarbe y Ribagorza, haciendo referencia al territorio y no a sus habitantes, cita que es la habitual en los documentos subsiguientes, y habrá que llegar más tarde para dar preferencia al Reino sobre sus habitantes.

No es menos importante indicar que el testamento está suscrito en el monasterio de San Juan en el año 1042, y en esta fecha los territorios de Sobrarbe y Ribagorza, pertenecían a su hermanastro don Gonzalo I con el título de Rey, dado que su óbito no tiene lugar sino tres años después, el 26 de junio de 1045, como apunta Antonio Ubieto, fecha en la que indica que, «yendo de caza un caballero cuyo llamado Ramón de Gascoña matólo a gran traición en el puente de Monclús» —pueblo hoy desaparecido, puente que unía la villa de Mediano con la de Monclús, sito cerca de Barbastro, en el Reino de Sobrarbe—.

Si el infante don Gonzalo, el menor de los hermanos, al parecer, nacería hacia 1020, heredaría los territorios cuando contaba quince años y fallecería a los veinticinco, sin dejar descendencia.

Sin embargo debido a la escasa documentación que ha llegado a nosotros, no existe unanimidad en la doctrina; se apuntan otras fechas de su óbito, así Zurita en sus Anales supuso que Gonzalo murió en 1035 (Libro I. Cap. XV) o Pérez de Urbel en 1039.

De resultas de la lectura del «Testamento» de Ramiro I, cabe indicar que su contenido hace referencia a una exposición detallada de los bienes eclesiásticos, a los que el monarca aporta otros propios. Se trata, por lo tanto de una Carta que podemos calificar

de reconocimiento de bienes eclesiásticos y la dación de otros propios del monarca.

Reconocimiento y dación que se llevaría a efectos siguiendo la inspiración de la Santa Sede. Porque es significativo destacar que el monasterio de Sasabe o Sasau, está dedicado a la advocación de San Adrián, nombre ajeno aparentemente a la tradición apostólica, pero recabando información, cabe señalar que fuera dedicado en homenaje al papa Adriano I, coetáneo muy vinculado con Carlomagno, cuyo pontificado fue de veintitrés años (772-795), uno de los más largos que se conocen, y cuyos méritos destacaron tanto en los aspectos espirituales de la iglesia, como en el ámbito político frente a la agresión de los lombardos, donde recibió el apoyo de los monarcas carolingios.

También es de observar cómo, en este diploma, la jurisdicción eclesiástica no coincide con la política¹⁹⁻²⁰.

Recoge El Libro de la Cadena, otro diploma del monarca Ramiro I fechado en 1044, cuyo contenido tiene por finalidad, al igual que el anterior, favorecer y consolidar la organización eclesiástica de sus tierras.

En este caso, se trata de una donación a la que se califica de «limosna», realizada en favor del abad y monjes del monasterio de San Victorián. Donación de la villa de Guasa, situada en el territorio de Jaca, integrada por su palacio e iglesia de San Sebastián Mártir, y a la que se añaden los diezmos, primicias y oblacones, con todas sus pertenencias; diploma en el que fija

19 Antonio Ubieto Arteta en «Estudios en torno a la división del Reino...», «Sobrarbe y Ribagorza entre los años 1035 y 1045». Navarra PDF [www.navarra.es>appsect>bnb>GN-F...](http://www.navarra.es/appsect>bnb>GN-F...) p. 166.

20 *Crónica de San Juan de la Peña*. Edición de Ximénez de Embún, Zaragoza, 1876, pp. 44-45.

detalladamente, los límites jurisdiccionales y patrimoniales del monasterio.

Son testigos de la donación el Obispo de Jaca Don García, los Abades de los monasterios de San Juan de la Peña, de Fanlo y de San Victorián, junto a los cuales participan numerosos magnates.

Por mandato del rey Ramiro, hijo del rey Sancho, escribe la Carta y pone su sello Guillermo de Foix. (Posiblemente su cuñado)²¹.

2.3. EL TESTAMENTO DE 1059

El segundo testamento conocido de don Ramiro, y publicado por Sangorrín y Diest-Garcés, fue otorgado el 29 de julio de 1059 (fecha el día 4 de las calendas de agosto en la era de 1097), festividad del apóstol San Bartolomé, cuando contaba 52 años y cuando enfermó en Anzánigo, villa situada en el Alto Gállego, en las cercanías de Jaca; y preocupado por su sucesión, establece una serie de cláusulas tendentes a garantizar la continuidad de la monarquía.

En el declara heredero a su hijo primogénito Sancho, nacido de su legítimo matrimonio canónico con Ermesinda, hija del Conde de Foix y Bigorre.

Y dispone que si su hijo primogénito Sancho, tuviere hijo varón y fuere menor de edad, la tutoría o bailía será ejercida por su hermano García —se trata del futuro obispo de aragoneses (1076-1086) y pamploneses (1076-1082)— hasta que alcanzare la mayoría «*maioria maior*».

21 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. Dámaso Sangorrin. Documento real nº III, pp. 57-60

En segundo lugar, y tercero en la línea de sucesión al trono, tras el posible nacimiento de un futuro nieto, declara heredero a su segundo hijo varón, el infante García, que fue el futuro obispo de Aragón.

Y en tercer lugar, otrosí declara que, a falta de hijo varón será heredera su hija Teresa, con la recomendación a sus barones de que contraiga matrimonio con quien ellos dispongan, y en caso de no darse cumplimiento a sus deseos, declara que serán sus barones los que determinen a su arbitrio, la persona que deba heredar sus tierras.

No hubo por lo tanto obstáculo alguno para que las mujeres accedieran al trono, a falta de varón en la misma línea o preferente, como apuntan Marichalar y Manrique²².

Se cumplió su primera previsión heredando el Reino su hijo legítimo Sancho, conocido por la historiografía como Sancho Ramírez, al cual sucederían sucesivamente sus tres hijos, los hermanos Pedro, Alfonso y Ramiro Sánchez.

La infanta Teresa Ramírez contraería matrimonio con Guillermo Bertrand de Provenza.

El monarca no cita en su carta «*testamentum*» a sus otras hijas legítimas habidas de la reina Ermesinda. Sancha casada con el conde Ermengol III de Urgel y Urraca monja en el monasterio de Santa Cruz de la Serós. Por lo que hay autores que niegan la existencia de ambas infantas.

Y tampoco cita en su testamento a su hijo natural, de nombre Sancho al igual que el legítimo y en homenaje al abuelo, y conocido como el Conde Sancho Ramírez, que debió nacer antes

22 *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho civil de España*, por los abogados Amalio Marichalar, Marqués de Montesa y Cayetano Manrique. Entrega V del tomo IV. Madrid, Imprenta Nacional, 1862, p. 474.

de 1036, fecha del matrimonio de su padre con Ermesinda. Se trataría de un amor juvenil con doña Amunia o Amuña, de quien los documentos no añaden nada más.

Esa libertad concedida a sus barones de elegir a una persona de entre ellos —pese a que prescinde de sus dos hijas e incluso de su hijo natural, por lo que no cabe decir que su decisión la tomara a falta de estirpe real— nos acerca al paralelismo existente de la elección de rey que tuvo lugar en los comienzos de la Reconquista, al nacimiento de la monarquía, en la elección del *primus inter pares*, y por ende al nacimiento de los Fueros de Sobrarbe, idea que permanecerá latente y nacerá a la vida del Derecho en varias ocasiones a lo largo de los siglos en la historia del Reino de Aragón.

Así pues, siguiendo la letra del testamento, tras la invocación religiosa, dice: «En el nombre del Nombre eterno, a saber del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo».

La belleza y precisión del testamento, es tal, que merece ser reproducido textualmente. Se expresa en los siguientes términos:

«Yo Ramiro, hijo del rey Sancho, en la era 1097, el 4 de las calendas de agosto, en la festividad del apóstol san Bartolomé y cuando enfermé en Anzánigo, hice este testamento y mandé escribirlo para que después de mi muerte, sea mi tierra para mi hijo Sancho hijo de (la reina) Ermisenda».

«Y Sancho, mi primogénito, por orgullo que tuvo se fue a tierra de moros (Mauros). Si durante mi vida volviere a la tierra y ganare mi amor con el amor de su hermano, según sea mi arbitrio y mi voluntad, así le haré, pero si durante mi vida no volviere a la tierra, luego no tenga parte en toda mi tierra».

«Otrosi, si viniere la muerte al citado Sancho, hijo mío e hijo de Ermisenda, y tuviere hijo varón, a este quede la tierra. Y

si quedare y lo dejare de poca edad, mi hijo García sea su bayle y tenga la tierra y la honor en baylía hasta que tenga edad para tener la honor y la tierra».

«Y si no tuviere hijo quede aquella a mi hijo García, y a este obedezcan mis barones con la honor y la tierra».

«Y si estos hijos míos vinieren a menos, y Sancho hijo mío e hijo de Ermisenda no tuviere hijo varón, si tal marido pudieren dar a mi hija Teresa con el que puedan tener la tierra, los barones obedezcan a este con la honor y la tierra».

«Y si tal marido no pudieran darle, a uno de mi familia y raíz, al que mejor vieren los barones de mi tierra y al que fuere a su arbitrio, a este obedezcan con la honor y la tierra»²³.

Ramiro I llevaba 28 años como Rey de aragoneses y 18 como Rey de sobrarbenes y ribargozanos cuando encontrándose con sus tropas en el sitio de Graus, con ocasión de revisar las murallas para comprobar el lugar más apropiado para el asalto, recibió en el año 1063 un saetazo, disparado por un soldado sarraceno que vestido al modo cristiano se había infiltrado en el campamento cristiano. La saeta le afectó a la vista, dando de lleno en uno de sus ojos, el cual era el único lugar de su persona que quedaba sin protección, como resultado de lo cual fallecería tiempo después, y sería enterrado en el panteón real del Monasterio de San Juan de la Peña donde reposan sus antepasados.

Su fallecimiento, indican las Crónicas que, conmocionó a la cristiandad.

Le sucede su hijo Sancho I Ramírez de Foix y de Bigorre (1043-1094) (1063?, 1069?-8 de mayo de 1094).

23 José María Ramos Loscertales. *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, p. 100, nota 158 y p. 103, nota 164. Recogido por Alfonso García Gallo. *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. II. Antología de fuentes del antiguo Derecho. N° 819, p. 578.

Tras los treinta y cuatro años del reinado de Ramiro I, con su hijo y heredero, Sancho I se consolida la gran transformación política de los Reinos de los aragoneses, sobrarbenses y ribagorzanos, al que suma en 1076 el de los pamploneses.

Indica la Crónica de San Juan de la Peña, que «Muerto el Rey don Ramiro, reinó su hijo Sancho que era mancebo de 18 años»²⁴.

24 *Crónica de San Juan de la Peña* (versión aragonesa). Edición crítica por Carmen Orcástegui Gros. Capítulo 17, p. 451. CHJZ-51-52.

CAPÍTULO II

GÉNESIS

1. GÉNESIS DEL FUERO DE JACA

1.1. SU ESTRUCTURA

La villa de Jaca recibió, en 1063 según Mauricio Molho, una «Carta de autoridad y confirmación» que contiene veinticuatro Fueros, conocida con el nombre de El Fuero de Jaca. Fuero que como dirá el Justicia de Aragón «No es uno más, es el padre de todo el Derecho de Aragón»²⁵.

Carta real que conocerá una expansión sin precedentes²⁶.

Desde el punto de vista formal el texto del Fuero de Jaca, se encuentra estructurado conforme a la diplomacia de la época:

- 1º. Las cláusulas protocolarias,
- 2º. El cuerpo normativo, y
- 3º. Las cláusulas conminatorias, junto a la cronología y firmas o signos.

²⁵ Fernando García Vicente. *El Fuero de Jaca*. Vol. II. Estudios. El Justicia de Aragón. Presentación. Zaragoza, 2003, p. 7.

²⁶ Mauricio Molho. *El Fuero de Jaca, Real Academia de Buenas Letras*. B. 1968, p. 4. Edición facsímil. El Justicia de Aragón. Vol. II. Estudios. Z. 2003, p. 268.

1º. Respecto de las cláusulas protocolarias, cabe indicar que:

Da comienzo la Carta con la clásica invocación religiosa, diciendo: «En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo y de la indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amén».

«Esta es la Carta de confirmación y autoridad, que hago yo Sancho, por la gracia de Dios, Rey de aragoneses y pamploneses».

Es en la segunda mitad del siglo XI, cuando Jaca recibe del monarca Sancho I de aragoneses una «Carta de autoridad y confirmación».

Ya solo el nombre que da el monarca a su Carta, nos indica que Jaca poseía un Derecho anterior, quizá otorgado por el conde Galindo Aznar, según opinión de Manuel Lasala²⁷, y que ahora es confirmado. Derecho integrado por fueros, prácticas, usos, consuetudines, libertades o gracias.

2º. Respecto del cuerpo normativo del texto, cabe indicar que:

Tras la habitual confesión de fe, donde dice ser Rey, por la gracia de Dios, se dirige a las gentes con la siguiente expresión «sepan todos los hombres desde Oriente a Occidente, de Norte a Sur, que yo quiero constituir una ciudad en esta mi villa que se llama Jaca».

Su pensamiento está muy bien expresado.

Se trata de su villa, y se dirige a todos los hombres, de Hispania o de ultrapuertos, cristianos, judíos o sarracenos, no existe acepción de personas y en esa expresión «sepan todos» les da a conocer que va a transformar su villa en una ciudad.

27 Manuel Lasala. *Reseña histórico-política del antiguo Reino de Aragón*, Z. 1865, pp. 36 y 47

«*Quod ego volo constituere civitatem in mea villa que (quae) dicitur Iaka (Iacca)*»²⁸.

Para conseguir su objetivo es necesario atraer pobladores, y nada mejor que ofrecer garantías y libertades dentro de la legalidad. Por lo que dice el monarca «sepan todos los hombres» «*notum omnibus*» término utilizado habitualmente en la Compilación de los Fueros de Aragón de Jaime I, de 1247.

Y trata de conseguirlo acudiendo al ordenamiento jurídico vigente en su villa, suprimiendo unos fueros a los que califica de «malos», porque así se lo piden los hombres de Jaca, a la vez que les ratifica los que consideran buenos y les otorga otros nuevos a los que califica de «buenos».

Las personas que se ven favorecidas por el otorgamiento del Fuero son en primer lugar todas aquellas que viven en Jaca, a las que cita como «todos los hombres de Jaca» en el Fuero n° 19; a los que llama en cuatro ocasiones «vecinos» en los Fueros n° 13, 17, 18 y 24.

Y en concreto, son: infanzones y clérigos citados en el Fuero n° 2; guerreros, burgueses o rústicos, citados en el Fuero n° 4; los señores de la casa, Fuero n° 6; citándose el desempeño de diversos oficios, así junto a los cargos reales de carcelero y merino, se encuentran los mercaderes, panaderos o molineros.

Los buenos Fueros que les concede, como se verá más adelante, pertenecen al Derecho civil, penal y procesal.

3°. Finaliza el Fuero de Jaca con una clausula conminatoria en la que advierte a cualquiera que por su crueldad, quisiera ir contra esta Carta que hace a los pobladores de Jaca, será exco-

28 Versión de Mauricio Molho, Entre paréntesis la de *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, publicada por Dámaso Sangorrín.

mulgado, anatematizado y separado de todo consorcio con Dios, sea de su generación o de otra. Amen, amén, amen, sea, sea, sea.

Términos similares a los utilizados por Ramiro I en su testamento otorgado en 1042²⁹. Y que ya no se encuentran recogidos en los documentos posteriores.

A continuación consta en el documento la fecha y firma o signo de los otorgantes, rey e infante heredero, el cual menciona al fundador del Reino, a su abuelo paterno el rey don Ramiro I: dice así, «fue hecha la carta en el año de la Encarnación de nuestro Señor Jesucristo. Era MC» (mil cien, por lo que falta un dígito).

«Yo Sancho, por la gracia de Dios Rey de aragoneses y pamploñeses, hice lo dictado supra e hice este signo con mi mano».

«Yo Pedro, hijo de Sancho Rey de aragoneses, hijo del Rey Ramiro, quise que se escribiese lo sobredicho e hice este signo con mi mano».

Pero como señala Ana María Barrero en su crítica diplomática indica que «sorprende que no se registre la suscripción del escriba suscriptor del mandato regio». Atribución que recae sobre el infante don Pedro. Así como que este en los documentos siempre firma como Pedro Sánchez, y en el Fuero de Jaca omite su apellido³⁰.

1.2. SUS DESTINATARIOS

La Carta de Autoridad y Confirmación, tiene por destinatarios «a los habitantes de Jaca», «*populatoribus Iaccae*» asentados

29 Sangorrín, Dámaso. *El Libro de la Cadena*, ob. cit., p. 41.

30 Ana María Barrero, «La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago», p. 122. Mauricio Molho. *El Fuero de Jaca*, Vol. II, ob. cit., El Justicia de Aragón, 2003.

en el núcleo de población ya existente, que el Fuero pretende potenciar, sean o no vecinos, entre los que se encuentran los eclesiásticos y la nobleza representada por los infanzones, (Fuero nº 22), los cuales son los auténticos protagonistas de la recuperación de territorios, junto a los «señores de la casa», «*dominus domus*» (Fuero nº 6), en referencia a los «seniores», tenentes o magnates que son los grandes hombres de sus tierras y que forman parte de su séquito, curia o corte y con la permanente obligación de asistirle y asesorarle en las tareas de gobierno, amén de contar con su fidelidad, fidelidad de la que hacen el más alto valor ético, y cuyo juramento resulta ser preceptivo para alcanzar tal estado. Les concede libertad de elección para ir o no a la guerra, enviando en su lugar a un peatón o soldado de a pie, armado.

También tiene la Carta por destinatarios a los burgueses, «milites» es decir soldados o guerreros y a los rústicos (a quienes menciona el Fuero en su nº 4º). Citando expresamente a su merino o a los «seis mejores vecinos de Jaca» (Fuero nº 18).

Sancho Ramírez hace un llamamiento a todos aquellos que deseen fijar su domicilio en Jaca, comunicándoles que es su voluntad transformar su villa en ciudad, y para que esté bien poblada, les dice que, suprime unos fueros sin duda gravosos a los que califica de «malos» y les concede otros mejores a los que califica de «buenos» respondiendo a la petición de los vecinos.

El Otorgamiento por el monarca de un ramillete de fueros, gracias, libertades y privilegios realizados unos a iniciativa real y otros respondiendo a la petición de los pobladores de su villa, donde unos fueros son suprimidos y otros creados «*ex novo*», nos hacen pensar que esta situación no se encuentra muy alejada de la existencia de un pacto entre el rey y los pobladores, enten-

diendo por «pacto» en el sentido bíblico «el convenio ajustado con ciertas condiciones y ratificado con los ritos de la religión»³¹.

En su virtud, Jaca bajo la autoridad de su Rey Sancho Ramírez,

— Pasó de ser un castro romano o villa franca o pamplonesa a transformarse en la primera ciudad real de su Reino.

— Pasó a convertirse en una ciudad de acogida y refugio, abierta a todo tipo de gentes.

— Pasó de ser una villa abierta a los cuatro vientos, a convertirse en una Ciudad Real protegida por sus propios habitantes, cada cual según le permitían sus medios, para dar paso, en 1134, con Ramiro II, a la construcción de la muralla, el cual, para hacer frente a los gastos, les concedió los beneficios que producían tanto sus baños como su huerto.

— Pasó a tener monedas propias.

Desde el punto de vista eclesiástico, la vida en Jaca, gira en torno al quehacer del clero en las iglesias de San Pedro, San Miguel y San Jaime.

Donde el Obispo de Jaca don García, constatando que «el estado eclesiástico se hallaba apartado de la rectitud y de la norma de la institución apostólica, ya por la negligencia de los obispos que atendían mas a lo suyo que a lo de Cristo ya por la pestífera herejía simoniaca, determiné —dice— corregir en la diócesis que Dios me ha encomendado las malas costumbres de los clérigos que vivían al modo de seglares, y usaban en particular los bienes de la iglesia como si fueran propios, refrenando en lo posible este torpe abuso, no sea que mis súbditos se pierdan

31 Sagrada Biblia. Vigésima octava edición. Madrid MCMLXVIII. Índice bíblico doctrinal, p. 1513.

por mi descuido, y por haber callado, a sabiendas, me pongo yo mismo en peligro de condenación».

El Obispo, trata de reconducirlos hacia las buenas prácticas según las disposiciones contenidas en la Regla de San Agustín y doctrina de los demás Santos Padres. Para lo que les concede de los bienes de la iglesia todo lo necesario para que vivan los clérigos en común en la iglesia de San Pedro, conforme a la referida doctrina. Y les da, concede y confirma todo lo que es de derecho episcopal, tanto de cuartas de los décimos como de las fincas propias, en cuyos términos se encuentran las villas, campos, viñas, selvas y montes de Siresa, Sasabe, Lierde y numerosos bienes inmuebles más, que son citados con todo detalle en el diploma, Carta que es confirmada por su hermano el Rey Sancho³²⁻³³.

— Destaca por la celebración de los dos Concilios citados que supuso la ordenación del territorio; en los que participarían los dos monarcas Ramiro I y su hijo don Sancho.

— Destaca por ser la sede del obispado de Aragón.

— Destaca por sustituir el rito mozárabe por el romano, arropado por el canto gregoriano.

— Destaca por ser feudataria de la Santa Sede.

— Destaca por ser el primer Reino de Hispania tributario de la Santa Sede. Según se recoge en la Carta del papa Gregorio VII al obispo de Jaca don García³⁴.

32 Carta de confirmación conjunta del Obispo de los aragoneses, don García y de su hermano el Rey Sancho Ramírez. Documento nº VI, Año 1076?. P.87-94,

33 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés, ob. cit., p. 87-94.

34 *El Libro de la Cadena*, ob. cit. Año 1077?, p. 99.

2. EL FUERO DE JACA Y LAS LIBERTADES MEDIEVALES

Circulaba por toda Europa medieval un lema que decía: «El aire de la ciudad hace libre», y en la misma línea, nuestros mayores declaraban que «el Reino de Aragón ni podía ni debía existir sin su libertad»³⁵.

Coincidiendo con el profesor Escudero cuando indica que: «Sancho Ramírez facilita un Derecho igualitario y en un clima de libertad, Jaca queda constituida en Ciudad»³⁶.

La idea de libertad en la época medieval dio como resultado que:

— Jaca recibiera un gran contingente de artesanos, peregrinos, mercaderes o simplemente «paseantes» y merced a sus Fueros, fue la cuna de numerosas libertades, algunas de las cuales hoy tendrían alcance constitucional, entre las que cabe destacar:

1º.- Libertad de circulación de gentes y mercaderías.

2º.- Libertad de cultos, donde conviven las tres grandes religiones monoteístas del mundo: cristianismo, judaísmo e islam. Son las llamadas «gentes del Libro», las tres hablan del mismo Dios y tienen a Abraham, el profeta, como punto de partida de la Biblia, el Tanaj y el Corán.

3º.- Libertad de lenguas, entre otras, la romance aragonesa con entidad propia así como las romance pamplonesa, sobrarbense, ribagorzana, chesa, ansotana o franca, tal como la occitana o lengua d'oc y la lengua oficial: el latín eclesiástico.

35 Manuel Lasala. *Reseña histórico-política del antiguo Reino de Aragón*. Zaragoza, 1865, p. 6.

36 José Antonio Escudero. *Curso de Historia del Derecho*. Primera edición. M. 1985, p. 476.

4º.– Libertad de circulación de monedas, así como las propias acuñadas en la ceca de Jaca, fueron: sueldos, dineros, libras y mancusos de oro a los cuales la documentación menciona como «*monete iaccensis*», se trata de la primera moneda de oro acuñada íntegramente con textos latinos y arte románico de todo el territorio peninsular³⁷.

Los mancusos de oro se acuñaron en la ceca de Jaca por disposición de Sancho Ramírez, como consecuencia de su peregrinación a Roma en 1068, y la infeudación de sus reinos a la Santa Sede, siendo papa Urbano II, comprometiéndose a cambio de reconocimiento y apoyo papal al abono anual de quinientos mancusos de oro y uno cada uno de sus caballeros, «*seniores*» o magnates.

Monedas de sueldos, dineros, libras o mancusos de oro que coexisten con el uso de los morabetinos.

5º.– Libertad al preso que pague la fianza impuesta. Es decir que el pago de la fianza impuesta libera al condenado del cumplimiento de la pena de cárcel.

3. FUEROS EN EL ORDEN CIVIL

En el orden civil: Los pobladores y habitantes de la recién creada ciudad real de Jaca, ven reconocidos y confirmados derechos y libertades de carácter individual o colectivo, entre los que destacan:

1º.– Libertad para el aprovechamiento de pastos y bosques en todos los lugares, adonde se pueda ir y volver en el día, dere-

³⁷ Según estudio de Manuel Mozo Monroy titulado: «Estudio histórico-numismático sobre mancuso de oro del rey Sancho V Ramírez de Aragón y de Navarra». *Gaceta numismática* 188/ Diciembre 2014.

cho concedido a imitación del que poseen en sus términos las villas francas.

2º.- Libertad para adquirir heredades dentro o fuera de Jaca por la posesión pública y pacífica, de año y día, salvo que pese reclamación sobre ellas. Fuero que permite y favorece la propiedad privada.

Donde establece una prescripción mínima, de año y día, frente a los diez años que llegaba a exigir el Derecho romano.

3º.- No permite Sancho Ramírez vender sus tierras y heredades, cedidas «en honor», a clérigos e infanzones.

A los clérigos porque el monarca se preocupa mediante generosas donaciones, de que la iglesia tenga los recursos suficientes, para que puedan llevar una digna vida eclesiástica.

Respecto de los infanzones porque son los encargados de la defensa de las tierras que integran sus reinos, acorde con la fidelidad debida; de tal forma que si faltare la fidelidad al rey o en caso de traición, revertía la «honor» a su patrimonio.

Situación de la que existen numerosos ejemplos, uno de los más próximos al periodo estudiado, es la llamada leyenda de la «Campana de Huesca», recogida en la Crónica de San Juan de la Peña.³⁸

Es importante detenernos en este Fuero porque la forma más común de compensar por parte del rey la ayuda militar que debían prestar sus infanzones, era la entrega de unos bienes inmuebles, llamados «honor», que normalmente se acompañaban de ciertas competencias correspondientes a los órdenes judicial, administrativo o fiscal de ahí que reciban el nombre de «tenentes», lo que facilitaba el gobierno de sus vastos territorios.

38 Carmen Orcástegui Gros. *Crónica de San Juan de la Peña* (versión aragonesa). Edición crítica. DPZ. «Institución Fernando el Católico», 1986, p. 53.

«Tenentes» pertenecientes a sus cuatro reinos, es decir en el de los aragoneses, sobrarbenses, ribargozanos y pamploneses, estos últimos de 1076 a 1134, fecha en la que tras el fallecimiento de Alfonso I, el Reino de los pamploneses se separó definitivamente del de los aragoneses.

A este respecto nos dice el profesor José María Lacarra y de Miguel que en tiempos de Sancho Ramírez había constituidas más de una treintena de «hombres» algunas de ellas muy ricas.

Entre otras cabe destacar las «hombres» y «tenencias» de Agüero, Alquezar, Atarés, Ayerbe, Biel, Bolea, Ejea, Loarre, Luesia, Murillo de Gállego, Sos, Tauste o Uncastillo³⁹.

E incluso nos dice Ignacio Jordán de Asso, que en el comienzo de la Reconquista las montañas pirenaicas estuvieron pobladas por una multitud casi increíble de lugares, donde se contaban más de 2.000 ermitas, mencionadas en el Privilegio «*Ob honorem*» de Ramiro I a San Juan de la Peña. Y es muy posible que fueran erigidas en las tierras recibidas del monarca en «honor» o «tenencia»⁴⁰.

Siendo interesante destacar así mismo, la existencia de más de un centenar de monasterios, como se comprueba en el estudio realizado por Párroco de Biescas, don Ricardo Mur Saura, que publica una relación de 187 monasterios⁴¹.

39 Lacarra y de Miguel, José María. «Hombres y tenencias en Aragón. Siglo XI», publicado en *Cuadernos de Historia de España*. XLV-XLVI 1967. En cita de J. Ángel Sesma Muñoz, «Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca (siglos XI-XIII)» p. 200. *El Fuero de Jaca*. Vol II. Estudios. El Justicia de Aragón. 2003.

40 Jordán de Asso y del Río, Ignacio. *Historia de la Economía Política de Aragón*. Z. 1798, p. 182.

41 Ricardo Mur Saura. *Ubicación de los monasterios aragoneses*, publicado por la Institución «Fernando el Católico». Ifc.dpz.es.

Monasterios a los que se unen iglesias propias o capillas reales.

4º.— Libertad de molienda a todos los hombres, en todos los molinos, excepto a judíos y a todos aquellos que se dedican a la venta de pan.

5º.— Libertades que se ven aumentadas cuando, su hijo Ramiro, el monje-abad de Sahagún y obispo, entre otras sedes, de la de Roda-Barbastro, apenas ha accedido al trono en 1134, con el nombre de Ramiro II, al confirmar los Fueros de Jaca, dice que: «Determiné de buen grado y por propia espontanea voluntad, concederos a vosotros todos los hombres de Jaca, los buenos fueros que puso en Jaca mi padre el rey Sancho que en paz descanse y quito los malos».

Nuevamente se hace mención, en un diploma, de la dicotomía entre «buenos» y «malos».

En primer lugar, sigue diciendo el monarca, Ramiro II, por ser vosotros los primeros que me elegisteis para rey —«*et insuper quia vos primi elegistis me in regem*»⁴²— os doy y concedo gozar de la mejor libertad que tienen los burgueses de Montpellier llamada «la franquicia mayor» consistente en no pagar lezda, que no es sino un antiguo derecho señorial sobre las ventas, es decir un tributo, debido en las transacciones mercantiles, a todas aquellas personas que tengan casa abierta y habiten en ella. Tributo que el monarca suprime.

Y añade, «pero si alguno con mal ingenio tuviese casa en la villa de Jaca y no habitare en ella, de ningún modo tendrá derecho a esta libertad»⁴³.

42 *El Libro de la Cadena*, ob. cit., p.157.

43 Dámaso Sangorrín la expresión «aliquis malo ingenio» la traduce por «picardía». *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, ob. cit., p. 158.

Tributo que debió ser conocido por el monarca, bien por su estancia juvenil en el monasterio de Saint Pons de Thomières o por su matrimonio con Inés de Aquitania o de Poitiers.

Condena de este modo Ramiro II el abuso de derecho, de lo que se deriva que los hombres de Jaca, en especial su alcalde Galindo Galíndez, deberán estar atentos a que se cumpla este Fuero fiscalizando a todo aquel que se permita contravenir dicha disposición.

6º.- Y cuando en 1187 su nieto Alfonso II (1162-1196), hijo de la reina doña Petronila, confirma a los hombres de Jaca los Fueros, indica que también confirma la libertad de testar, lo cual nos indica que este Derecho ya lo disfrutaban con anterioridad las gentes de la ciudad, si bien quizás ahora se añade que esa libertad de testar «la pueden ejercitar, tengan o no hijos», así como que «puedan disponer libremente de los bienes y heredades que Dios les diera», frente a la más restrictiva regulación actual recogida en el Código del Derecho foral de Aragón, que dispone una legítima obligatoria a los hijos del cincuenta por ciento de todo el patrimonio, según dispone en su artículo 486; y añade Alfonso II, que si no hubiere testamento, deben heredar los parientes más cercanos, y si no los hubiere heredarán los pobres. Pobres que eran atendidos en las numerosas alberguerías y hospitales existentes en sus reinos, entre ellos y como más destacado el de Santa Cristina de Somport, visitado por el monarca Sancho Ramírez en 1078. Antecedente, sin duda de la regulación establecida en favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

Libertad de testar, al amparo de la cual, el primer Rey de la dinastía, Ramiro I otorgó su testamento de 1042, si bien ahora tiene un carácter extensivo, al aparecer recogida para todos los hombres y gentes de Jaca.

7º.- También en 1187 Alfonso II otorga mayor protección a la ganadería de los hombres de Jaca, en esta ocasión a la trashumante, dándoles libertad de abrevar y alimentarla en todas sus tierras, ganados de bueyes, vacas, ovejas y cabras u otras bestias que no cita, los cuales gozan del excepcional privilegio de que no podían ser embargados, si hubiere otros bienes en la hacienda, sobre los que hacer frente al referido embargo⁴⁴.

Esa libertad de circulación de los rebaños por las tierras reales, para abrevar o alimentar al ganado libremente, queda limitada a una noche sin pagar nada por ellas, en las tierras de sus guerreros o soldados, es decir por sus «*militum*», tierras que, indica el Fuero, son aquellas que se encuentran situadas al «descender a Hispania». Primera cita de Hispania.

Ello daría lugar en las tierras reales, no distribuidas en «honor» o «tenencias», a la edificación de bordas, las cuales aparecen diseminadas por prados y praderías.

La gran protección a la ganadería que se dispensa en el Fuero, dará lugar a la creación de la institución del Justicia de Ganaderos de Zaragoza, por Jaime I en 1218.

8º.- Y en la misma fecha de 1187, Alfonso II concede libertad a los mercaderes de Jaca así como a los extraños, salvo que sean fiadores o acreedores.

9º.- No quedan aquí enumeradas las libertades, gracias y privilegios otorgados por Alfonso II, sino que también establece para mayor prosperidad de la ciudad, una feria anual, que la consolida como un gran centro mercantil, para la fiesta de la Santa Cruz de Mayo, por quince días, recibiendo bajo su pro-

44 Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés. Transcripción, traducción y anotaciones de *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. CDEHA XII, 1920. 2ª edición 1979, p. 182.

tección y salvaguarda a todas las personas que acudan, sean de donde quiera que sean.

Dando origen con esta acertada iniciativa a la llamada «paz del camino» que coexiste con la «paz del mercado» y la «paz de la casa».

10º.— Y finalmente, Pedro II en 1197 confirma los Fueros y concede el privilegio de celebrar mercado semanal, los martes.

Disponiendo que los Fueros serán «aumentados» y «mejorados». Fórmula que todavía hoy persiste en el ordenamiento jurídico navarro.

4. FUEROS EN EL ORDEN PENAL

La seguridad jurídica necesaria para una convivencia en paz dentro y fuera de la ciudad de Jaca, tiene numerosas manifestaciones, todas ellas como es lo propio del Derecho penal, otorgadas con carácter disuasorio. Partiendo del principio de que todo delito conlleva la ruptura de la paz, y esta debe ser restablecida, para lo cual se acude al Derecho.

Y para conseguir este objetivo no duda Sancho Ramírez, las más de las veces, de acuerdo con la población de Jaca, en castigar a todo aquel que cometiere, entre otros, delitos de falsedad, corporales, de lesiones, de allanamiento de morada, patrimoniales o contra el honor.

Hay que destacar que:

— Limita el duelo judicial, como medio de prueba; al no declarar imperativo el acuerdo de los vecinos, para que el hombre de Jaca lo ejercitara con el de fuera.

— Determina que nadie será detenido si presentare fiadores idóneos.

— Fue tolerante frente a los delitos de carácter sexual. La mujer ultrajada podía reclamar en los tres días siguientes con fidedignos testigos, pasados los cuales decaía en su derecho.

Las penas establecidas para los transgresores de las disposiciones establecidas en el Fuero de Jaca, son penas tasadas, concretas:

Se castiga con penas de multa los siguientes delitos:

— Con 1.000 sueldos o subsidiariamente con cortar el puño, a todo aquel que en presencia del rey o cuando él se encuentre en su palacio, promoviere riñas o pendencias.

— Con 1.000 sueldos a todo aquel que robare a su vecino armas, lanzas, espadas, mazas o cuchillos.

— Con 500 sueldos a todo aquel que matare a otro, por lo que castiga el homicidio.

— Con 250 sueldos a todo aquel que arrojare a otro a tierra, por lo que protege el honor.

— Con 60 sueldos a todo aquel que perturbare la adquisición de una heredad, disfrutada pacíficamente durante año y día. Protege la propiedad privada.

— Con 60 sueldos a todo aquel que utilizare pesas o medidas falsas. Protege a los mercaderes.

— Con 25 sueldos a todo aquel que entrare violentamente en casa de su vecino o sacare prenda de ella. Protege el domicilio castigando el allanamiento de morada.

— Dispone el Fuero que el «señor de la casa» que ofreciere en garantía de sus deudas a un sarraceno o sarracena estará obli-

gado a alimentarle con pan y agua, porque es persona y no debe ayunar como las bestias.

— Si el «señor de la casa» no desea acudir a la guerra, puede enviar en su lugar a un peatón o soldado de a pie armado. Permite la subrogación personal en el cumplimiento de una obligación.

Estos dos últimos Fueros nos acercan, a la existencia del régimen señorial, en tanto en cuanto se dice, que el «señor de la casa» puede disponer de la libertad de un sarraceno o soldado, bien en garantía de sus deudas o bien para sustituirle en una obligación bélica, que es de ver no tienen el carácter de personalísimas.

La expresión «señor de la casa» permite asociarlo a las raíces de la tradicional institución jurídica de la «casa aragonesa» con base en la libertad civil y en el pacto.

Institución de la que se derivan otras, tales como la junta de parientes, el consorcio foral, el heredero universal o el casamiento en casa, cuyo contenido se regula, las más de las veces, en el otorgamiento de testamentos o capitulaciones matrimoniales.

Del estudio de la «casa aragonesa» ya se ocuparon los civilistas Costa Martínez, Castán Tobeñas o Martín Balletero.

Desde el punto de vista histórico el filólogo sueco Gustaf Holmer en su estudio sobre el Fuero de Estella de 1090, dice ser «con pequeñas supresiones y algunas ampliaciones el mismo que otorgó a Jaca».

Allí se mencionan las expresiones «*seynor de la casa*», o «*seynor de la terra*»(fueros 1º (19), 25, 66 y 52) que las define como «el magistrado o gobernador político y militar que representaba la real persona y ejercía la suprema autoridad en los pueblos: su oficio era velar sobre la observancia de las leyes, recaudar los pechos y derechos reales y cuidar de la conservación de las for-

talezas, castillos y muros de las ciudades, y de todo aquello que era perteneciente a la parte política y militar»⁴⁵.

Existen otras penas de multa anteriores al Fuero de Jaca, establecidas por Ramiro I, es cuando hace donación de la villa de Guasa, que dice «está en el territorio de Jaca», al monasterio de San Victorián, a su abad Juan y sucesores, así como a sus monjes presentes y futuros. Donación realizada con todas sus pertenencias: que consisten en su palacio con su heredad, iglesia y casas, corrales, viñas, huertos, acequias, árboles...indicando que al contraventor de la donación «le caiga la ira y la maldición de Dios, que arda en el infierno con Datán y Abirón y el traidor Judas, y pague además cien libras de oro al Tesoro Real»⁴⁶.

Moneda de libras de oro, que no suele ser mencionada en la documentación aragonesa recogida en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*.

5. CARÁCTER BIFRONTE DE CIERTOS FUEROS

Algunas de las disposiciones establecidas en el Fuero de Jaca, por Sancho Ramírez, tienen un carácter bifronte para los cristianos, al ser también contempladas por el Derecho eclesiástico, como es el caso de los homicidios, las riñas, el adulterio, el robo o el daño a las personas, que se encuentran, desde el punto de vista eclesiástico, muy relacionadas con lo dispuesto en los llamados Libros Penitenciales —en vigor sobre todo en los siglos VIII al XII—, los cuales al igual que las Colecciones Canónicas

45 Gustaf Holmér. El Fuero de Estella, según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid. *Leges Hispanicae Medii Aevi*. Edendas curavit Gunnar Tilander X. Göteborg-Stockholm-Uppsala. Karlshamn, 1963, p. 4.

46 Dámaso Sangorrín. *El Libro de la Cadena. Carta Real de 1044*. ob. cit., p. 59.

establecen penas tasadas o tarifadas, que se debían cumplir, tras la confesión, para obtener la absolución de los pecados.

Eran penas proporcionadas a los pecados cometidos por los cristianos y proporcionadas a la gravedad de los hechos, las cuales no implicaban castigo físico o pena de multa ni privación de libertad sino prohibiciones alimentarias, rezos de salmos, mortificaciones del cuerpo, como privación de ciertas comidas, bebidas o el ayuno a pan y agua, expresión utilizada en el Fuero de Jaca, así como también la posibilidad de subrogación de una persona por otra, en este caso para cumplir la penitencia, en Derecho jaqués para enviar un soldado o peón armado en lugar del «señor de la casa». Y en circunstancias más graves se llegaba a la pena eclesiástica de la excomunión, pena destinada a corregir al culpable, con el fin de atraerle de nuevo a la iglesia⁴⁷.

En referencia no solo a la jurisdicción espiritual, sino también a sanciones del orden penal y judicial.

Carácter bifronte que se observa en la, ya citada, Carta Real de Ramiro I otorgada en 1044, cuando hace donación al monasterio de San Victorián, de la villa de Guasa.

6. FUEROS EN EL ORDEN PENAL MILITAR

En el orden penal militar, el monarca Sancho Ramírez concede a la población jaquesa:

1º.- Libertad de no acudir a hueste sino es con pan para tres días, únicamente en los casos de lid o batalla campal o si se encontrare cercado por el enemigo, fuero que se hace extensivo a sus sucesores, y les concede la gracia, ya citada supra, de que si el

47 Con base en el célebre texto de Mateo 18-18: «Cuanto atareis sobre la tierra, será atado en los cielos, y cuanto desatareis sobre la tierra, será desatado en los cielos».

«señor de la casa» no quiere ir se le permite enviar en su lugar a un sustituto, que debe ser un peatón o soldado de a pie armado.

2º.- Libertad para aceptar o rechazar desafíos, a no ser que sea de común acuerdo entre ambas partes; y debiendo acudir al consejo de los hombres de Jaca, si el desafío es con hombres de fuera de la ciudad.

De tal forma, que vemos en el contenido de este fuero el germen del futuro municipio jaqués, al indicar que debe acudirse al consejo de los hombres de Jaca.

Quizá el historiador oscense Ricardo del Arco al estudiar el Fuero de Jaca, dado su carácter penal militar, de los dos fueros que anteceden, consideró que, «los Fueros de Sobrarbe y los de Jaca son una misma cosa».

Así lo expresa en su estudio publicado en La Primera Semana de Derecho Aragonés⁴⁸.

7. FUEROS EN EL ORDEN ECLESIAÍSTICO. LAS «ORDALÍAS» O «JUICIOS DE DIOS»

Junto a la jurisdicción real de los órdenes civil, penal o procesal, recogida en el Fuero de Jaca, se encontraba la eclesiástica con su obispo y clérigos, regida por su propio Derecho.

Dónde únicamente el fuero nº 22, ya citado, hace referencia a la iglesia para indicar la prohibición, de que sea la beneficiaria por donación o venta de las «honoros» o «tenencias» reales.

Hay que significar, que la sociedad medieval creía firmemente en una justicia divina, la cual a través de diversas fórmu-

48 La Primera Semana de Derecho Aragonés (Jaca, 1942). Estudios de Derecho Aragonés, Publicaciones de la Universidad de Zaragoza.

las declaraba lo que era justo o injusto. Así, en la Carta del papa Urbano II al obispo de Jaca don Pedro, se cita la frase. «Téngase como responsable ante la justicia divina». Años 1096 a 1099⁴⁹.

Ello favoreció el nacimiento de una institución jurídica, vigente en todo el continente europeo durante la Edad Media, son las llamadas «ordalías» voz de origen anglosajón procedente de «*ordal*» con el significado de «juicio».

Las ordalías o «Juicios de Dios», consistían en unas pruebas a las que debía someterse un acusado, generalmente un hombre rústico, para demostrar su inocencia o culpabilidad, en aquellas demandas relativas a delitos patrimoniales contra la iglesia. Con la excepción de las clases dominantes de la ciudad que, en las mismas circunstancias, debían jurar ante el Altar.

Las pruebas ordálicas «del agua», «del aceite hirviendo» o «el hierro candente judicial» tenían lugar ante el Altar de determinadas iglesias; consta esta última en los Cartularios de San Pedro de Jaca, de la iglesia de Santa María de Alquézar o de los monasterios de San Juan de la Peña, Santa Cruz de la Serós o Santa Cristina de *Summo Portu*, en este último Cartulario, se encuentra minuciosamente relatada.

La «ordalía» o «Juicio de Dios» sobre el hierro candente judicial fue la más utilizada, se concedió al Altar de San Pedro de Jaca por Sancho Ramírez, consistía en que el acusado debía tomar con una mano el «hierro candente Judicial», y andar unos pasos, a continuación se la vendaba y al cabo de tres días se quitaba el vendaje. Si la mano no había sufrido daños se declaraba la inocencia del acusado.

Lo que venía a demostrar la intervención divina.

49 *El Libro de la Cadena*, ob. cit., p. 138.

El resultado de la prueba «ordálica» o «Juicio de Dios» es la denominada «sentencia de prueba», en la que no existía una sentencia de condena propiamente dicha.

La Compilación de los Fueros de Aragón de 1247, ya no la recogió, siguiendo las indicaciones del Concilio de Letrán que las suprimió en 1213. Pero don Vidal de Canellas, no se resistió a incluirla en su obra doctrinal *In excelsis Dei thesauris*, realizada poco después de la Compilación de los Fueros.

8. LA EXTRAORDINARIA EXPANSIÓN DEL FUERO DE JACA

La difusión o expansión del Fuero de Jaca fue de tal magnitud que no tiene precedentes, por lo que no ha dejado indiferente a ningún estudioso.

Ciudades y villas pobladas por francos, castellanos, pamploneses, aragoneses, sobrarbenses o ribagorzanos situadas por lo tanto al norte, sur, este y oeste de la ciudad de Jaca, e incluso allende de los montañas pirenaicas, en distintos momentos, reciben su Fuero. Cumpliese de este modo la acertada visión de Sancho Ramírez:

Fueron más de cuarenta las ciudades y villas situadas en el llano, en la montaña, en la orilla del mar cantábrico, o en el reino de los francos. Las más situadas en el Camino de Santiago, en sus pasos por Santa Cristina de Somport o Roncesvalles, es decir por los Reinos de los aragoneses o de los pamploneses.

Tales como, Olorón Saint Marie, Santa María de Uncastillo, Ejea, Las Pedrosas, Luesia, Berdún, Biel, el Pueyo de Pintano o Miranda de Ebro.

Fueron también aforadas a Jaca:

Lumbier, Larrasoaña, Villava, Lanz, Echarri y Villafranca.

La versión jaquesa del fuero de Estella fue recibida en:

Olite, Puente la Reina, Sangüesa, Tiebas, Torralba, Ull, Monreal, Villavieja y Tafalla.

Así como, San Sebastián, Fuenterrabía, Pasajes, Orio, Deva, tres de los cuatro barrios o distritos en los se encontraba dividida la ciudad de Pamplona, son los de San Cernin o San Saturnino, San Nicolás y la Navarrería.

En el Sobrarbe, Aínsa, Bielsa, Buil, Javierre, Naval, o el Burgo nuevo de Alquezar.

En la Ribagorza, Grustán...

Todas las villas o lugares citados, de una u otra forma reciben el fuero, bien con el mismo contenido, bien con disposiciones adaptadas a las necesidades de cada villa o ciudad, siendo el Camino de Santiago la gran senda, y Sancho Ramírez, rey de Pamploneses, aragoneses, sobrarbenses y ribagorzanos el gran artífice de la expansión.

Sin embargo, pese a su gran expansión, el Fuero de Jaca, no alcanzó carácter territorial, sino que se mantuvo como un Derecho local. Territorialización que no se alcanzaría hasta 1247, con la promulgación por Jaime I de la Compilación de los Fueros de Aragón, donde se recoge el Derecho jaqués, casi en su totalidad, tanto es así que según Mauricio Molho de los 313 preceptos, que llegó a tener el Fuero extenso, 262 pertenecen al ordenamiento jurídico jaqués, por lo que únicamente 51 no proceden de él.

De lo que se deriva que el Fuero de Jaca se territorializa con la elaboración y subsiguiente promulgación y puesta en vigor de la Compilación de los Fueros de Aragón de 1247.

9. LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN LA CIUDAD DE JACA

Resultado de la expansión, difusión y aplicación del Fuero de Jaca en más de veinte ciudades y villas, tuvo como resultado el desarrollo de la actividad judicial de la Ciudad, a la que debían acudir por varios motivos, relacionados con la vigencia del Fuero, bien por su interpretación, bien por las normas que surgían de su aplicación, bien por la apelación o por otros motivos.

Ello obligó a la ciudad de Jaca,

— A tener jueces propios, los cuales debían juzgar dentro de la Ciudad, frente a una justicia itinerante, en la que para recibirla, las partes debían acudir allá donde quiera que se encontrara el rey.

— Obligó a tener Tribunal de Apelación, a donde debían acudir las gentes de las ciudades o villas aforadas a Jaca, para resolver en última instancia sus litigios.

Porque en 1187, Alfonso II, al aprobar, conceder y confirmar las antiguas consuetudines y fueros de Jaca, por consejo de Ricardo, obispo de Huesca-Jaca, dice que le consta que de Castilla, Navarra y de otras tierras, «*in Castella, in Navarra et in allis terris solem venire iaccam per bonas consuetudines et fueros ad discendos et ad loca sua transferendos*», suelen ir a Jaca para conocer las buenas consuetudines y fueros y llevarlos a sus lugares. Por lo que el ordenamiento jurídico jaqués aparece integrado, en la segunda mitad del siglo XII, por un derecho consuetudinario, con base en usos, prácticas o costumbres a las que califica de «Antiguas» y «Buenas». Que por lo demás se encuentra situado en un plano de igualdad e incluso superior al derecho reglado, al darle el monarca preferencia sobre los fueros. De donde nacerá el principio aragonés de que «la costumbre, siempre que tenga carácter inmemorial, deroga incluso al fuero».

Debiéndose significar que el diploma, por primera vez, en los documentos examinados, no se refiere a los pamploneses, sino a «Navarra», pese a que en el encabezamiento dice «*Ego Ildefonsus dei gratia Rex aragonensium, Comes Barchinonensium et Marchio provinciae*»⁵⁰.

Ello culminó con la creación de una Escuela de Juristas o «*Sabios en Dret*». No constando documentado, si fue de creación eclesiástica o municipal. Necesaria para dar respuesta a las consultas recibidas, sobre el contenido del Fuero y demás normas complementarias, que le llegaban de Castilla, Navarra y otros lugares, debido a que había textos discordantes.

10. LAS DIVERSAS CONFIRMACIONES DE LOS FUEROS DE JACA

El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca, recoge cinco documentos Reales en los cuales Ramiro II, Alfonso II Pedro II y Jaime I, confirman los Fueros de Jaca, mejorándolos y aumentándolos.

Ramiro II en 1135 en Carta *donationis et libertatis*, de buen grado y por propia iniciativa concede a todos los hombres de Jaca, presentes y futuros, plena confirmación de los buenos fueros que puso en Jaca, su padre el Rey Sancho. Momento en el que concede también la franquicia que disfrutaban los burgueses de Montpellier.

Bajo la redacción del escritor Pedro, se indican los testigos que participaron en esta Carta de donación.

Fueron: su aitán, su mayordomo, su alférez y un alcalde; los Obispos de Huesca (y Jaca) , Zaragoza y Tarazona; numero-

50 *Libro de la Cadena*. Sangorrín Doc real nº XVIII, p. 179.

sos señores y la Vizcondesa del Bearne en Uncastillo. Siendo de destacar la responsabilidad asumida por la vizcondesa, de quién no se añade su nombre, en la tenencia de la villa de Uncastillo⁵¹.

Cincuenta y dos años después, Alfonso II en 1187 estando en Jaca concede y confirma, por consejo de Ricardo, venerable Obispo de Huesca y Jaca, de su Mayordomo y de otros muchos *seniores*, las antiguas consuetudines y Fueros de Jaca y de toda la tierra que hay al otro lado de la sierra, hasta las montañas de Jaca.

El Notario real que redacta y da fé del diploma es Bernardo del Valle. Actuando como testigos, aparte del Obispo don Ricardo, el de Zaragoza don Ramón, el mayordomo real Sancho de Orta y los señores y tenentes de Huesca, Uncastillo, Borja, Épila, Alagón, Sos y Ejea.

El documento ha sido considerado, dado su amplio contenido, como un segundo Fuero de Jaca⁵².

Pedro II confirma los Fueros de Jaca en dos fechas diferentes, en 1197 y 1208.

El documento de 1197, es otorgado en Jaca y redactado y escrito por su Notario real Juan de Bierge, encontrándose acompañado de varios *seniores* que actúan como testigos.

Comienza diciendo «*Sit notum cunctis*» Sepan todos, en referencia a todos los hombres de Jaca, presentes y futuros «que os apruebo, confirmo y concedo todos los fueros y prácticas que os dieron y aprobaron mis serenísimos antecesores de feliz memoria, y quiero que siempre tengáis y conservéis esos fueros y consuetudines, libre y pacíficamente, sin contradicción ni impedi-

51 Dámaso Sangorrín. Documento nº XIV, p. 156.

52 Dámaso Sangorrín. Documento nº XVIII, pp. 179-185.

mento alguno, tal como constan por extenso en los instrumentos que os dieron y autorizaron mis antecesores»⁵³.

Una segunda confirmación de ordenamiento jurídico jaqués es la recogida en el diploma real de 1208.

Pedro II tras la invocación religiosa «en el nombre de Cristo», indica en los mismos términos que en el documento anterior «*Sit notum cunctis*», Sepan todos, que al igual que la ya citada «*notum omnibus*» son expresiones frecuentes en la Compilación de los Fueros de Aragón de 1247.

Expresa el monarca en esta Carta gratitud hacia los ciudadanos de Jaca, concediéndoles la franquicia de lezda y peaje.

Previo al otorgamiento de la franquicia de lezda y peaje, Pedro II considera de importancia referirse a los ciudadanos de Jaca con gratitud, y lo hace con el siguiente texto, expuesto en toda su extensión, porque entiende el monarca que « es muy conveniente a la autoridad, el escuchar con agrado las súplicas corteses de los súbditos y que los reyes y príncipes de la tierra deben favorecer a su pueblo con beneficios y franquicias perdurables, librándoles del peso de las malas leyes y de los gravámenes excesivos, para que sirviéndoles con buena voluntad y lealtad sincera perseveren en su fidelidad con más fervor, hasta exponerse a todos los peligros en defensa de la patria, por tanto de buen corazón y especial benevolencia, por Nos y por nuestros sucesores, a vosotros todos nuestros ciudadanos de Jaca, mayores y menores, presentes y venideros, y a toda vuestra descendencia para siempre, que nos habéis servido en huestes y cabalgadas y en diversas ocasiones, y solamente a aquellos que fueren vecinos vuestros y quisieren participar en estos beneficios, os damos, concedemos y aprobamos que desde hoy en adelante

53 Dámaso Sangorrín. Documento nº XXII, pp. 203-204.

no tengáis jamás obligación, en toda nuestra tierra de pagar por las cosas y mercaderías que llevéis, traigáis o envéis, ni lezda ni peaje, ni paso ni ningún otro derecho, tributo, costumbre o exacción nueva o vieja, establecida o por establecer; sino que seáis, francos, libres, inmunes y exceptuados del pago de todas esas gabelas, en todos nuestros dominios, por mar y por tierra y por agua dulce, vosotros y todos vuestros descendientes, desde hoy hasta el fin de los siglos».

Además atendiendo a la súplica de los ciudadanos les concede otros tales como que nadie pueda ser pignorado ni marcado o señalado como tal (con brazaletes o argollas etc) en toda tierra real, que las cosas no puedan ser embargadas por nadie a no ser que su dueño sea el principal responsable o deudor o las hubiere puesto como garantía por otros.

Se recuerdan los Fueros concedidos por Sancho Ramírez, entre otros, el la posesión de año y día, indicándoles que en su virtud deben defenderse por el, en toda circunstancia que verse sobre contratos, ventas, compras, donaciones, empeños y adquisiciones de toda clase.

Asimismo el monarca, a petición de los ciudadanos de Jaca, les concede la facultad de que puedan comprar, recibir en prenda, libre y sin trabas, adquirir y poseer, por cualquier concepto legal y apropiarse plenamente de las casas y heredades de los judíos y sarracenos y de toda clase de personas, altas o bajas, y aún de los mismos ciudadanos de Jaca según les convenga obtener o permutar las fincas dentro de la ley.

Aprueba y confirma para siempre todas las Cartas concedidas por sus antepasados, sea cualquiera el asunto de que traten y las corrobora sin reserva alguna y las declara, «Buenas, verdadera, legales y libres de todo vicio y falsedad».

Añade la Carta un último párrafo en el que dispone que quedan exceptuados de estas concesiones —que son otorgadas únicamente para los vecinos de Jaca— aquellas personas que ya sean francas o infanzones por carta o de otro modo, disponiendo que los demás tendrán que pagar lezda y toda clase de impuesto en todos los dominios reales por todas las cosas de pago, mientras no volvieran a ser vecinos de Jaca.

Franquicia de lezda que también la disfrutaban los vecinos de Jaca, al haber sido concedida por Ramiro II.

El incumplimiento de lo establecido, dice el monarca, será castigado con numerosas penas de carácter espiritual, contenidas en un lenguaje que Dámaso Sangorrín califica de «apocalíptico».

Y el referido incumplimiento, en este caso de carácter temporal, lo castiga con el enojo e indignación como reos de lesa majestad y con el pago de mil morabetinos.

El diploma se encuentra suscrito en Jaca el 16 de junio por Ferrer, Notario real, por el Monarca Conde Sancho a quien acompañan más de veinte *seniores* eclesiásticos y nobles, entre los cuales se encuentran los Obispos de Huesca-Jaca y Zaragoza, el prior de Montearagón, el Deán de Tarazona, el Arcediano de Huesca o el Mayordomo real⁵⁴.

Jaime I en 1225. Confirma los Fueros de Jaca, mientras la Ciudad se mantenga en la fidelidad y lealtad al Rey, de quien dice «a vosotros, nuestros amados y fieles Jurados del Concejo de Jaca...os aprobamos, ratificamos y confirmamos a vosotros... todos los fueros, franquicias, consuetudines y libertades que os concedieron nuestros antepasados.

54 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, Sangorrín. Documento n° XXX. pp. 237-246.

Suscrita en Zaragoza, por el Notario real Guillermo Rabasa, firman como testigos los Obispos de Huesca, Lérida, Zaragoza y Tarazona, el infante don Fernando de Aragón, el Justicia de Aragón Pedro Pérez, el Vizconde del Bearne, el senescal y numerosos *seniores*.

Seniores que corresponden con los nombres de los ricos hombres aragoneses, que han acompañado a los respectivos monarcas desde los inicios de la monarquía con Ramiro I. Son los Ahones, los Moncada, los Cornel, los Foces, los Jiménez de Luna, los Orella..., constando sus sepulturas, en su mayor parte, en el panteón de los nobles del monasterio de San Juan de la Peña⁵⁵.

55 *El Libro de la Cadena*. Dámaso Sangorrín. Documento nº L, pp. 349-351.

CAPÍTULO III

OTRAS REFERENCIAS JURÍDICAS. JAQUESAS

1. LAS FAZAÑAS ATRIBUIDAS A PEDRO I

Con arreglo al ordenamiento jurídico jaqués, la función judicial no constituía cosa juzgada, no existía lo que hoy entendemos por Jurisprudencia, no existían precedentes.

La Jurisprudencia se identifica con la práctica, por la que se da solución a los problemas planteados y sometidos a juicio. Solución a los problemas que es dada por los monarcas o por personajes que con sus conocimientos resuelven problemas prácticos de la sociedad.

De tal forma, que consta documentado, que en 1187 Alfonso II ordena al alcalde jaqués que una vez juzgado un asunto, debía recibir en sus manos las pruebas en las se había basado la sentencia y la sentencia misma y romperlas. El Fuero utiliza el término «romper las cartas».

No consta en el documento el nombre del alcalde, en quien recae esa responsabilidad, pero si, el de los «seniores» que le acompañan, son los de Uncastillo, Huesca, Borja, Epila, Alagón, Sos, y Ejea, así como los Obispos Ricardo y Ramón, de Jaca-

Huesca y de Zaragoza respectivamente, junto a su Mayordomo Sancho de Orta⁵⁶.

A falta de fuero o consuetudines se juzgaba «de corazón» o «a arbitrio de buen varón». Tal como se recoge en la Compilación de los Fueros de Aragón, de 1247, cuyo presidente de la Comisión compiladora fue el Obispo de Jaca-Huesca don Vidal de Canellas.

Y ello enlazaría con el pasaje bíblico, en el que el rey Salomón dirige a su Dios una oración en la que dice: »Concede a tu siervo un corazón que entienda para juzgar entre el bien y el mal» (Reyes 3,9). Y dictó sentencia en un pleito que enfrentaba a dos mujeres, en el que ambas reclamaban la maternidad de un mismo bebé. Salomón ordenó partirlo en dos y dar la mitad a cada mujer. Mientras una aceptó la sentencia, la otra, desconsoladamente, antes de dejar morir al niño, prefería cederlo a la rival. Así descubrió Salomón cual era la verdadera madre.

Esta situación jurídica vivida en el Reino de Aragón, nos enlaza también, con el Derecho anglosajón y constan documentadas, al menos tres sentencias.

Por lo tanto, conoce el Derecho jaqués, otro tipo de sentencias judiciales, acorde con los tiempos en los que el común de las gentes no sabían leer y debía acudirse a símbolos o soluciones ejemplares que permanecieran en su memoria, son las llamadas fazañas, que al parecer enlazan con los cuentos orientales de «Las mil y una noches», según nos dice Mauricio Molho, judío sefardita nacido en Constantinopla en 1922 y gran estudioso del Fuero de Jaca, el cual, recoge tres fazañas altoaragonesas, que se han venido atribuyendo a Pedro I, es decir, al hijo de Sancho Ramírez.

56 Dámaso Sangorrín. *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, ob. cit., p. 185.

Son la «del vaso de estaño», la «de una serpiente que habla» y la «del juego de unos niños».

1º.- La «del vaso de estaño» trata de un cristiano que engaña a un judío».

Dice así, un judío pidió prestado a un cristiano cien sueldos, garantizándole un interés del simple al doble, y le dejó en prenda un vaso que decía ser de plata y no era sino de estaño. Apercebido el cristiano del engaño, finge que su casa ha sido desvalijada de noche. El judío prevenido de que el cristiano, su acreedor, no podrá devolverle la prenda, ofrece restituir los doscientos sueldos y reclama el vaso. El cristiano lleno de contento, recobra su dinero y devuelve al judío la prenda que tenía escondida en casa de un vecino⁵⁷.

2º.- Una segunda fazaña altoaragonesa es «la de una serpiente que habla».

Relata la fazaña que un hombre tropezó con un nido de serpientes y las mató todas menos una, la más chica, a la que recogió y crió. Una vez crecida, la serpiente, aprovechando el sueño del hombre, se introdujo bajo sus vestidos, se enroscó a su garganta y lo quiso matar. Ante la indignación del hombre, la serpiente responde que antes de criarla, asesinó a toda su parentela. Acuden al juez, escondida la serpiente el hombre expone sus razones. El juez se niega a fallar el pleito sin haber oído la adversa parte. El hombre descubre entonces la serpiente, que defiende su causa. El juez declara que no puede pronunciar sentencia mientras que el hombre permanezca en poder de la serpiente. Esta se suelta y el juez ayuda al hombre a matarla⁵⁸.

57 Molho, Mauricio. *El Fuero de Jaca*. Vol. II. Estudios. El Justicia de Aragón. Z. 2003, p. 65, y en Ed. Facsímil, p. 329.

58 Molho, Mauricio. *Idem supra*, p. 62. Ed. Facsímil. Vol. II, Estudios, p. 326.

Significa esta fazaña, una apología de la venganza privada, frente a la creciente influencia de los jueces locales o sabios en Derecho, y pretende impedir que los hombres se tomen la justicia por su mano.

Lo que demuestra el apego a la tradición y en consecuencia la lentitud de la sociedad, en aceptar los nuevos cambios legislativos.

Porque aferrándose a los recuerdos sobre la venganza privada se observa un rechazo hacia las nuevas tendencias, que se abrían paso en la evolución del Derecho.

3º.- Y finalmente la tercera fazaña altoaragonesa ilustra un precepto de Derecho procesal relativo a cómo debe el juez interrogar a los testigos.

Se trata de dos hermanos, uno de los cuales se va de mercaderías y el otro pretende engañar a su mujer; la trama novelesca de la fazaña, es del siguiente tenor:

Un mercader emprende un viaje a tierras lejanas, y confía su esposa a la custodia de su hermano; el cual prendado de la joven intenta seducirla. Ella resiste, y el cuñado, deseoso de vengarse, compra a dos hombres para que declaren ante el juez, que han sorprendido a la mujer en flagrante delito de adulterio. Oídos los testigos, el juez la condena a ser lapidada. Pero Dios salva a la inocente, que consigue escapar del país. Al regreso del viaje, el marido se entera de la desgracia. Pero he aquí, que al poco tiempo el juez que había pronunciado la sentencia, observó en la calle el juego de unos niños que reproducían el juicio de la mujer acusada de adulterio; el que hacía de juez mandó interrogar separadamente a los testigos, y estos incurrieron en las más graves contradicciones. Convencido el juez (Pedro I) de su error, reúne el consejo, repite la escena que acaba de presenciar, y como en el juicio fingido de los niños, los testigos falsos dan

versiones absolutamente distintas del hecho. Se les condena a la lapidación, así como al hermano del mercader. En cuanto a la mujer, reconocida su inocencia, se reúne con su marido.

Lo que demuestra la necesidad de separar a los testigos antes del interrogatorio y enlaza con el pasaje bíblico de la casta Susana y los dos ancianos jueces⁵⁹.

Se encuentra recogida esta hermosa fazaña en la obra ya citada del obispo de Jaca-Huesca don Vidal de Canellas «*In excelsis Dei thesauris*», también conocida como el «*Vidal Maior*».⁶⁰

2. EL POR QUÉ DEL ÉXITO DEL FUERO DE JACA

¿Que caracterizó al Fuero de Jaca para tener tanto renombre?.

Se pregunta el profesor Escudero: ¿Por qué el éxito que alcanzó?⁶¹

¿Por qué esa gran difusión al norte, sur, este y oeste de su territorio?

La respuesta es clara: El Fuero de Jaca:

Ofrecía seguridad jurídica en una época convulsa.

Ofrecía garantías personales en una época convulsa.

Ofrecía confianza en un futuro mejor.

Es un auténtico prototipo. No existían antecedentes.

59 Libro del profeta Daniel, 13.

60 Molho Mauricio. *Idem supra*, p. 69. Edición facsímil, p. 333.

61 José Antonio Escudero. *Curso de Historia del Derecho*. Primera edición. M. 1985, p. 476.

3. EL CALIFICATIVO DE «LUMINARIA»

Ha sido aceptado por historiadores y juristas el calificativo de que el Fuero de Jaca fue una «luminaria».

¿Pero qué significa la voz «luminaria»?

La voz procede del latín. Es el plural de «*luminare*», hace referencia a una luz, así como al punto cardinal de Occidente, llamado imperfecto o Norte, porque allí es donde menguan todas las luminarias del cielo y descienden.

El vocablo se relaciona con el cielo, el firmamento o las estrellas, como señalara San Ambrosio fueron creadas las luminarias celestiales en el segundo día de la Creación y en el cuarto se les dio la virtud de alumbrar.

En la actualidad el Diccionario de la Real Academia Española, en su edición de 1984, Tomo II, define la voz «luminaria», con un significado dual civil y eclesiástico. Así en una primera acepción, dice ser «Luz que se pone en ventanas, balcones, torres y calles en señal de fiesta y regocijo». En una segunda acepción la califica como una «luz que arde continuamente en las iglesias delante del Santísimo Sacramento».

4. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL FUERO DE JACA

En los documentos recogidos en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, no existen referencias a fuentes directas de Derecho Romano o Visigodo, sin embargo existen referencias a fuentes indirectas, es decir, a documentos de aplicación del Derecho. Así se constata la existencia de Cartas de Autoridad y confirmación de fueros y costumbres, de testamentos, de donaciones, de infanzonía, de concesiones de inmunidad, de mercado, de paz, de

alianza, de pago, de avenencia e indemnización, de perdón... En concreto, las partes deben estar sujetas a lo establecido y contenido en las Cartas, de ahí surge a la vida del Derecho aragonés, su principio más significativo conocido como «Estar a la carta», «*Standum est chartae*».

Desde el punto de vista del orden eclesiástico, las iglesias de San Pedro, San Miguel y San Jaime se rigen, siguiendo los decretos de los Romanos Pontífices, de otros santos Padres y por la regla de San Agustín, según la cual los clérigos deben vivir en común conforme a la tradición apostólica, sin usar de nada como propio, ni creer que algo es suyo, satisfechos con el alimento y vestido solamente⁶².

Sigue siendo una constante del histórico Reino de Aragón:

1º.- La despoblación, preocupación de Sancho Ramírez y sucesores por lo que dictan las medidas que consideran adecuadas, para que la Ciudad esté «bien poblada» y «bien protegida».

Cabría aquí apostillar, que también el Fuero de Calatayud de 1119 incide en el mismo problema y Alfonso I, lo soluciona con la absolución de las deudas a todos los que acudan a poblar la ciudad.

Y el problema lo intenta solucionar en Zaragoza en 1126, realizando una expedición a Al Andalus, en la que se trae más de diez mil mozárabes, y para obtener seguridad jurídica se encuentra obligado a establecer la bíblica «ley del talión».

Y más adelante, la ciudad de Daroca llegaría a estar des poblada durante seis años.

2º.- Otorgan los monarcas un ramillete de fueros, gracias, libertades y privilegios sujetos al principio de legalidad, unas

62 *El Libro de la Cadena*, año 1076?, p. 88.

realizadas a iniciativa real y otras a petición de los pobladores de la villa o ciudadanos de Jaca, por lo que no se encuentran muy alejados de la existencia de un pacto entre el rey y los pobladores o ciudadanos, y posiblemente en evocación de los principios jurídicos recogidos en los Fueros de Sobrarbe.

3°.- Se observa una gran fidelidad a la tradición jurídica aragonesa.

4°.- Se destaca la influencia del Derecho franco, en concreto de la región de la Aquitania, de donde son oriundas varias de las reinas consortes.

5°.- Se destaca la influencia del Derecho eclesiástico.

6°.- El Fuero de Jaca representa una manifestación incompleta del ordenamiento jurídico que se aplica en la ciudad, el cual debe ser completado con un Derecho anterior, cuyo contenido no ha llegado a nosotros.

7°.- El Fuero de Jaca y sus sucesivas confirmaciones, ampliaciones y mejoramientos, establecen un orden de conducta, tendente a garantizar la paz y la seguridad.

8°.- La confianza en un mundo mejor, mueve a los habitantes de Jaca, a dar cumplimiento o lo preceptuado en su ordenamiento jurídico.

9°.- La solidaridad es uno de los rasgos más característicos del Fuero.

10°.- El deseo de una convivencia en paz, dentro de la legalidad, es una constante en los habitantes de Jaca.

11°.- Con origen en el Derecho de los antepasados, Jaca se adelantó en más de siete siglos a los textos constitucionales europeos.

El Fuero de Jaca debe tener la consideración de CARTA MAIOR O MAGNA, la cual se adelantó en más de siglo y medio a la Carta Magna inglesa de Juan Sin Tierra de 1215, considerada como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de los Derechos humanos.

La CARTA MAIOR O MAGNA ARAGONESA-JAQUESA de Sancho Ramírez contiene una declaración de Derechos civiles, de tal forma que:

Convierte a las gentes de Jaca en ciudadanos libres, habitantes en una Ciudad real, en una época en la que no solo el continente europeo sino también el resto de la Hispania cristiana, está sometido al régimen feudal.

Les provee de derechos, protección y seguridad.

Respeto los derechos individuales: Declara la inviolabilidad del domicilio.

Todos los hombres de Jaca son libres para adquirir y heredar propiedades. Reconoce y ampara la propiedad privada.

Todos los hombres de Jaca gozan de un amplio sistema de libertades públicas y privadas.

Todos los hombres de Jaca están protegidos por la legalidad y amparados por la igualdad ante la ley.

Todos los hombres tienen garantizado un sistema tributario justo.

La CARTA MAGNA ARAGONESA-JAQUESA del siglo XI es hoy, todavía, un documento útil.

CAPÍTULO IV

LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE JACA: EL CONCEJO DE CIENTO

1. ANTECEDENTES

La actividad legislativa de los monarcas aragoneses, emanada de la voluntad real en connivencia con la población de Jaca, es tan importante, que incluso puede indicarse que cabe calificarla de «pacto», entre ambos estamentos.

Ello nos evoca los Fueros otorgados a Jaca por Sancho Ramírez y confirmados por su hijo Ramiro II, cuando por ambos monarcas, unos fueros son calificados de «malos» y otros de «buenos»; suprimidos unos y concedidos otros, a petición de los hombres de Jaca.

La actuación de los hombres de Jaca, se encuentra siempre, según los documentos vistos, dentro del marco de la fidelidad debida al rey, la cual se ve ampliamente compensada y cobra su mayor significación cuando en 1238, culmina con la delegación real legislativa en los hombres de Jaca.

Los documentos municipales recogidos en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, son quince, otorgados entre los años

1215 a 1238. La finalidad de todos ellos, hace referencia a la búsqueda de la paz y avenencia entre los vecinos de Jaca o de las entidades de su entorno, excepto los tres últimos que tratan del mismo asunto: Las Ordenanzas o Establecimiento para el Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca, dentro de cuyo articulado se crea el Concejo de Ciento jaqués.

Pese a ser estos tres documentos de 1238 los más significativos recogidos en El Libro de la Cadena, no por eso son menos importantes, aquellos en los que se describen los problemas de las Señoras de vasallos y la solución que se adopta; por ello, son de significar también los documentos en los que se recogen las decididas actuaciones tanto, de la Abadesa del Monasterio de Santa Cruz, cuanto de doña Peirona, ambas son Señoras de Vasallos que se enfrentan a los continuados robos y daños causados al ganado de sus vasallos, por lo que acuden en reclamación, ora a los Jurados de Jaca, ora a los hombres de Jaca y sus valedores, con el fin de denunciar esta situación y recibir la pertinente indemnización, por lo que tanto los Jurados como los hombres de Jaca se encuentran legitimados para dar respuesta a la situación creada; En esas circunstancias se suscriben «Carta de pago» o «Carta de avenencia y concordia» en las que se perdona a los infractores, de las fechorías cometidas, declarándolos libres e irresponsables de las reclamaciones tenidas contra ellos. Los diplomas lo recogen diciendo:

Doña Peirona de Aunes, acompañada de su hija María Sánchez otorga «Carta de pago» por la indemnización de 200 sueldos jaqueses, que recibió de los Jurados de Jaca, Adan Bolser, Guiraldo de Seta, Juan de Biniés y Guillen de Lurber, por los daños causados en las ovejas que les robaron a su vasallo Sancho de Carastué y otros vasallos, en el año 1220⁶³.

63 *EL Libro de la Cadena*, ob. cit., p. 323.

Doña Jordana, Abadesa del Monasterio de Santa Cruz de la Serós, de acuerdo con doña Toda Jiménez, Priora y la Comunidad de Santa Cruz, con todos los hombres de Jaca y sus valedores otorga «Carta de avenencia y concordia», por la indemnización que recibió de 600 sueldos jaqueses, como compensación por los robos de las ovejas y becerros del Monasterio y otros, cometidos por unos pastores de Jaca, contra el monasterio y sus vasallos; sin embargo indica la Carta, que no están incluidos otros daños que hicieron en las propiedades del Monasterio Blasco Vidangoz, su hijo y sus pastores. Firman la Carta, además de la Abadesa y la Priora, la enfermera doña Urraca, la limosnera doña Cristina y la sacristana doña María de Orcal.

La Carta hecha en el convento de Santa Cruz, lleva por fecha el día primero de junio de la era de 1259, año 1221⁶⁴.

Son numerosas las Cartas municipales que reciben los nombres, «de paz y concordia», de «paz y perdón», «de pago» o «de avenencia e indemnización», las cuales responden a las urgentes necesidades de la población para alcanzar una pacífica convivencia.

Por ello, en las Cartas municipales se observa, la existencia de un Concejo fuerte, preocupado tanto por el mantenimiento de la paz pública como de la privada, tanto por la defensa de sus habitantes que se encuentran protegidos dentro de la muralla, cuanto de la protección y defensa de aquellas nuevas gentes que llegan de ultrapuertos, por diversos motivos.

64 *El Libro de la Cadena*, ob. cit., pp. 325-328.

2. LA CREACIÓN DEL CONCEJO DE CIENTO

La creación del Concejo de Ciento jaqués se encuentra recogida en *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*.

El Libro recoge tres escritos. En el primero de ellos, dados en la misma fecha de 1238, se duda de la referida fecha, al ponerla en interrogante. Se encuentra sin terminar. El segundo documento contiene un listado de ciento siete personas.

Su letra es la monacal y su lenguaje es el de un latín romanizado.

El tercer documento es el n° LVII. Número 18 del Códice V de los Municipales. Folio XXXV v°. Era MCCLXXVI.– Año 1283⁶⁵.

Pedro Generes, fue el encargado de escribir el documento, al igual que el anterior, por mandato de todos los presentes en el Acto, y dice que fue «Hecho esto en el Cementerio, bajo el olmo mayor, en el día, mes y año citados».

El texto contiene un Preámbulo en el que justifica la necesidad del establecimiento del Concejo de Ciento, texto que se expresa en los siguientes términos:

En la era MCCLXXVI (año 1238) en el primer domingo (día 5) del mes de septiembre. Sobre las riñas, enemistades, contiendas, discordias y odios que había entre ciertos hombres de Jaca, y sobre algunas enemistades, discordias y recelos que hombres extraños tienen con los de Jaca, de donde podía venir mal y daño a la Ciudad de Jaca:

El Justicia, el Merino, los Jurados, los Paciarios y los hombres buenos de Jaca se reunieron, sabiendo y entendiendo que de todas estas cosas y de otras podría venir gran daño para ellos y para la Ciudad, y teniendo consejo y deliberación entre ellos, de cómo pudieran librarse

65 *EL Libro de la Cadena*, ob. cit., pp 389-391.

de este mal y conservar en paz y legalidad la Ciudad de Jaca, salva la fidelidad al Sr. Rey y respetando sus derechos; con autoridad y aquiescencia de don Miguel de Setzera, Merino en Jaca por el Sr. Rey y por don Pedro Cornel, establecieron cien hombres de Jaca, los cuales con juramento que prestaron en su presencia, poniendo sus manos sobre la Cruz y los Santos Evangelios, se obligaron a aconsejar y favorecer a los Jurados presentes y venideros y a seguir con ellos igual camino e igual proceder para el bien común de la Ciudad de Jaca, cuandoquiera y cuantas veces los Jurados, presentes y futuros tuvieren necesidad de ellos y les serán valedores y defensores con sus personas y haciendas contra todo aquel que se oponga a los Jurados o desacate de cualquier modo sus mandatos, obligándose a cumplir y hacer cumplir esto, con todo su poder, de buena fe y en toda ocasión, salva la fidelidad al Sr. Rey y sus derechos. Están escritos los nombres de los Jurados, Paciarios, Justicia y Merino, así como los de esos Ciento, en la Carta Mayor de los Estatutos sobre los cuchillos y demás asuntos que ellos hicieron para el bien y mejora de la Ciudad de Jaca.

3. LA JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DEL CONCEJO DE CIENTO

La creación del Concejo de Ciento de Jaca realizado en el reinado de Jaime I, supuso un intento más de la población, para poner fin a la situación de indefensión en la que se encontraba la Ciudad y sus habitantes.

La situación que vivió la sociedad jaquesa y el Reino de Aragón, durante este reinado, nos ha ofrecido el motivo y la ocasión para repasar el contenido de las Cartas reales otorgadas por sus antepasados, con el fin de aproximarnos a conocer las causas concretas por las que el Concejo jaqués, en una Carta municipal constituyó el llamado Concejo del Ciento, dentro del articulado

de las Ordenanzas o Establecimientos de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca, el 5 u 8 de septiembre de 1238.

Como hemos tenido ocasión de comprobar, los antepasados de Jaime I utilizaron diversas fórmulas jurídicas, religiosas o políticas para ordenar y pacificar el territorio reconquistado; una de ellas fue el otorgamiento de un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades del mismo, dada la inseguridad en la que se vivía, tributo que debía pagar por ser una sociedad receptiva a la llegada de nuevas gentes y cuyos miembros gozaban de libertad, bien alejada de las corrientes europeas incluidos los diversos condados situados a su oriente, cuya organización política la constituía, con carácter general, el régimen feudal, frente al régimen señorial instalado en numerosos territorios del Reino de Aragón.

Por ello, las referencias a las actuaciones de los antepasados de Jaime I nos han mostrado la organización eclesiástica y monárquica del Reino de Aragón plenamente consolidadas, y una organización concejil o municipal que pugna por alcanzar unos objetivos muy concretos: la pacificación del Reino dentro del marco de la legalidad. Por ello se observa en la documentación recogida en *El Libro de la Cadena* el nacimiento y paulatino fortalecimiento del municipio jaqués, del que se derivan las causas por las que fue necesario ya en pleno siglo XIII, elaborar una nueva normativa municipal dentro de la cual se creara el llamado Concejo de Ciento.

4. LA ACTIVIDAD MUNICIPAL EN EL REINADO DE JAIME I

La sociedad jacetana en el siglo XIII, desempeña un papel muy activo, muy dinámico, es la protagonista de su historia, se la ve empeñada en conseguir la «paz y la legalidad» en su Ciudad.

La sociedad se encontraba integrada por la baja nobleza: caballeros e infanzones, algunos de cuyos nombres han llegado a nosotros, así cabe mencionar a Alcorazón de Jaca, García Jiménez de Puyó, Jimeno López de Embún o Iñigo Jiménez de Jasa⁶⁶.

Por el clero, por los oficiales del Rey: el Merino y los Cónsules. Por el Señor de la Ciudad y el Justicia de Jaca, por los Jurados y Paciarrios, por los mercaderes, los dedicados a la fabricación de lana, a la que Jaime I concede un privilegio en 1218 donde consta que los fabricantes de paños residentes fuera de la Ciudad, llevaban a ella sus piezas para adobarlas y batanarlas, y manda el Rey que en adelante no se permitan estas operaciones sino a los paños tejidos dentro de la Ciudad y que nadie pueda comprar las piezas en crudo o sin teñir, sino a los habitantes de la Ciudad, lo que da idea del alcance de las fábricas de lana. En 1249 permite a los jaqueses teñir los paños en varios colores en el tinte real. También constituía monopolio real la acuñación de la moneda jaquesa.

Otro grupo ciudadano, habitante en la Ciudad de Jaca, era el integrado por labradores, pastores y leñadores, por los prohombres y hombres buenos, todos los cuales pertenecían a una de las tres religiones, llamadas del Libro: cristiana, judía o musulmana. Habitaban en barrios separados, estos eran los de *la Carrera maior*, la Bofonaria, la Carniçaría, la Çabataría y el arrabal llamado el Burnao, situado al NO de Jaca, en la actual ciudadela o castillo de San Pedro, nacido como consecuencia de las bondades del Fuero de 1063 otorgado por Sancho I Ramírez, que tanto favoreció a la población; su iglesia estaba dedicada a la advocación de Santa María⁶⁷.

66 *El Libro de la Cadena*, Jura de infanzones por Alfonso I, en 1130, p. 149.

67 *El Libro de la Cadena*, p. 193

Arrabal que estaba integrado, por gentes que pese a residir fuera de la muralla de la Ciudad, se hallaban representadas en el Concejo, si bien en menor número, pero que disfrutaban también de la cualidad de vecino o habitante.

No consta representación en el Concejo de los habitantes del burgo El Castellar situado en el Sur de Jaca, barrio que quizá desapareciera en una de las muchas acometidas realizadas por los pamploneses, apoyados por francos, ingleses o castellanos, iniciadas tras la separación de ambos reinos en 1134 con sus dos Reyes Ramiro II y García V Ramírez, pues consta que éste incendió sus arrabales, al menos, en dos ocasiones distintas⁶⁸.

Existían también las iglesias de San Esteban y San Andrés, y su afamado hospital, de difícil ubicación quizá perecieran en el incendio de 1395⁶⁹.

En la época de Jaime I se aprecia con más intensidad, como en la ciudad convivían los peregrinos cristianos, gentes que acudían a las Cruzadas, gentes huidas de sus países, trovadores provenzales, cuyos cantos eran entonces, cantos de lucha por la supremacía de la Francia del norte sobre la del sur, donde reinaba doña Blanca de Castilla, en la regencia de la minoría de su hijo el futuro San Luis IX (1226-1270) y las gentes del Norte rechazadas o huidas de su comunidad por las herejías de los valdenses o albigenses.

Las corrientes europeas eran así mismo, enarboladas por la influencia de la Francia de Felipe II Augusto que logró el engrandecimiento de su país otorgando a las ciudades, aun a las más pequeñas, cartas de libertad⁷⁰.

68 Según refiere Sangorrín en p. 171.

69 *El Libro de la Cadena*. Sangorrín. ob. cit., p. 177.

70 Strenfeld. *Historia de Francia*, B. 1926, p. 38.

En situación de peligro interno en la que vivían los habitantes de la Ciudad de Jaca, que incluso se temía por su estabilidad era, más débil si cabe entre los habitantes de los arrabales, sobre todo los que habitaban en el Burnao.

De los peligros externos se protegían por la muralla, cuyas puertas se abrían y cerraban según disponían las ordenanzas.

Las autoridades jaquesas, en su conjunto, reciben el nombre de prohombres de la ciudad con dicho término, se hace referencia a un grupo de ciudadanos entre los que se encuentran el Justicia de Jaca Bernardo Andrés, el Merino en Jaca Miguel de Setzera que lo era por D. Pedro Cornel, el Sr. de la ciudad; los cuatro paciarios o pahers por el Sr. Rey: Poncio Arnal, Miguel Tallaqués, Juan de Domingo y Guillermo de Jarne, junto a un número indeterminado de adelantados y consejeros del rey Jaime I entre los que se encontraba don Pedro de Pomar.

En su actividad legislativa, el pueblo jaqués, con el fin de resolver los concretos problemas que afectaban a la Ciudad, contó para llevar a cabo su gestión con el apoyo de toda la comunidad de Jaca, representada por los seis Jurados y que el 8 de septiembre de 1238 eran Domingo Andreu, Berenguer Deza, Juan Arivol, Constantino de Chicot, Sancho Aster y Fortun de Morlans.

Los Jurados, que nacieron al mundo del Derecho en 1212, serán los encargados de cumplir y hacer cumplir lo regulado en los «*Establecimientos de buen gobierno de la ciudad de Jaca*», Ordenanzas municipales que son designadas también con el nombre de «Carta mayor». Se establecieron en Jaca, al igual que los paciarios o pahers, más tarde se crearían otros a su imagen y semejanza en los Reinos de Mallorca en 1248, en Valencia, en Murcia en 1267 y en el Principado de Cataluña⁷¹.

71 Joaquín Cerdá: *Jurados, iurats en los municipios españoles de la Baja Edad Media*. UA de Barcelona.

Los Jurados van aumentando sus competencias y consolidando su autoridad con el apoyo de toda la población. Constatándose la influencia del Derecho aragonés en el Mediterráneo.

En un solo documento se menciona el «*merinado*» jaqués, entendiéndose por tal el territorio que se encuentra bajo la jurisdicción del Merino real.

El órgano legislativo goza en su labor con el consentimiento de las máximas autoridades que se encuentran al frente del gobierno de la Ciudad: son los citados, Merino del Rey y Señor de la Ciudad.

Las numerosas deliberaciones, que tuvieron lugar, entre el Justicia, el Merino, los Paciaros y los hombres buenos de Jaca, sobre cómo conservar la paz y la legalidad en la Ciudad, salva la fidelidad al rey y respetando sus derechos, se concretaron en un Acuerdo por el que se determinó elaborar una normativa, a la que se le dio el nombre de «*Establecimientos para el Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca*». En su articulado se dispuso nombrar a cien hombres de Jaca con el objetivo de defenderla de los peligros internos y externos.

Estos cien hombres de Jaca debían ser designados de entre los vecinos que habitaban en la Ciudad. La calidad de vecino o habitante venía siendo evocada en el ordenamiento jurídico jaqués, ya aparece mencionada desde los primeros momentos. Así, en primer lugar en «*Carta de autoridad y confirmación*» otorgada por Sancho Ramírez, y en el Derecho consuetudinario generado por su aplicación. En segundo lugar en la *Carta de donación y Franquicias* de 1135 dada por Ramiro II, en la cual dice textualmente que «*confirmo los buenos fueros que puso en Jaca mi padre el Rey Sancho*» y además de otorgar buenos fueros y quitar los malos, «*porque vosotros fuisteis los primeros que me elegisteis para rey os doy y concedo la franquicia mayor que tienen los burgueses de*

Montpellier que es esta: que todo aauel que tenga casa en el burgo de Montpellier y habite en ella, no pague lezda (pasaje o entrada) por el dinero, mercadurias o efectos que llevase de cualquier parte de fuera pero si alguno con picardia tuviese casa en Jaca y no habitare en ella, no tendrá derecho a esta franquicia»⁷².

Previene contra el fraude de aquellos que deseaban disfrutar del ordenamiento jurídico sin reunir esos dos requisitos, diferenciándolo con nitidez del extraño.

El 8 de septiembre de 1238, veinte días antes de la rendición de la Ciudad de Valencia, en cuyo sitio se encontraba el monarca Jaime I acompañado del Obispo de Jaca-Huesca Vidal de Canelas, y numerosos magnates aragoneses, fueron aprobadas por las autoridades jaquesas las Ordenanzas municipales llamadas «*Establecimientos de Buen Gobierno de la ciudad de Jaca*».

Los Establecimientos se aprueban bajo la fórmula de «*salva la fidelidad al Sr. Rey*», por lo que el texto entra en la categoría de leyes municipales con fuerza de obligar, en este caso, a toda la comunidad de Jaca.

Estas Ordenanzas o Establecimientos recogen en su articulado una institución política nueva, desconocida hasta entonces en el Reino de Aragón y en Hispania. Se trata de un Concejo local llamado del Ciento, nombre que hace referencia al número de personas que lo integran.

Respecto de origen del vocablo Concejo, habría que significar que procede del latín *consilium*, al que cabría calificar como una corporación híbrida en el orden político-administrativo, al estar dotado de atribuciones judiciales y consultivas: se trata de una corporación o junta de personas concretas, que son convocadas para deliberar y decidir sobre determinadas materias de

72 *El Libro de la Cadena*, p.157.

la administración pública, en concreto para la protección mutua contra los malhechores y contra todo aquel que tratase de violar la paz y la legalidad, para cuyos contraventores se establecen diversos tipos de penas pecuniarias y de cárcel.

El Concejo de Ciento, se crea a iniciativa de las autoridades de representación real y local de la Ciudad, a la que se suma toda la comunidad jaquesa.

Los cien miembros integrantes del Concejo para ser considerados como tales, antes de ejercer el cargo, al igual que los Jurados, de ahí su nombre, deben jurar, sobre la Cruz y Santos Evangelios, comprometerse a *«procurar el bien y el mejoramiento de la comunidad de Jaca»* y dar cumplimiento a todo aquello contenido en la llamada *«Carta mayor»*.

Al igual que los Jurados y los cien hombres, también toda la comunidad de Jaca debe jurar antes de desempeñar su cargo sobre la Cruz y los Santos Evangelios. El lugar elegido fue el habitual, *«en el cementerio (maiore) bajo el olmo mayor, en el día, mes y año citados»*.

Lugar bajo un árbol de indudable referencia bíblica, así en Jueces 4 (4-5) puede leerse: *«Juzgaba en aquel tiempo a Israel Débora, profetisa, mujer de Lapidot. Sentábase para juzgar debajo de la palmera de Débora, entre Rama y Betel, en el monte de Efraím, y los hijos de Israel iban a ella a pedir justicia»*.

La fórmula del juramento de los cien hombres de Jaca era *«Pregonamos y recibimos los juramentos de estos establecimientos sobredichos de guardarlos y hacerlos guardar, con buena fe, con su poder, así como se ha escrito, salva la autoridad del Rey»*.

Establece su articulado, que siempre que los Jurados tengan necesidad, pueden convocar al Concejo de Ciento para cualquier asunto que redunde en el bien de la ciudad y de sus habitantes.

Una vez llamados deben acudir de inmediato a ayudar a los jurados. Lo que convierte al Concejo en un órgano de ayuda de los Jurados para establecer la paz y la legalidad, siempre que estas se vean perturbadas.

Los acuerdos que se tomen deben ir firmados por los seis Jurados, los cuatro Paciaríos y los cien hombres de la Ciudad de Jaca.

El Concejo de Ciento quedó válidamente constituido con un simbólico acto cuando, como señala textualmente el diploma, los prohombres de la ciudad, fueron entrando «... y tocando personalmente las manos de todos ellos fueron tenidos por reunidos».

Las Ordenanzas recogen las funciones que deben cumplir los Jurados de la Ciudad:

En primer lugar, se les recomiendan funciones de vigilancia de las entradas y salidas de la Ciudad sean vecinos o extraños.

2º.- Se recomienda la obligación del cumplimiento de la normativa.

3º.- Se prohíbe llevar armas dentro de la ciudad, el contra-venir la norma conlleva el pago de cinco sueldos jaqueses o en su defecto ser encerrados en la cárcel por cinco días.

4º.- Los Jurados deben asegurarse de que los vecinos, únicamente lleven armas para salir o entrar de la Ciudad y de sus arrabales. Los hombres extraños, que portaren armas, serán multados o se les requisará el arma, a juicio de los Jurados.

5º.- Los vecinos o habitantes que llevaren oculto cuchillo u otras armas serán multados con veinte sueldos jaqueses. Los Jurados determinarán si las armas las portaren ocultas o a la vista, en cuyo caso se reducirá la pena pecuniaria a cinco sueldos jaqueses.

6º.– Los vecinos o habitantes que llevaren armas para riñas o contiendas serán multados con cien sueldos jaqueses, si no los tuvieren serán encerrados en la cárcel del palacio de don Aztorc por espacio de cien días.

Se recogen en los Establecimientos de la Ciudad de Jaca, las siguientes disposiciones: Delitos contra la integridad física. Delitos contra las personas. Delitos contra el orden público con antecedente en el Fuero de 1063, que castigaba el delito de amenazas, manifestado en la ostentación airada de lanza, espada, maza o cuchillo contra vecino, y lo penaba con la mutilación del puño o el pago de mil s. j.

En 1250, con motivo de su estancia en la Ciudad de Jaca, el monarca Jaime I tuvo ocasión de comprobar el funcionamiento del Concejo de Ciento y confirmó y ratificó los Establecimientos.

En 1274, dos años antes de su fallecimiento a imitación del de Jaca, crea el Concejo de Ciento en Barcelona, el cual fue abolido por Felipe V, tras la llamada guerra de Sucesión.

Aquellas personas que juraron comprometersen al cumplimiento de los Establecimientos, fueron en primer lugar, los que entonces desempeñaban el cargo de Jurado:

Don Domingo don Andreo, Don Ponz Arnalt, Don Pere Scrivan, Don Ramón de Ates, Don Salvador Pedrellon, Don Bonfill, Don Pontz Tallaches, Don Domenge de Ypasa, Don Nadal Aster y Don Sanyo de Longas.

Estos Jurados fueron confirmados por El Justicia de Jaca Don Bertrant Andreo, y por don Domingo don Andreo, posiblemente, aunque el documento no lo indica, fuera el Jurado mayor, los cuales hicieron homenaje de manos y boca, salva la fidelidad al Sr. Rey.

Según este documento integraron el Consejo de Ciento las siguientes personas⁷³:

<i>De la carrera maior</i>	<i>De la Bofonaria</i>	<i>De borgnov</i>	<i>De la Carniçaria</i>	<i>De la Çabataria</i>
Betran Richer	Arnal de Setzera	Pere de Pintatz	Jordan de Ates	Guiral de Seta
Sant de Setzera	Peret Arnal Arroy	Gasion de Biela	Guillem Agut	Michel Tallaches
Iohan Pelayo	Adam Bolser	Bernart de Seta	Domenge Caxal	Aymar de Tolosa
Guillem de Campfranc	Garcia de Borgnau	Guillem Fill don Forçant	Domenge De Clarac	Duran de Seta
Iohan de Montvaldran	Guillem de Yarn	Domenge de Clarac	Garcia de Berdun	Johan Ariol
Tomas Tallaches	Belenguer Deça	Calb. De Sanz Ferrer	Bonet de Ossal	Guillem Lepat
Forçantz don Bonson	Pere Cagnart	Arnalt de la Sala	Lorentz Aster	Garcia Figa
Auger de Oloron	Guillem Deça			Salbador Peller
Iohan Tallador	Guillem Andreo			
Aztorc Dorllac				
Michel de Bescos				
Pere de Fontanas				
Ramón Dorllac				
Oliuer don Iohan roy				
Pedro Lauada				
Pelegrin Agut				

73 *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, ob. cit., p. 382

Por su parte en el segundo documento que trae el nº 17 del código IV de los Municipales de la era MCCLXXVI – año 1238, se recoge así mismo una relación de personas que se obligaron con juramento a defender y ayudar a los Jurados, y que a su vez juraron guardar las Ordinaciones que quedaron escritas. En primer lugar se cita a Domingo Andreu, como cabeza de los Jurados y a continuación a Berenguer Deza, Juan Arivol, Constantino de Chicot, Sancho Aster y Fortun de Morlans. Jurados que, al parecer, habían relevado a los anteriormente referenciados en el desempeño del cargo, con la excepción de Domingo Andreu.

El Justicia sigue siendo don Bernardo Andreu y participa Miguel de Setzera, de quien se señala, que era entonces merino en Jaca por don Pedro Cornel. Se citan a los cuatro paciarios por el Sr. Rey que son los siguientes: Poncio Arnal, Miguel Tallaqués, Juan de Domingo y Guillermo de Jarne.

Viene a continuación una relación de los Consejeros, que a diferencia del anterior documento no se indica el barrio o distrito de la ciudad que representan, la relación de nombres no coincide con la anterior, lo cual parece significar que la elaboración de la normativa que condujo a la creación del Consejo de Ciento les llevó mucho tiempo a las autoridades jaquesas.

Esta nueva relación, más completa que la anterior, una vez ordenada alfabéticamente, es la siguiente:

- | | | |
|---------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| 1.– A. Guillem de Oloron | 31.– D. Don Steven | 61.– Nicolas de Serecun |
| 2.– Adan de Hespital | 32.– Durandus de Seta | 62.– P. de Bilanua |
| 3.– Adan de Bolser | 33.– Esteban de Senes | 63.– Pascal Borrel |
| 4.– Andreo de Morlans | 34.– Esteban Stable | 64.– Pascal Calb |
| 5.– Andreo de Vi | 35.– Forcan de la Caritat | 65.– Pedro Caynardus |
| 6.– Arnaldus de Lugaynach | 36.– Fortifacius de Bons
Homo | 66.– Pedro de Ansó |
| 7.– Augerius de Oloron | 37.– Fortifacius de Jurbe | 67.– Pedro de Bonz Dosal |

EL DERECHO FORAL DE JACA EN LOS SIGLOS XI, XII Y XIII

8.- Aymat Dathes	38.- Fortifacius de Stzera	68.- Pedro de Campfranch
9.- Aymat Zapater	39.- Fortigarcia de Lurbe	69.- Pedro de Gavaran
10.- Az de Borao	40.- Fortz Aster	70.- Pedro de Generes
11.- Bartolome Aster	41.- G.Concet	71.- Pedro de Lurbe
12.- Bartolomeus de Portizacio	42.- G.de Olorón	72.- Pedro de Martino
13.- Bartolomeus Aster	43.- Garcia de Burgo Nuevo	73.-Pedro de Mont Clar
14.-Bergoynat de Morlans	44.- Gassion de Bila	74.- Pedro de Oloron
15.- Bernardo Aster	45.- Guillem de Oloron	75.- Pedro de Pardinella
16.- Bernardus de Burgnau	46.- Guillem Loriz	76.- Pedro don Xicoth
17.- Bernardus Dossal	47.- Guillemus Aztorch	77.- R. Daorllach
18.- Bernardus de Seres	48.- I. Climent	78.- R. Guillem de Serra
19.- Bernardus Andrei Filius Don Artorch	49.- I. de Bail	79.- S. de Sposa
20.-Bernardus de Borza	50.- I. de Jarne	80.- Sinebrunus don D.
21.- Bernardus de Bonet	51.- I. den VG.	81.- Vidal de Sogotor
22.- Bigoros de Setzera	52.- Juan de Caynardí	82.- Vitalis Bolser
23.- Bonetus de Seta	53.- Juan de Ainsa	83.- Vitalis Bonzons
24.- Bonus Homo Zapater	54.- Juan de Montvaldran	84.- Vitalis de Berdun
25.- D. Caxal	55.- Juan Pelayo	85.- W. Agut
26.- Deus Aiuda de Borgnou	56.- Juan Tallador	86.- W. Constantino
27.- D. Dominico de Sta. Xpina	57.- Martin de Bonaventura	87.- W. de Camfranch
28.- Dominicus de Bonet	58.- Miguel de Borgnou	88.- W. Garsia de Lascarr
29.- D. Don Aymat	59.- Miguel de Carreta	89.- W. Lepat
30.- D. Don Oliver	60.- Miguel Sanxez	90.- Wales de Seta

A continuación, sin una mayor referencia, aparecen los siguientes nombres:

91.- A. Ponton	97.- G. de Aymag. De Galliso	103.- P. De Tallaches
92.- A. de Seta	98.- G. de Galliso	104.- S. De Barnuga
93.- A. de Borao	99.- G. Bernard de Zabater	105.-Tomas Turonensi? (Ilegible)
94.- A. de Doda	100.- Gardel	106.- V. de Raina
95.- B. de Avenna	101.- I. de Montvaldran	
96.-Duran de Canfranc	102.- M. de Bagneres	

EPÍLOGO

**LAS CARTAS MAGNAS DE LAS
LIBERTADES: JAQUESA DE 1063 (1077?)
E INGLESA DE 1215**

Son numerosos los juristas que vinculan el Derecho aragonés, que en el siglo XI es *ius non escripto* y el Fuero breve de Jaca, con el Derecho anglosajón, con base en las libertades comunes que otorgan ambas Cartas.

Sin embargo, son dignas de destacar las diferencias que las sustentan:

Así, mientras la monarquía aragonesa se organiza con arreglo al régimen señorial, la inglesa lo hace al régimen feudal.

Por lo tanto, el contenido de la «Carta de autoridad y confirmación» o Fuero de Jaca responde a normas de Derecho señorial, mientras que las contenidas en la Carta inglesa se corresponden con el régimen feudal.

Así, el ordenamiento jurídico jaqués contenido en la Carta de Sancho Ramírez es anterior al inglés de Juan I, en más de medio siglo.

El ordenamiento jurídico jaqués fue el resultado de un acuerdo o pacto entre el nuevo monarca Ramiro I y su hijo San-

cho Ramírez, con sus barones, magnates y hombres libres que habitaban en sus tierras, respondiendo a las peticiones que les realizan, por lo que se respeta un principio que será la base de la democracia, que dice «Lo que atañe a todos, debe ser aprobado por todos». Mientras que la Carta inglesa, fue impuesta al monarca Juan I por los estamentos eclesiástico y nobiliario.

En la Alta Edad Media los sucesores de Sancho III Garcés Rey y Emperador de los pamploneses, tenían puesta la mirada y sus intereses políticos y religiosos, en el amplio horizonte territorial que se extendía hacia el Este de sus Reinos. es decir, hacia el Mediterráneo, y que intentaban llegar, en un mundo marcado por la espiritualidad de sus gentes, a la conquista de Jerusalén y Santos Lugares, apoyados e inspirados por la Santa Sede, mediante consecutivas convocatorias, a las que se sumó toda la cristiandad europea peninsular en insular.

Destacando, el segundogénito hijo de Sancho Ramírez, Alfonso I Rey de aragoneses, pamploneses, sobrarbenses y ribarozanos, apodado «el Batallador» que ostentó también el título de Emperador por su matrimonio con la Reina Urraca de Castilla; Títulos a los que sumó el de Rey de Jerusalén, del que fue uno de sus máximos exponentes, como lo demostró en el otorgamiento de su testamento.

Testamento que da comienzo con la siguiente advocación: «En el nombre del sumo e incomparable bien, que es Dios».

Al disponer de sus bienes, obsequia a iglesias y monasterios con unos generosos legados de los que son beneficiarios los monasterios e iglesias de sus Reinos tales como, los de San Millán de la Cogolla, San Salvador de Oviedo, Santiago de Compostela, Santo Domingo de Silos, San Salvador de Leyre, San Juan de la Peña y San Pedro de Siresa.

Deja para después de su muerte por su heredero y sucesor, «al Sepulcro del Señor, que está en Jerusalén, a los que velan por su custodia y allí sirven a Dios; al Hospital de los pobres en Jerusalén, y al Templo del Señor, con los caballeros que allí vigilan para defensa de la cristiandad».

Y añade: «A estos tres dejo todo mi Reino y el señorío que tengo en toda la tierra de mi Reino, el Principado y el derecho que tengo en todos los hombres de mi tierra, tanto en los clérigos como en los legos: obispos, abades, canónigos, monjes, nobles, caballeros, ciudadanos, rústicos y mercaderes; varones y hembras; pequeños y grandes, ricos y pobres, judíos y sarracenos, con las mismas leyes y costumbres que mi padre, mi hermano y yo hemos tenido hasta ahora y debemos tener y regir. Añado también a la milicia del Templo, mi caballo y todas mis armas. Y si Dios me concediese a Tortosa, sea toda para el Hospital de Jerusalén».

Por otra parte, el mismo objetivo venía inspirando el quehacer de la dinastía de los Plantagenet.

Juan I, el quinto hijo de Enrique II de Inglaterra y Leonor de Aquitania, accedió al trono, en 1199, tras el fallecimiento de su hermano Ricardo I apodado «Corazón de León».

1. ANTECEDENTES

Siquiera, se hace preciso una somera referencia a los monarcas Enrique II (1154-1189) y su hijo Ricardo I para comprender la vinculación de la monarquía inglesa con el Reino de los francos, y con el de los aragoneses, pamploneses, sobrarbenses y ribagorzanos; así como la respuesta dada por los estamentos eclesiástico y nobiliario al monarca Juan I.

Enrique II de Inglaterra heredó de su padre los territorios francos pertenecientes a la casa de Anjou, los cuales se vieron aumentados tras su matrimonio con Leonor de Aquitania, en 1152, llegando a dominar toda la región occidental de Francia hasta los Pirineos.

Su hijo Ricardo I de Inglaterra, apodado «Corazón de León», fiel a sus ideales, pasó la mayor parte de sus diez años de reinado en el continente europeo, no solo por haber heredado de su madre Leonor de Aquitania, los ducados de Aquitania y Poitiers, sino también por su participación en la tercera Cruzada de la cristiandad (1189-1192), junto al emperador alemán Federico I Barbarroja y al rey francés Felipe II Augusto. Todos contra Saladino que acababa de tomar Jerusalén.

Ricardo «Corazón de León» para hacer frente a los gastos derivados de la Cruzada, malvendió parte del patrimonio real.

Su matrimonio con Berenguela de Navarra, (1165-1230), hija de Sancho IV «El Sabio» de los pamploneses y Sancha de Castilla, no solucionó el problema económico, sino que, al contrario, se agravaría en su viaje de regreso a Inglaterra, tras el fracaso de la expedición.

Ricardo «Corazón de León» pese a ir disfrazado, fue reconocido y hecho prisionero por el emperador del Sacro Imperio Germánico, el cual le exigió para alcanzar su libertad un desorbitado rescate, que fue abonado.

Al llegar a Inglaterra debió someter a su hermano Juan que pretendía apoderarse del trono.

Juan «Sin Tierra», quinto hijo de Enrique II, en el reparto de sus extensos territorios y títulos, que realizó entre sus hijos, por ser el menor, le dejó sin tierras, y de allí le viene el sobrenombre por el que es conocido. Debido a su carácter pronto se conver-

tiría en señor de vasallos y suprimiría los obstáculos que se le presentaban hasta alcanzar el Reino, momento en el que estaba enfrentado con los estamentos nobiliario y eclesiástico, incluso llegó a ser excomulgado por el Papa Inocencio III por negarse a aceptar la elección del Arzobispo de Canterbury.

Al ser proclamado Rey, tras el óbito de su hermano Ricardo, fallecido sin descendencia, ostentó los títulos, de Rey de Inglaterra, Lord de Irlanda, Duque de Normandía y Duque de Aquitania —ducado tan vinculado a las reinas consortes aragonesas— y Conde de Anjou.

Con estos antecedentes fue otorgada la Carta Magna inglesa.

La llamada Carta Magna de las libertades inglesa «*Magna Charta Libertatum*», fue otorgada por su rey Juan I el 15 de junio de 1215 en el condado de Sussex, al sur de Inglaterra.

Momento en el llevaba dieciséis años en el trono.

La Carta, fue otorgada en un momento de grave crisis política en el Reino, por imposición de sus nobles eclesiásticos y laicos, con la finalidad de consolidar los privilegios de ambos estamentos y ciertas garantías jurídicas, en detrimento del poder despótico del rey.

En suma supone la protección y salvaguarda a perpetuidad de los derechos de la nobleza contra el rey, lo que nos hace evocar inmediatamente el Privilegio General aragonés de 1283 otorgado por Pedro III apodado «El Grande», concedido tras la conquista de Sicilia y casi exclusivamente para que el Rey respetara todas las honores y las tenencias establecidas de antiguo, en las villas o en las ciudades de sus Reinos.

Da comienzo, la Carta Magna inglesa, con una invocación religiosa, y es otorgada en los siguientes términos:

«Bajo la inspiración de Dios, por la salud de nuestra alma y la de todos nuestros antepasados y herederos, en loor a Dios y para mayor exaltación de la Santa Iglesia, y para la mejor corrección o reparación, (*emendacionem regni nostri*), de nuestro Reino, por el consejo (*per consilium*) de nuestros venerables padres».

Sobre los autores de la Carta Magna inglesa.

Indica el diploma que la Carta es otorgada «para mayor exaltación de la Santa Iglesia» , la cual se encontraba representada por los arzobispos de Canterbury y Dublín, los obispos de Bath y Glastonbury, de Lincoln, de Coventry, de Rochester, junto a otras personalidades entre las que se encontraba el Maestre de los caballeros Templarios, y varios Condes, Condestables y otras personas fieles al rey. (*et aliorum fidelium nostrum*).

Sobre los destinatarios de la Carta.

La Carta tiene por destinatarios a sus obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales, corregidores, mayordomos, a todos sus baylíos y vasallos, y a todos los hombres libres del Reino, quedando excluidas aquellas personas que se encuentran sometidos al feudo. Se trata de personas que poseen tierras en usufructo, del monarca o de grandes señores, obligándose a guardarles fidelidad y debiéndoles prestar servicio militar siempre que fueren requeridos.

Sobre el contenido de la Carta:

La Carta inglesa confirma a perpetuidad las libertades del estamento eclesiástico y de los hombres libres del Reino, en referencia a la alta nobleza y personas no sometidas al feudo.

Se expresa diciendo que : «hemos otorgado en el nombre de Dios, y por la presente Carta», la confirmación a perpetuidad que la Iglesia Anglicana sea libre y conserve todos sus derechos y libertades, señalando como la más importante la libertad a per-

petuidad de las elecciones eclesiásticas, confirmadas por el Papa Inocencio III (1189-1216).

En el mismo sentido concede a todos los hombres libres del Reino, a perpetuidad, todas las libertades que son recogidas en el texto.

2. CONTENIDO DE LA CARTA INGLESA DE 1215

En el examen de su contenido, cabe destacar:

1º.- Normas de Derecho civil y mercantil, y sobre la competencia del Justicia Mayor

Están prioritariamente referidas al Derecho de sucesiones en los feudos de los grandes señores, esposas e hijos, con especial referencia a la protección de los hijos menores de edad y a las viudas:

Así, sobre las tierras de realengo o de grandes señores, poseídas en feudo, dispone normas de carácter hereditario que van dirigidas a los nobles sean condes, barones, caballeros o personas que posean tierras directamente de la Corona, con destino al servicio militar.

Las tierras que se poseen en feudo, son las procedentes, bien del patrimonio real o de los grandes señores. Son tierras por las cuales al no ser propietarios de las mismas, los herederos deben abonar un censo para entrar en posesión de la herencia, censo que será distinto según se sea conde, barón o caballero.

Sobre la minoría de edad del heredero.

Establece normas sobre la minoría de edad del heredero de un noble, el cual determina que quedará exento del abono del censo.

Con respecto al tutor del menor, se dispone que en caso de mal uso, perderá la custodia y las tierras, que serán entregadas a dos hombres dignos y prudentes del mismo feudo, los cuales serán responsables ante el Rey.

La custodia del feudo por parte del tutor, conlleva el mantenimiento de las casas, cotos de pesca, sotos, estanques, molinos y demás pertenencias, con cargo al producto de la misma tierra.

Los herederos recibirán todo el predio, en el momento de alcanzar la mayoría de edad. Los cuales podrán ser dados en matrimonio a alguien de su mismo rango social, en ningún caso inferior. Con la obligación de que antes de que tenga lugar la celebración del matrimonio, deberá comunicarse a los parientes más próximos del heredero.

Sobre las viudas.

A la muerte del noble, dispone que la viuda entrará en posesión de su dote y de su cuota hereditaria sin impedimento alguno, sin pagar nada, ni tampoco por los bienes que hubiere disfrutado conjuntamente con su marido, y podrá permanecer en la casa del marido durante 40 días tras el fallecimiento de este, asignándole durante dicho plazo su dote.

A las viudas no se les obligará a contraer matrimonio, pero en caso de que desearan contraerlo, deberán solicitar el consentimiento regio si poseen sus tierras con cargo a la Corona, o sin el consentimiento del Señor a quien se las deba.

Sobre los feudos de realengo y el pago de deudas.

«Si a la muerte de un hombre que posea un feudo de realengo, un corregidor o bailío presentase cartas patentes de cobro de deudas a la Corona, será lícita la ocupación e inventario por aquel, de los bienes muebles que se encuentren en el feudo de realengo del difunto, hasta el importe de la deuda. Según la

estimación hecha por «hombres buenos». Y añade que «no se podrán retirar bienes mientras no se haya pagado la totalidad de la deuda».

Sobre los diversos tipos de feudos de realengo.

«Si un hombre posee tierras de realengo a título de «feudo en renta perpetua», de «servicios» o de «renta anual», y posee así mismo rentas de otra persona en concepto de servicio de caballería, no asumiremos la tutela de su heredero ni de la tierra que pertenezca al feudo de otra persona en virtud de la «renta perpetua», de los «servicios» o de la «renta anual», a menos que el «feudo en renta perpetua» esté sujeto a servicio de caballería.

Sobre las deudas o préstamos debidos a los judíos.

Por el menor de edad.

Sobre las deudas o préstamos debidos a los judíos, dispone que si alguien ha tomado prestado una suma de dinero a judíos, y muere antes de haber pagado la deuda, su heredero no pague interés alguno, mientras sea menor de edad, sea quien fuere la persona a la que deba la posesión de sus tierras.

Si dejare hijos menores de edad, se podrá proveer a su sustento en una medida adecuada al tamaño de la tierra poseída por el difunto.

La deuda deberá ser satisfecha con cargo al remanente, después de ser reservado el tributo debido a los señores del feudo.

Por las viudas.

Respecto de las viudas dispone que la mujer recibirá su dote, sin menoscabo algunos por las deudas, deberán ser satisfechas con cargo al remanente, después de haber sido reservado el tributo debido a los señores del feudo.

Del mismo modo se tratarán las deudas que se deban a los no judíos.

Sobre el fallecimiento del intestado y el destino de sus bienes muebles.

Dispone que, «Si un hombre libre muere sin haber hecho testamento, sus bienes muebles serán distribuidos a sus parientes más próximos y a sus amigos, bajo la supervisión de la iglesia, si bien quedarán salvaguardados los derechos de sus deudores».

Mucho más generosa resulta la disposición otorgada en 1187 por Alfonso II de Aragón, realizada al confirmar a los jaqueses los Fueros procedentes de sus antepasados y la libertad de testar, no distinguiendo entre bienes muebles e inmuebles, por lo de ambas clases de bienes los jaqueses pueden disponer libremente de los bienes y heredades que Dios les diere, pudiendo ejercitarla con o sin hijos, lo cual nos indica, que esa libertad de testar, ya la disfrutaban con anterioridad, pudiendo disponer libremente de los bienes y heredades que tuvieren, estableciendo una regulación precisa para el caso de morir intestado. Si no hubiere testamento heredarán los parientes más próximos, y si no hubiere los pobres.

Sobre el auxilio al Rey y al Reino.

Dispone la Carta inglesa, que si el monarca necesitare auxilio, lo hará saber por carta al estamento religioso y nobiliario, es decir a los arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales.

A los que posean tierras directamente del rey se les dirigirá una convocatoria general, a través de los corregidores y otros agentes para que se reúnan en lugar, día y hora determinada, que se anunciará, al menos, con 40 días de antelación. Constando la causa de la convocatoria.

Por su parte el Fuero Jaqués concreta el auxilio de deba recibir el monarca por parte de la población, de tal forma que les da libertad de no acudir a hueste o cabalgada, sino es con pan para tres días, y únicamente en los casos de lid o batalla campal o cuando el monarca se encontrare cercado por el enemigo. Fuero que se hace extensivo a sus sucesores. Pero si el «señor de la casa» no quiere ir, se le permite en su caso, subrogarse en un peón armado.

Sobre la condena por el delito de traición disponen los ingleses, que:

«No retendremos en nuestras manos las tierras de personas condenadas por traición más de un año y un día, después de lo cual serán devueltas a los señores del «feudo» respectivo».

Se trata del delito de traición cometido por los señores del feudo.

El precepto aragonés es de resolución más drástica, pero a diferencia del sistema inglés, no se trata de tierras dadas en feudo, sino en honor o tenencia, donde el delito de traición es castigado con la pérdida de la referida honor o tenencia, por cuanto que las propiedades de las tierras pertenecen al rey. Revirtiendo la honor o tenencia al rey en caso de traición.

Si bien también se permite alcanzar la propiedad de un inmueble por la posesión pública y pacífica de año y día.

También el Fuero de Jaca contiene normas sobre las tierras reales dadas en honor o tenencia a sus barones, magnates o demás personas en gratificación por los servicios prestados, concretando la ayuda militar que debe recibir el monarca, por cuenta real o propia.

Derecho procesal: Sobre los litigios.

Sobre la Sede judicial permanente.

Dispone el Derecho inglés que, «Los litigios ordinarios ante los tribunales no seguirán por doquier a la corte real, sino que se celebrarán en un lugar determinado».

La evolución del Derecho jaqués dio lugar al establecimiento de jueces propios, los cuales debían juzgar dentro de la ciudad y no solo eso sino que desde Alfonso II en 1187 los habitantes de Castilla, Navarra y otras tierras solían acudir a Jaca para conocer sus buenas costumbres y fueros y llevarlos a sus lugares. De lo que deriva la creación de un Tribunal de apelación y la creación de una Escuela de juristas.

Sobre la competencia del Tribunal del Condado.

El Tribunal del Condado será competente, únicamente, para conocer de las actuaciones que versen sobre «desposesión reciente», muerte de antepasado» y «última declaración».

Sobre la competencia de los jueces reales.

Dispone así mismo la Carta, que «Ningún corregidor, capitán, alguacil o bailío podrá celebrar juicios que competan a los jueces reales».

Sobre los jueces reales forestales.

Dispone que «Las personas que vivan fuera de los bosques no estarán obligadas en los sucesivo a comparecer ante los jueces reales forestales, en virtud de requerimientos generales, a menos que se hallen efectivamente implicadas en actuaciones o sean fiadores de alguien que haya sido detenido por un delito forestal».

Sobre la composición del Tribunal del Condado.

El rey o en su ausencia en el extranjero, su Justicia Mayor, enviará dos jueces a cada condado cuatro veces al año. Y junto a

cuatro caballeros elegidos por el Condado celebrarán los juicios en el Tribunal del Condado.

El término de Justicia Mayor es traducido⁷⁴, del inglés, latín, francés e italiano, con las siguientes expresiones: the chief justice; justiciaribus noster, capitali justiciario nostro; Notre Juge; y por, il nostro primo giudice.

Contenido del término, que pese a la traducción efectuada en el texto, objeto de examen, en ningún caso se corresponde con las competencias de la institución aragonesa del Justicia Mayor.

Sobre la acusación.

«En lo sucesivo ningún bailío llevará a los tribunales a un hombre en virtud únicamente de acusaciones suyas, sin presentar al mismo tiempo a testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de aquellas».

Sobre el conocimiento de las leyes del Reino.

«No nombraremos jueces, capitanes, corregidores ni bailíos sino a hombres que conozcan las leyes del Reino y tengan el propósito de guardarlas cabalmente».

Recoge en términos similares la protección a las tierras de los Galeses, determinando que en la resolución de los litigios se aplicarán en Inglaterra las leyes inglesas y en Gales las Galesas y en las Marcas las de las Marcas.

Sobre la fundación de abadías.

«Todos los barones que hayan fundado abadías y que tengan cartas patentes de reyes de Inglaterra o posesión de antiguo en prueba de ellos, podrán ejercer el patronato de aquellas cuando estén vacantes, como en derecho les corresponde».

74 Consultado el 7 de diciembre de 2017 <http://alexpeak.com/twr/mc>.

Sobre la plantación de los bosques y los ríos cercados.

«Todos los bosques que se hayan plantado durante nuestro reinado, serán talados sin demora, y lo mismo se hará con las orillas de los ríos que hayan sido cercadas durante nuestro reinado».

Sobre la abolición de los malos usos en los bosques. Competencia de la Justicia Mayor.

«Todos los malos usos en materia de bosques y cotos de caza, guardabosques, guardacotos, corregidores y sus bailíos, o de orillas de ríos por guardianes de estas, deberán ser inmediatamente objeto de investigación en cada condado, por doce caballeros juramentados del propio condado y antes de cumplirse los cuarenta días de la investigación, esos malos usos deberán ser abolidos total e irrevocablemente, si bien, Nos, y de no estar Nos en Inglaterra Nuestra Justicia Mayor, deberemos ser informados primero».

Sobre la búsqueda de la paz.

Devolución de rehenes y cartas.

Así mismo, dispone que «Devolveremos inmediatamente todos los rehenes y cartas que nos han sido entregados por los ingleses, como garantía de paz o de lealtad en el servicio».

Destituciones de cargos.

«Respecto a la devolución de las hermanas y rehenes de Alejandro, Rey de Escocia y de los derechos y libertades de este, le trataremos del mismo modo que nuestros demás barones de Inglaterra, a menos que resulte de las cartas que nos concedió su padre Guillermo, anteriormente rey de Escocia, que deba ser tratado de otro modo. Esta materia será dirimida por el juicio de sus pares en nuestro Tribunal».

Expulsiones del Reino.

«Tan pronto como se restablezca la paz, expulsaremos del reino a todos los caballeros y arqueros extranjeros, a sus servidores y a los mercenarios que hayan entrado con daño para el Reino, con sus caballos y sus armas».

Separa de sus cargos a numerosas personas que cita, de las que se indica que no podrán en lo sucesivo ejercer cargos en Inglaterra.

Sobre el ejercicio arbitrario del Derecho.

«A quien hayamos privado o desposeído de tierras, castillos, libertades o derechos sin legítimo juicio de sus pares se los devolveremos en el acto».

Y prosigue, «En casos litigiosos el asunto será resuelto por el juicio de los veinticinco barones», que son los garantes de la paz del Reino.

Sin embargo añade la Carta, que «En el supuesto de que algún hombre haya sido privado o desposeído de algo que se encuentre fuera del ámbito legítimo de enjuiciamiento de sus pares, por nuestro padre el rey Enrique o nuestro hermano Ricardo, y que permanezca en nuestras manos o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos una moratoria por el periodo generalmente concedido a los Cruzados, a menos que estuviese pendiente un litigio judicial o que se hubiese entablado una indagación por orden nuestra, antes de que tomáramos la Cruz en calidad de Cruzados. A nuestro regreso, o si desistimos de ella, haremos inmediatamente justicia por entero».

No deja ser importantes destacar la frase «tan pronto se restablezca la paz», se insiste en el delicado momento en el que fue otorgada la Carta y los intentos por conseguir una conviven-

cia en paz, por terminar con las grandes turbulencias internas del Reino, por los abusos cometidos por su padre y hermano. e incluso por él mismo.

Y también es importante destacar que a su fallecimiento, que tuvo lugar dos años después de otorgada la Carta, le sucede su hijo Enrique que contaba nueve años de edad.

Sobre las multas: Los hombres libres: Mercaderes y labradores

Dispone la Carta Magna inglesa que, «Por simple falta, el hombre libre será multado únicamente en proporción a la gravedad de la infracción», pero no del modo tan gravoso que se le prive de su medio de subsistencia. Del mismo modo no se le confiscará al mercader su mercancía ni al labrador los aperos de labranza, en caso de que queden a merced de un tribunal real. Ninguna de estas multas podrá ser impuesta sin la estimación de hombres buenos de la vecindad».

Se refiere la Carta inglesa exclusivamente a los hombres libres —dejando al margen a los sometidos al régimen feudal— que ejerzan como mercaderes o labradores, frente a los hombres de Jaca —donde en ningún precepto se menciona a hombres libres, sino a hombres de Jaca.

A este respecto señala el Fuero otorgado por Alfonso II en 1187 que los hombres de Jaca gozan del privilegio de que sus ganados con ocasión de la trashumancia, no serán embargados, si hubiere en la hacienda otros bienes con que hacer frente al pago de las deudas.

Sobre la nobleza inglesa dispone la Carta que

«Los duques y barones serán multados únicamente por sus pares y en proporción a la gravedad del delito».

Derecho privilegiado, por cuanto que frente a los tribunales reales, donde serán juzgados los hombres libres, se alza el tribunal o juicio de sus pares.

Sobre las libertades de las ciudades

Dispone la Carta inglesa, que «la ciudad de Londres gozará de todas sus libertades antiguas y franquicias tanto por tierra como por mar». Y así mismo, añade que «las demás ciudades, burgos, poblaciones y puertos gozarán de todas sus libertades y franquicias.»

En Derecho aragonés ya Sancho Ramírez suprime unos fueros a los que califica de «malos» y concede otros, también a petición de los pobladores de la villa de Jaca, a los que califica de «buenos». Respetando en todo momento y ocasión las tradiciones de sus antepasados, consistentes en fueros, franquicias, libertades, consuetudines, privilegios o gracias.

Sobre las libertades de los mercaderes y la competencia del Justicia Mayor —que es citado por tercera vez—, dispone la Carta inglesa que,

«Todos los mercaderes podrán entrar en Inglaterra y salir de ella sin sufrir daño y sin temor y podrán permanecer en el reino y viajar dentro de él, por vía terrestre o acuática, para el ejercicio del comercio, y libres de toda exacción ilegal, con arreglo a los usos antiguos y legítimos. Sin embargo, no se aplicará lo anterior en caso de guerra con nosotros».

«Todos los mercaderes de ese territorio hallados en nuestro Reino al comenzar la guerra serán detenidos sin que sufran daño sus personas o bienes hasta que Nos o nuestro Justicia Mayor hayamos descubierto como se trata a nuestros comerciantes en el territorio que esté en guerra con nosotros, y si nuestros comerciantes no han sufrido perjuicio, tampoco lo sufrirán aquellos».

Sobre las medidas de los mercaderes, dispone la Carta inglesa, que

«Habrá patrones de medida para el vino, la cerveza y el grano en todo el Reino, y habrá también un patrón para la anchura de las telas teñidas, el pardillo y la cota de malla, concretamente dos varas entre las orlas. Del mismo modo habrán de uniformarse los pesos».

En la catedral de San Pedro de Jaca en la lonja menor o lonjeta e incrustada en la piedra, y en concreto en la jamba derecha según se entra, se encuentra tallada la llamada «vara jaquesa», que tiene una longitud de 77 centímetros, que responde a la medida oficial del Reino y por lo tanto de uso obligado de los mercaderes. Lonjeta ante la cual se abre la gran explanada del mercado.

En obras acometidas en la torre campanario de la catedral, durante el año 2015, se derribó uno de los arcos del atrio principal del templo, y con ese motivo salió a la luz una antigua «vara jaquesa», esculpida en el lado norte de la Lonja Mayor de la catedral, que es exactamente igual a la esculpida en la lonjeta, midiendo 77 centímetros.

Por lo que en la actualidad son dos las «varas jaquesas» que pueden ser contempladas; por medio de ellas se protegía a los mercaderes de posibles abusos, tendentes a facilitar la llamada «paz del mercado»⁷⁵.

Sobre la libertad de circulación de las gentes del Reino

«Todo hombre podrá dejar nuestro Reino y volver a él sin sufrir daño ni temor, manteniendo su vínculo de fidelidad con Nos».

⁷⁵ Museo Diocesano de Jaca. Directora-Gerente Belén Luque. www.diocesisdejaca.org.

Sobre los despojos realizados por su padre el Rey Enrique o su hermano el Rey Ricardo y su resarcimiento.

Resarce en determinados casos la desposesión o privación de algo, sin haber mediado legítima sentencia de sus pares por su padre el rey Enrique o por su hermano el Rey Ricardo; A su regreso de las Cruzadas, si es que fuere, indica el monarca, como se ha indicado más arriba, que hará justicia.

Sobre la justificación del otorgamiento de la Carta. Competencia del Justicia Mayor.

El monarca Juan Sin Tierra, indica en la Carta, que ha otorgado todo lo que antecede por Dios, por la mejor gobernación del Reino, para aliviar la discordia que ha surgido con sus barones, y para su fiel cumplimiento les concede la garantía de que elegirán a veinticinco barones de entre ellos, para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos en la Carta.

Quedan, por lo tanto, sus barones comprometidos, mediante juramento, a elegir veinticinco de entre ellos, para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Carta.

En caso de incumplimiento, dispone que podrán denunciarlo ante él mismo o ante su Justicia Mayor, para solicitar la reparación inmediata.

«Los veinticinco barones juran obediencia fiel a los artículos contenidos en la Carta y harán que sean cumplidos por los demás, en la medida del poder que tengan».

En caso de fallecimiento de uno de los veinticinco barones, se faculta a los demás para que elijan otro de entre ellos, y el elegido prestará el mismo juramento que los demás.

En cierto modo paralela a la actuación del monarca inglés, se encuentra la de Alfonso I de Aragón, que en el intento de

buscar la paz y la legalidad, tras las fuerte turbulencias surgidas en la ciudad de Zaragoza, le concede en 1126, una *Cartam donationis et confirmationis ad totos vos populatores qui estis populatos in Zaragoza*, y a los que vayan a poblar, que contiene el llamado «Privilegio de los Veinte» conocido con el nombre del «*tortum per tortum*», o daño por daño, por el que se autoriza a veinte hombres, elegidos por ellos mismos, que juren y hagan jurar los Fueros, a todos los hombres de Zaragoza, salvaguardando la fidelidad al rey, con la competencia de defender, los derechos del rey en todas sus tierras, si algún tuerto se hiciere. Así mismo, garantiza que si alguien tuviere algún agravio contra los zaragozanos y les quisiere prender dispone que se les dará fianza de derecho, según el Fuero existente, y tras ello se garantiza que tendrán juicio en Zaragoza. Siendo garantes los veinte de que no se fuerce a ningún vecino y si alguien lo intentara, responderán todos a una, debiendo destruir las casas y todo lo que posean en Zaragoza⁷⁶⁻⁷⁷.

Sobre el perdón del monarca a sus súbditos.

Con el otorgamiento de la Carta, el monarca, ha perdonado por completo a todos cualquier intención torticera, daño y agravio que haya podido surgir entre él y sus «súbditos ya sean clérigos o legos, desde el comienzo de la disputa».

También ha perdonado todos los delitos cometidos por los clérigos y legos, como consecuencia de la citada disputa, entre la Pascua de décimo sexto año de su reinado y la restauración de la paz.

En resumen:

76 Jesús Lalín Abadía, *Los Fueros de Aragón*. 4ª edición. Zaragoza, 1985, p. 31.

77 Alfonso García Gallo, *Manual de Historia del Derecho español*. Vol. II. Antología de Fuentes del antiguo Derecho. Madrid, 1964, p. 291. n° 297.

El otorgamiento de la Carta inglesa de 1215 por el monarca Juan I de Inglaterra, fue como consecuencia de la actitud levantisca de la nobleza, que le había negado su fidelidad, es decir, bajo coacción.

Con el objetivo de pacificar el Reino, «en el décimo séptimo año de su reinado» y para solucionar la crisis política, se ve obligado a otorgar a los barones, unos privilegios de carácter, civil, mercantil, penal, administrativo, militar y procesal, dictados por ellos y que limitan por primera vez, los poderes del monarca, en virtud de los cuales se obliga a respetar los fueros, privilegios e inmunidades de la nobleza y de la iglesia de Londres y demás ciudades inglesas.

Sobre el juramento que garantiza del cumplimiento de la Carta.

Han jurado el monarca y los barones que todas las condiciones sobredichas serán observadas de buena fe y sin malas intenciones. (traducción del texto en francés).

Ordenando cursar cartas fidedignas a los barones como garantía de las concesiones indicadas anteriormente, con los sellos del arzobispo de Canterbury; Enrique arzobispo de Dublín, y demás obispos mencionados supra, y el Maestro Pandolfo.

Firmada la Carta, en los siguientes términos: «Dada de nuestro puño y letra en el prado que se llama Runnymede, ente Windsor y Staines, el día décimo quinto del mes de Junio del décimo séptimo año del nuestro reinado».

Sobre las mayores garantías personales contenidas en la Carta inglesa.

He aquí el precepto más importante de la Carta Magna inglesa otorgado por Juan I de Inglaterra en 1215.

Dice así:

«Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él, ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino».

«No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho a la justicia».

«Ningún hombre será detenido o encarcelado, por la muerte de otro, si la denuncia es de una mujer, salvo si este hombre es su marido» .

En febrero de 2015 los ingleses celebraron el 800 aniversario de su Carta Magna, con el objetivo de reivindicar los valores de la citada Carta como fundamento del «*rule of law*» —del imperio de la Ley— y a este como fundamento de toda prosperidad.

El presidente del Comité del 800 aniversario de la Carta Magna, Robert Worcester, señaló que el documento aún es relevante para regímenes autoritarios. Garantiza los derechos humanos, un sistema tributario justo,

LA CARTA MAGNA DE LAS LIBERTADES INGLESA es un reconocimiento de los derechos y libertades de los estamentos eclesiástico y nobiliario.

La Iglesia consigue el reconocimiento de sus derechos y libertades, preferentemente la libertad de elección de sus propios cargos eclesiásticos.

La nobleza consigue el reconocimiento de sus derechos y libertades que habían dejado de aplicarse, por la situación política que atravesaba el Reino, preferentemente responden al orden civil, y dentro de él destacan las de carácter sucesorio.

Preocupada por la situación familiar en caso del fallecimiento del titular del feudo, de la situación de la viuda e hijos menores de edad.

La más importante disposición de la «Carta Magna de las libertades» inglesa de 1215, es un precepto que, como todo el contenido de sus 63 artículos, , tiende a proteger a la nobleza de posibles arbitrariedades del monarca, tanto de las atribuidas a su padre el Rey Enrique II y a su hermano Ricardo I «Corazón de León» como las cometidas por él mismo, en los 16 años que llevaba al frente del gobierno del Reino, y que él se compromete a resarcirlas.

Y no deja de ser importante destacar que Juan I «Sin Tierra», fallecería en Octubre de 1216, es decir, meses después de firmada la Carta, y le sucedería su hijo, un niño de nueve años, con el nombre de Enrique III.

La más importante disposición inglesa, contenida en la Carta Magna de las Libertades, de la cual se ha venido en indicar que es la base de los Derechos humanos, dice así:

«Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él, ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino».

«No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho a la justicia».

«Ningún hombre será detenido o encarcelado, por la muerte de otro, si la denuncia es de una mujer, salvo si este hombre es su marido».

Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre.

APÉNDICE DOCUMENTAL

TEXTOS FORALES

El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca. Transcripción, traducción y anotaciones de Dámaso Sangorrín y Diest Garcés. Documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X, XI, XII, XIII y XIV, CDEHA XII, 1920. 2ª edición 1979.

VIII

DOCUMENTO N° I DEL CODICE DE LOS REALES.

FOLIOS 1 Vº, II,III Y IV RECTO.

AÑO 1077?

HEC EST CARTA SANCIUS REX ARAGON. ET PAMPILON.

In nomine domini nostri ihu xpi et indiuiduae trinitatis patris et filii et spiritus sancti amen. Haec est carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius gratia dei aragonensium Rex et pampilonensium. Facio vobis notum omnibus hominibus qui sunt usque in oriente, et occidente, et septentrionem, et meridien, quod ego volo constituere civitatem in mea villa quae dicitur iacca. In primis condono vobis omnes malos fueros quos habuistis usque in hunc diem quod ego constitui iaccam esse civitatem, et ideo quod ego volo quod sit bene populata. Concedo et confirmo vobis et omnibus qui populaverint in iacca mea civitate,

totos illos bonos fueros quos michi demandastis ut mea civitas sit bene populata, et unusquisque claudat suam parietem secundum suum posse, et si evenerit quod aliquis ex vobis veniat ad contencionem et percuciet aliquem ante et non ante me nec in palatio meo me ibi stante, pariet mille solidos aut perda pungnum. Et si aliquis vel miles vel burgensis aut rusticus percusserit aliquem et non ante me nec in palatio meo, quamvis ego sim in iacca, non pariet calonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa. Et si evenerit causa quod si aliquis qui sit occisus in furto fuerit inventus in iacca aut in suo termino non parietis homicidium. Dono et concedo vobis et successoribus vestris cum bona voluntate ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium, et hoc sit per nomen de lite campale, aut ubi ego sim circumdatus vel successoribus meis ad inimicis nostris et si dominus domus illuc non volet ire, mittat pro se uno pedone armato. Et ubicumque aliquid comparare vel accipere potueritis in Iaccam vel foras iaccam hereditatem de ullo homine, habeatis eam liberam et ingenuam sine ullo malo cisso. Et postquam anno uno et die supra eam tenebitis sine inquietatione, quisquis eis inquietare vel tollere vobis voluerit det michi l.x. solidos et insuper confirmet vobis hereditatem. Et quantum uno die ire et reddere in omnibus partibus potueritis habeatis pascua et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuito illius habent in suis terminis. Et quod non faciatis bellum duellum inter vos nisi ambo placuerit, neque cum hominibus de foris, nisi cum voluntate hominibus iaccae. Et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidanza de vestro pede Et si aliquis ex vobis cum aliqua fémina excepto maritata fornicationem faciatis voluntate mulieris, non detis caloniam, Et si sit causa quod eam forçet det ei marito aut accipiat per uxorem. Et si mulier forzata se clamat prima die vel secunda, aprobeat per veredicos testes Iaccensis. Post tres dies trans actos si clamare se voluerit nichil ei valeat. Et si aliquis ex vobis iratus contra vicinum suum armas traherit lanza, spada,

maça, vel cultrum, donet inde mille solidos aut perdat pungenum. Et si unus occiderit ad alium pectet d. solidos. Et si unus ad alium cum pugno percuxerit vel ad capillos aprehenderit, pectet inde xxv, solidos. Et si in terram iactet pectet ccl, solidos. Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit vel pignora inde traxerit, pectet xxv, solidos dominus domus. Et quod merinus meus non accipiat caloniam de ullo homine iaccae, nisi per laudamentum de sex melioribus vicinis iaccensibus. Et nullus ex omnibus hominibus de iacca non vadat ad iudicium in nullo loco nisi tantum intus iaccam. Et si aliquis falsam mensuram vel pesum tenuerit pectet l.x. Solidos. Et quod omnes homines vadant admolendum in molendinis ubi voluerint exceptis Iudeis et qui panem tantum venditionis faciunt. Et non detis vestras honores nec vendatis ad ecclesiam neque ad infanzones. Et si aliquis homo est captus pro avere quod debeat, ille qui voluerit capere illum hominem cum meo merino capiat, et in palatio meo mittat, et meus carcerarius servet eum, et tribus diebus transactis, ille qui caepit eum det ei cotidie unam obulatam panis, et si voluerit facere meus carcerarius eiciat eum foris. Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui mittat eum in palacio meo, et dominus sarraceni vel sarracene det ei panem et aquam quia est homo et non debet ieiunare sicuti bestia.

Et quicumque voluerit istam cartam quam Facio populato-ribus iaccae pro crudelitate sua dirumpere sit excommunicatus et anatemazatus, et omnino separatus o toto dei consorcio, si sit de meo genere vel de alio, amem, amen, amen, fiat, fiat, fiat.

Facta carta in anno ab incarnationis domini nostri Ihu Xpi.
E^a M^a C^a

Ego Sancius gratia dei aragonensium Rex et pampilonen-
sium haec supra dicta iussi et hoc signum + Sancii manu mea
feci.

Ego Petrus filius Sancii aragonensium regis, filius Ranimiri regis haec supradicta scribi volui et hoc signum manu mea feci.

El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca – Dámaso Sangorrín y Dies-Garcés, ob. cit., pp. 109-113.

MAURICIO MOLHO EL FUERO DE JACA. EDICIÓN CRÍTICA. CSIC, ZARAGOZA, 1964.

EDICIÓN FACSIMIL. EL JUSTICIA DE ARAGÓN. DOS VOLÚMENES. ZARAGOZA, 2003.

EL FUERO CONCEDIDO A JACA POR SANCHO RAMÍREZ

Crismón. In nomine Domini nostri Ihesu Christi et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritu Sancti amen. Hec est carta auctoritatis et confirmationis quam ego Santius, gratia Dei Aragonensium rex et Pampilonensium, facio vobis notum omnibus hominibus qui sunt usque in orientem, et hoccidentem, et septentrionem, et meridiem, quod ego volo constituere civitatem in mea villa que dicitur Iaka.

1. Inprimis condono vobis omnes malos fueros quos abuistis usque in hunc diem quod ego constitui lakam esse civitatem; et ideo quod ego volo quod sit bene populata concedo et confirmo vobis et omnibus qui populaverint in Iaka mea civitate, totos illos bonos fueros quos michi demandastis ut mea civitas sit bene populata.

2. Et unus quisque claudat suam partem secundum posse.

3. Et si evenerit quod aliquis ex vobis veniat ad contentionem, et percuciet aliquem ante me vel in palatio meo me ibi stante, pariet mille solidos aut perdat pungnum.

4. Et si aliquis vel miles vel burgensis aut rusticus percusserit aliquem, et non ante me nec in meo palatio, quamuis ego

sim in iacca, non pariet calonia nisi secundum fórum quod habetis quando non sum in Iaca, non pariet calonia nisi secundum fórum quod habetis quando non sum in villa.

5. Et si evenerit causa quod si aliquis qui sit hoccisus in furto fuerit inventus in Iaca aut in suo termino non parietis homicidium.

6. Dono et concedo vobis et successoribus vestris cum bona voluntate, ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium; et hoc sit per nomen de lite campale aut ubi ego sim circumdatus, vel successoribus meis, ab inimicis nostris. Et si domnus domus illuc non volet ire, mittat pro se uno pedone armato.

7. Et ubicumque aliquid comparare vel acaptare potueritis in Iacam, vel foras Iacam, hereditatem de ullo homine, abeatís eam liberam et ingenuam sine ullo malo cisso.

8. Et postquam anno uno et die supra eam tenebitis sine inquietatione, quisquis eis inquietare vel tollere vobis voluerit det michi LX solidos, et insuper confirmet vobis hereditatem.

9. Et quantum uno die ire et reddere in omnibus partibus potueritis abeatís pascua et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent in suis terminis.

10. Et quod non faciatis bellum duellum inter vos nisi amobus placeat, neque cum hominibus de foris, cum voluntate hominibus iacce.

11. Et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidanzas de vestro pede.

12. Et si aliquis ex vobis cum aliqua fémina, excepto maritata, fornicationem faciatis voluntatem mulieris non detis caloniam. Et si sit causa quod eam forçet det ei marito aut accipiat per uxorem. Et si mulier forçata se clamat prima die vel secunda

aprobet per veridicos testes Iaccenses. Post tres dies transactos si clamare se voluerit nichil ei valeat.

13. Et si aliquis ex vobis, iratus, contra vicinum suum armas traierit: lança, spada, maça, vel cultrum donet inde mille solidos aut perdat pungnum.

14. Et si unus hocciderit ad alium pectet D solidos.

15. Et si unus ad alium cum pugno percuxerit vel ad capillos aprehenderit, pectet inde XX.V solidos.

16. Et si in terram iactet peitet CC.L solidos.

17. Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, vel pignora inde traxerit, peitet XX.V solidos domno domus.

18. Et quod merinus meus non accipiat caloniam de ullo homine Iacce, nisi per laudamentum de sex melioribus vicinis Iaccensibus.

19. Et nullus ex omnibus hominibus de Iaca non vadat ad iudicium in lullo loco nisi tantum intus Iacam.

20. Et si aliquis falsa mensuram vel pesum tenuerit peictet LX. Solidos.

21. Et quod omnes homines vadant ad molendinum in molendinis ubi voluerint, exceptis iudeis et qui panem causam venditionis faciunt.

22. Et non detis vuestras honores nec vendatis ad ecclesiam neque ad infançones.

23. Et si aliquis homo est captus pro avere quod debeat, ille qui voluerit capere illum hominem cum meo merino capiat, et in palatio meo mittat, et meus carcerarius servet eum: et tribus diebus transactis ille qui cepit eum det ei cotidie unam obolatam panis, et si moluerit facere meus carcerarius eiciat eum foras.

24. Et si aliquis homo pignoraverit sarracenus vel sarracenam vicini sui mitat eum in palacio meo, et domnus sarraceni vel sarracene det ei panem et aquam quia est homo et no debet ieiunare sicuti bestia.

Et quicumque voluerit istam cartam quam facio populatōribus Iacce pro crudelitate sua disrumpere sit excommunicatus et anatemaçatus, et omnino separatus o toto Dei consorcio si sit de meo genere vel de alio. Amem, amen, amen. Fiat, fiat, fiat. Facta carta in anno ab Incarnationis Domini nostri Ihesu Christi. Era. T.C. Ego Santius gratia Dei Aragonensium et Pampilonensium hec supradicta iussi et hoc Signum Sancii manu mea feci. Ego Petrus filius Sancii Aagonensium regis filii Ranimiri regis hec supradicta scribi volui et hoc signum (firma en árabe sin cruces) manu mea feci.

Mauricio Molho, El Fuero de Jaca. P,3-5.

El cotejo de la transcripción de ambos textos del Fuero de Jaca, nos demuestran la inexistencia de cambios en el contenido del Fuero. Quizá el vacablo que ha suscitado varias interpretaciones es el Fuero que dice »Que cada uno edifique y cierre su vivienda como mejor pueda», según Sangorrín. Se trata del Fuero n° 2°, según ambas versiones: «Claudat suam parietem» (Sangorín) o «claudat suam partem» (Molho).

Las diferencias son en el tratamiento del texto bien en párrafos separados, bien la puntuación, bien en el uso de mayúsculas o minúsculas, en Dei, Amén, Fiat., etc. Si bien se observan diversas erratas del amanuense o escritor. El uso o ausencia de la «h», así habeatis o abeatis, las terminaciones en «a» o «ae». El uso de la ç por la z. en la voz sarraceno. Palacio o palatio; peitet por pectec; Caepit por cepit. La voz Iacca, también ofrece variados términos.

Holmér, Gustaf. El Fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid. Leges Hispanicae Medii

Aevi. Edendas curavit Gunnar Tilander X. Göteborg – Stockholm – Uppsala. Karlshamn 1963.

Orcástegui Gros, Carmen. *Crónica de San Juan de la Peña (Versión aragonesa)*. Edición crítica. Publicación nº 1.039 de la «Institución Fernando el Católico». Librería General, 1986.

Consultado el 7 de diciembre de 2017 <http://alexpeak.com/twr/mc>.

BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA

- Arco y Garay, Ricardo del. «Los Fueros de Jaca». Primera Semana de Derecho Aragonés. (Jaca, 1942). Estudios de Derecho Aragonés, Publicaciones de la Universidad de Zaragoza. Págs. 73-81.
- Bandrés y Sánchez-Cruzat, Rosa María. *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca. Historia y Derecho*. El Pirineo aragonés. Jaca, 2012.
- *La organización eclesiástica del Reino de Aragón (1035-1164). A propósito del Concilio de Jaca de 1063*. Colección El Justicia de Aragón. N° 55. 2015.
- Buesa Conde, Domingo J. *Jaca. Historia de una ciudad*. Excmo. Ayuntamiento de Jaca, 2002.
- *La diócesis de Jaca. Historia eclesiástica de un territorio*. Colección de estudios altoaragoneses. N° 64. Huesca, 2016.
- Escudero, José Antonio. *Curso de Historia del Derecho*. 1ª edición. Madrid, 1985.
- García de la Borbolla y García de Paredes, Ángeles. «Reliquias y relicarios: Una aproximación al estudio del culto a los Santos de la Navarra medieval». *Hispania Sacra*. LXVI. Extra II, julio-diciembre 2014.

Lacarra y de Miguel, José María. «Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI». *Cuadernos de Historia de España*. XLV-XLVI 1967. En cita de J. Ángel Sesma Muñoz. «Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca (siglos XI-XIII)», p. 200. *El Fuero de Jaca*. Vol. II. Estudios. El Justicia de Aragón. 2003.

Mozo Monroy, Manuel. «Estudio histórico-numismático sobre mancuso de oro del rey Sancho V Ramírez de Aragón y de Navarra». *Gaceta numismática* 188/ diciembre 2014.

Sarasa Sánchez, Esteban. «Un rey del año mil; Sancho Garcés III de Navarra. Sancho el Mayor (1004-1035)». *Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*. 2000.

